



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Martes 16 de abril de 2013

NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12424

492907

Sumario

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

D.S. N° 006-2013-AG.- Decreto Supremo que aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N° 28029, Ley que regula el uso del agua en los Proyectos Especiales entregados en concesión **492908**

R.J. N° 143-2013-ANA.- Aprueban Reglamento Interno del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chira - Piura **492913**

R.J. N° 147-2013-ANA.- Aceptan renuncia y encargan funciones de la Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Nacional del Agua **492913**

COMERCIO EXTERIOR

Y TURISMO

R.M. N° 101-2013-MINCETUR/DM.- Autorizan viaje a Panamá de representante del Ministerio, en comisión de servicios **492913**

DEFENSA

R.S. N° 148-2013-DE/MGP.- Autorizan viaje a Colombia de Oficial Subalterno de la Marina de la Guerra del Perú, en misión de estudios **492916**

RR.SS. N°s. 146 y 147-2013-DE/MGP.- Autorizan viaje a Argentina y Chile de Oficiales del a Marina de Guerra del Perú, en comisión de servicios **492914**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. N° 073-2013-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 para el otorgamiento del Incentivo Único a que se refiere la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 **492917**

D.S. N° 074-2013-EF.- Autorizan Crédito Suplementario a favor del Pliego 009 Ministerio de Economía y Finanzas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 **492918**

EDUCACION

R.M. N° 0173-2013-ED.- Aprueban la Matriz de Indicadores de Desempeño y Metas 2013 de las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento, correspondiente al Sector Educación **492919**

R.M. N° 0174-2013-ED.- Designan Director de la Dirección de Evaluación Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente **492921**

R.M. N° 0175-2013-ED.- Aprueban documento normativo denominado "Lineamientos para la Organización y Desarrollo de los Programas de Especialización y Actualización Docente" **492921**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. N° 0380/RE-2013.- Autorizan viaje de funcionario diplomático a Paraguay, en comisión de servicios **492922**

SALUD

R.M. N° 197-2013/MINSA.- Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio **492922**

VIVIENDA

D.S. N° 006-2013-VIVIENDA.- Procedimiento de entrega de módulos temporales de vivienda ante la ocurrencia de desastres **492923**

D.S. N° 007-2013-VIVIENDA.- Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA que crea el Programa Nacional de Saneamiento Rural en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento **492925**

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Acuerdo N° 516-6-2013-DE.- Modifican Reglamento para la Contratación de Servicios y Adquisición de Bienes de PROINVERSIÓN y autorizan suscribir contratos con Organismos Multilaterales Financieros en los cuales el Perú es país miembro **492926**

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS

R.J. N° 144-2013-J/INEN.- Declaran al Dr. Eduardo Cáceres Graziani como "Padre de la Oncología Peruana" **492927**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 069-2013-SUNARP/SN.- Autorizan la Guía de lineamientos generales para la organización, implementación y producción del servicio "Sunarp en tu Pueblo" **492927**

PODER JUDICIAL

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 005-2013-AMAG-CD.- Proclaman Presidente y Titular del Pliego Presupuestal Institucional y Vicepresidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura para el período 2013 -2014 **492929**

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 625-2012-PCNM.- Sancionan con destitución a Juez Supremo Provisional de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República **492929**

Res. N° 127-2013-CNM.- Declaran infundado recurso de reconsideración y pedido de nulidad interpuesto contra Resolución N° 625-2012-PCNM **492935**

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 197-2013-CG.- Designan Jefes de Órganos de Control Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y del Ministerio de Salud **492940**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 482-R-UNICA-2013-- Autorizan viaje a Brasil del Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, en comisión de servicios **492941**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 136-2013-JNE.- Dejan sin efecto credenciales y convocan a ciudadanos para que asuman el cargo de regidores del Concejo Distrital de Tournavista , provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco **492942**

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Decreto Supremo que aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N° 28029, Ley que regula el uso del agua en los Proyectos Especiales entregados en concesión

DECRETO SUPREMO
N° 006-2013-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28029, Ley que regula el uso de agua en los Proyectos Especiales entregados en

MINISTERIO PUBLICO

RR. N°s. 978, 979, 980, 981, 982 y 983-2013-MP-FN.- Dan por concluidos nombramientos y designaciones, nombran y designan fiscales en diversos Distritos Judiciales **492943**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 2165-2013.- Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paita prórroga de plazo para proceder a la enajenación de bienes inmuebles ubicados en los departamentos de San Martín y Loreto **492945**

Res. N° 2253-2013.- Aprueban cambio de denominación social de la Financiera Créditos Arequipa S.A. por Compartamos Financiera S.A. **492945**

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE BARRANCA

Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB.- Aprueban Reglamento de Prestación de Servicios de Transporte Público Regular de Personas de la provincia de Barranca **492946**

MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Acuerdo N° 338-2012-CMPC.- Aprueban el saneamiento físico legal de inmuebles de propiedad de la Municipalidad **492947**

CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia, ratificado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-RE **492948**

Entrada en vigencia del "Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia" **492949**

concesión, se establecieron disposiciones aplicables a la reserva de aguas, conservación de cuencas hidrográficas, otorgamiento de licencia de uso de agua y régimen de tarifa por el uso de agua en las nuevas obras de infraestructura de los Proyectos Especiales que se entreguen en concesión, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que Regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, normas reglamentarias, modificatorias y complementarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 022-2009-AG se aprobó un nuevo Reglamento de la Ley N° 28029, derogándose el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-AG, con la finalidad de articular y adecuar el régimen especial contemplado en dicha Ley, a la normatividad general vigente en materia de recursos hídricos; y de este modo, propiciar y posibilitar la promoción de la inversión privada en las nuevas obras de infraestructura hidráulica de los Proyectos Especiales

a entregarse en concesión, fomentar y viabilizar la mejora en la competitividad de la producción agraria del país, promover la ampliación de la frontera agrícola, el desarrollo de la actividad agroexportadora y la generación de empleos directos e indirectos, en beneficio del ámbito de influencia de los Proyectos Especiales y del país en general;

Que, con la finalidad de perfeccionar la normatividad especial vigente que regula la prestación del servicio de suministro de agua en el ámbito de los Proyectos Especiales de Irrigación e Hidroenergéticos, que en el marco del proceso de promoción de la inversión privada serán entregados en concesión; y a fin de cautelar los derechos de uso de agua adquiridos por los actuales usuarios de riego, resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento de la Ley Nº 28029; y,

En uso de la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, de conformidad con la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo Nº 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del nuevo Reglamento de la Ley Nº 28029

Apruébase el nuevo Reglamento de la Ley Nº 28029, Ley que regula el uso del agua en los Proyectos Especiales entregados en concesión, que consta de cuatro (4) títulos, dieciséis (16) artículos y cuatro (4) disposiciones complementarias finales, que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Norma derogatoria

Derógase el Decreto Supremo Nº 022-2009-AG.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 28029, LEY QUE REGULA EL USO DEL AGUA EN LOS PROYECTOS ESPECIALES ENTREGADOS EN CONCESIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la norma

1.1 El presente Reglamento regula el uso del agua, en el ámbito de los Proyectos Especiales de Irrigación e Hidroenergéticos cuyas nuevas obras de infraestructura hidráulica se entreguen en concesión para fines de irrigación, de conformidad con la Ley Nº 28029.

1.2 Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la "Ley", se entenderá que es la Ley Nº 28029.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a nivel nacional a los Proyectos Especiales de Irrigación e Hidroenergéticos, Concesionarios y usuarios de nuevas obras de infraestructura hidráulica que se entreguen en concesión de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que Regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo Nº 059-96-PCM y demás normas reglamentarias y conexas.

El Reglamento también es de aplicación a las Iniciativas Privadas que tengan por objeto desarrollar proyectos

de inversión en el ámbito de los Proyectos Especiales; y de cuyas características se configure la entrega en concesión de nuevas obras de infraestructura hidráulica y la prestación del servicio de suministro de agua para fines de riego.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento, se entiende por:

3.1 Autoridad de Aguas: La Autoridad Nacional del Agua.

3.2 Componente Concesionario: Es la tarifa por el Servicio de Suministro de Agua prestado a través de la infraestructura hidráulica mayor y/o menor, que los Usuarios del Servicio están obligados a pagar al Concesionario conforme a las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión y en el Contrato de Servicio. Se fija por metro cúbico de agua suministrada en el punto de entrega establecido en el Contrato de Servicio.

Asimismo, en dicha tarifa se puede considerar un valor adicional por recuperación de inversión pública en infraestructura hidráulica, ejecutada con anterioridad a la suscripción del Contrato de Concesión. Este valor constituirá ingreso del Estado y no de la concesión.

3.3 Componente Estado: Es la retribución económica que por el uso del agua debe recaudar el Concesionario de los Usuarios del Servicio y transferir al Estado, conforme a las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión y en el Contrato de Servicio.

3.4 Certificado Nominativo: Instrumento por el cual los Usuarios del Servicio, que no cuentan con derechos de uso de agua a la fecha de la suscripción del Contrato de Concesión, obtienen la certificación de la dotación de agua y condiciones para su suministro a que tienen derecho, en virtud de los Contratos de Servicios a suscribir con el Concesionario. La vigencia de los Certificados Nominativos es igual a la de los Contratos de Servicio respectivos.

Los Usuarios del Servicio que cuenten con licencias de uso de agua otorgadas antes de la suscripción del Contrato de Concesión, tendrán derecho al otorgamiento de Certificados Nominativos, por los volúmenes de agua requeridos que excedan a sus respectivas licencias. En tales casos, los Contratos de Servicios diferenciarán los volúmenes que corresponden a las licencias anteriormente otorgadas, de aquellos señalados en los Certificados Nominativos.

3.5 Contrato de Concesión de Obra y Distribución de Agua: Contrato por el cual el Estado entrega en concesión al Concesionario, en su calidad de operador, todas o algunas de las siguientes actividades: Construcción de Nuevas Obras, operación y mantenimiento de las Nuevas Obras y/o de las Obras Existentes, y Prestación del Servicio de Suministro de Agua para fines de riego.

En adelante el Reglamento se referirá a este instrumento únicamente como Contrato de Concesión.

3.6 Contrato de Prestación de Servicio de Suministro de Agua: Contrato en virtud del cual, el Concesionario se obliga frente al beneficiario de las Nuevas Obras, a prestar todos o algunos de los siguientes servicios: Captación, regulación, derivación o trasvase, conducción y distribución de agua para uso agrícola, a través de las Nuevas Obras, en determinadas condiciones de calidad, cantidad y oportunidad; obligándose el beneficiario, en su condición de Usuario del Servicio, a remunerar al Concesionario por dichos servicios mediante el pago de una tarifa. Será condición indispensable para la prestación del Servicio de Suministro, la suscripción del Contrato de Prestación de Servicio de Suministro de Agua entre el Concesionario y los respectivos Usuarios del Servicio. En adelante, el Reglamento se referirá a este instrumento únicamente como Contrato de Servicio.

3.7 Concedente: Gobierno Regional u organismo del Gobierno Nacional que suscribe en representación del Estado el Contrato de Concesión.

3.8 Concesionario: Suscriptor del Contrato de Concesión y, en tal virtud, encargado de prestar, en su calidad de operador, todos o algunos de los siguientes servicios: Captación, regulación, derivación o trasvase, conducción y distribución de agua para uso agrícola,

con arreglo a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, en el Contrato de Servicio y en la normatividad hídrica aplicable.

3.9 Iniciativa Privada: Es la solicitud mediante la cual un inversionista privado, en el marco de las disposiciones contempladas en la Ley N° 28059, en el Decreto Legislativo N° 1012 y en sus normas reglamentarias y conexas, propone al Estado desarrollar en el ámbito de los Proyectos Especiales, un proyecto de inversión que comprende la construcción y/u operación y mantenimiento de Nuevas Obras y la prestación del Servicio de Suministro, utilizando para ello, parte o la totalidad de la Reserva de Agua.

3.10 Licencia de Uso de Agua:

a) Al Concesionario: Para efectos del presente Reglamento se entenderá como el derecho de uso de agua que, con cargo a la Reserva de Agua del Proyecto Especial, otorga la Autoridad de Aguas exclusivamente a los Concesionarios de las Nuevas Obras de dichos proyectos. Esta licencia será otorgada en bloque al Concesionario, el cual, en mérito a dicha licencia, emitirá Certificados Nominativos por la dotación de agua que corresponda suministrar a cada uno de los Usuarios del Servicio, conforme a los respectivos Contratos de Servicios que para tal efecto se suscriban. En adelante, el Reglamento se referirá a este concepto como Licencia al Concesionario.

Los certificados nominativos representan una parte de la asignación de agua en bloque que corresponde al Concesionario, y otorgan a sus titulares, con relación a dicha parte, los mismos derechos y obligaciones que las licencias de uso de agua otorgada a terceros.

b) Otorgada a Terceros: Para los efectos del presente Reglamento, este concepto se entenderá como el derecho otorgado a terceros con anterioridad a la suscripción del Contrato de Concesión, con cargo a la reserva de agua del Proyecto Especial. En adelante, el Reglamento se referirá a este concepto como Licencia a Terceros.

3.11 Nuevas Obras de Infraestructura Hidráulica: Para efectos del presente Reglamento se entenderá como nuevas obras de infraestructura hidráulica a todas o algunas de las obras de captación, regulación, derivación o traspase, conducción, distribución o suministro de agua de los Proyectos Especiales de Irrigación e Hidroenergéticos, cuya construcción, operación y mantenimiento y prestación del Servicio de Suministro, se entregue en concesión a partir de la vigencia de la Ley.

Las Obras Existentes tendrán la categoría de Nuevas Obras cuando se mejore o incremente su capacidad operativa, como resultado de la construcción de obras nuevas de ampliación, captación o regulación.

En ausencia de dichas mejoras, la categoría de Nuevas Obras, es también aplicable a aquella parte de la capacidad operativa de las Obras Existentes que no esté utilizada y que no esté comprometida con derechos de uso de agua previamente otorgados.

En adelante, el Reglamento se referirá a este concepto únicamente como Nuevas Obras.

3.12 Obras Existentes: Son las obras de infraestructura hidráulica y obras conexas, construidas y en actual operación, a cargo de los Proyectos Especiales.

3.13 Proyectos Especiales: Para los fines del presente Reglamento, son los Proyectos Especiales de alcance regional o nacional encargados de promover los estudios y construcción de obras de infraestructura hidráulica mayor o menor, orientadas a la irrigación y/o mejoramiento del riego y/o a la generación hidroeléctrica y, que, eventualmente, se encargan también de operar y mantener dichas obras.

3.14 Reserva de Agua: Volumen de agua disponible que se separa en una determinada fuente natural, sin comprometer los derechos de uso de agua existentes, para garantizar la satisfacción de las demandas hídricas vinculadas a los fines del Proyecto Especial.

3.15 Reserva Ecológica: Volumen de agua que se debe mantener en las fuentes naturales en las que se constituye una Reserva de Agua, con el fin de asegurar la conservación y mantenimiento de los ecosistemas

acuáticos, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural.

3.16 Servicio de Suministro de Agua: Todos o algunos de los siguientes servicios: Captación, regulación, derivación o traspase, conducción y distribución de agua que, según el caso, preste el Concesionario a los Usuarios del Servicio comprendidos en el régimen previsto en la Ley y en el presente Reglamento. En adelante, el Reglamento se referirá a este concepto únicamente como Servicio de Suministro.

3.17 Usuario del Servicio de Suministro de Agua: Persona natural o jurídica beneficiaria de las Nuevas Obras y suscriptor del Contrato de Servicio con el Concesionario, que hace uso del agua para fines agrícolas, en virtud de contar con un Certificado Nominativo emitido por el Concesionario y/o con licencia de uso de agua otorgado por la Autoridad de Aguas con anterioridad a la suscripción del Contrato de Concesión. En adelante, el Reglamento se referirá a éste como Usuario del Servicio.

Artículo 4.- Régimen especial aplicable a los usuarios del servicio de suministro de agua

Los Usuarios del Servicio a ser atendidos por los Concesionarios, quedan sujetos exclusiva y excluyentemente al régimen especial establecido en la Ley, en el presente Reglamento y a las condiciones estipuladas en el respectivo Contrato de Servicio; sin perjuicio de la aplicación del régimen general contemplado en la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338 y su Reglamento, respecto a la parte del sistema de riego no comprendido en el Contrato de Concesión.

TÍTULO II

DEL OTORGAMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y TUTELA DE LA RESERVA DE AGUA

Artículo 5.- Otorgamiento y vigencia de la Reserva de Agua

5.1 A solicitud del organismo competente del Gobierno Nacional o Regional, la Autoridad de Aguas otorga o prorroga la Reserva de Agua a favor de un Proyecto Especial. Tratándose de solicitudes efectuadas por el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales participan emitiendo opinión previa.

5.2 La Reserva de Agua debe estar vigente al momento de la suscripción del Contrato de Concesión y su vigencia se extenderá automáticamente por un plazo igual al del Contrato de Concesión.

5.3 En caso de prorrogarse el plazo de vigencia del Contrato de Concesión o de suscribirse nuevos Contratos de Concesión para dar continuidad al Servicio de Suministro, el plazo de la Reserva de Agua se extenderá automáticamente por plazos iguales a dichos instrumentos; salvo que los volúmenes reservados se agoten antes de estos plazos, por descuento de las dotaciones asignadas a los Usuarios del Servicio en mérito a los Certificados Nominativos emitidos con cargo a la Licencia de Uso de Agua otorgada al Concesionario y/o a las licencias de uso de agua otorgadas por la Autoridad de Aguas, con anterioridad a la suscripción del Contrato de Concesión.

5.4 La Reserva de Agua otorgada no facilita al Proyecto Especial ni al Concesionario, al uso, aprovechamiento o explotación de los volúmenes de agua reservados.

Artículo 6.- Actualización de la Reserva de Agua

6.1 Una vez suscrito el Contrato de Concesión, la Autoridad de Aguas deberá actualizar la Reserva de Aguas cada dos años, descontando los volúmenes de los Certificados Nominativos emitidos por el Concesionario.

6.2 La Autoridad de Aguas inscribirá en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua los Certificados Nominativos emitidos por el Concesionario y las extinciones de estos y de las Licencias de Terceros, de ser el caso.

Artículo 7.- Tutela y supervisión de la Reserva de Agua

7.1 La Autoridad de Aguas está impedida de otorgar derechos de uso de agua en las fuentes o zonas de

influencia que afecten los fines de la Reserva de Agua otorgada al Proyecto Especial. Asimismo, una vez suscrito el Contrato de Concesión, no podrá otorgar ni ampliar licencias de uso de agua a terceros, que comprometan el volumen total de agua materia de la Licencia al Concesionario.

7.2 La Autoridad de Aguas supervisará que las captaciones de agua que el Concesionario realice en las correspondientes fuentes de agua no perjudiquen los derechos de usos preexistentes legalmente otorgados.

Artículo 8.- Conservación de la foresta

El Ministerio de Agricultura efectuará el control y vigilancia de los bosques y forestas de las cuencas donde se localizan las fuentes de agua que abastecen al Proyecto Especial, a fin de asegurar su conservación y aprovechamiento sostenible con arreglo a la normatividad vigente.

Artículo 9.- Intervención de la Autoridad de Aguas en los Contratos de Concesión

El Ministerio de Agricultura, a través de la Autoridad de Aguas, interviene en los Contratos de Concesión y aprueba el modelo del Contrato de Servicio para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO III

DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIA POR USO DE AGUA

Artículo 10.- Otorgamiento de Licencias de Uso de Agua y Certificados Nominativos con cargo a la Reserva de Agua

A partir de la suscripción del Contrato de Concesión, la Autoridad de Aguas únicamente podrá otorgar, previa opinión del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca, Licencia al Concesionario y éste, a su vez, sólo podrá otorgar Certificados Nominativos a los Usuarios del Servicio sin derechos previos de agua o a aquellos que contando con derechos soliciten mayores dotaciones de agua, siendo requisito en ambos casos, que hayan suscrito los Contratos de Servicio respectivos, debiéndose para tal efecto observar lo siguiente:

10.1 Según las condiciones estipuladas en el Contrato de Concesión y las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, los Usuarios del Servicio descritos en el párrafo precedente, tendrán derecho a obtener un Certificado Nominativo emitido por el Concesionario con cargo a la Licencia de Uso de Agua otorgada a éste por la Autoridad de Aguas. En el Certificado Nominativo se consignará los volúmenes estipulados por este concepto en el Contrato de Servicio.

10.2 La transferencia de titularidad de la reserva de recursos hídricos a favor del Concesionario la efectuará la Autoridad de Aguas con la presentación del Contrato de Concesión debidamente suscrito. El volumen total de agua materia de transferencia será el establecido en el respectivo Contrato de Concesión.

10.3 La Licencia al Concesionario se otorgará progresivamente una vez que se hayan puesto en servicio las Nuevas Obras y en función del proceso de emisión de los Certificados Nominativos.

10.4 El Concesionario podrá emitir los Certificados Nominativos a favor de los Usuarios del Servicio que no cuenten con derechos de agua previamente otorgados o por ampliación de dotaciones a los Usuarios del Servicio que cuenten con dicho derecho, una vez que las Nuevas Obras estén en condiciones de operar y sin más requisito que la suscripción de los Contratos de Servicio. Los volúmenes de agua materia de los mencionados certificados corresponderán a los establecidos en los respectivos Contratos de Servicios y serán descontados de la Reserva de Agua.

10.5 Al término del plazo del Contrato de Concesión, incluyendo sus prórrogas, la Licencia de uso de agua al Concesionario se transferirá automáticamente al nuevo Concesionario sin mayor requisito que la presentación del nuevo Contrato de Concesión debidamente suscrito; o, transitoriamente al Proyecto Especial, en tanto se seleccione al nuevo Concesionario.

Artículo 11.- Extinción de la Licencia de Uso de Agua al Concesionario

11.1 Sin perjuicio de las causales de extinción previstas en la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, la resolución o rescisión del Contrato de Concesión conllevará a que el Concesionario pierda automáticamente la titularidad de la Licencia al Concesionario.

11.2 La titularidad de la Licencia al Concesionario y de los Contratos de Servicios, por efecto de lo señalado en el numeral anterior, se mantendrá provisionalmente a favor de los Proyectos Especiales, hasta la selección de un nuevo Concesionario. La Autoridad de Aguas otorgará la Licencia de Uso de Agua al nuevo Concesionario, a la sola presentación del Contrato de Concesión respectivo.

11.3 La resolución o rescisión del Contrato de Servicio, conllevará a que el Usuario del Servicio pierda la condición de tal y quede impedido de obtener cualquier otro derecho de uso o forma de suministro de agua fuera del régimen previsto en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio de conservar los derechos de uso de agua que pudieran haberle sido otorgados con anterioridad a la suscripción del Contrato de Concesión.

11.4 El impedimento referido en el párrafo precedente, se mantendrá en tanto la prestación del servicio de suministro de agua materia de contratación, permanezca bajo el régimen de concesión, incluyendo las prórrogas del Contrato de Concesión original o la contratación con otros Concesionarios para dar continuidad al servicio.

11.5 Son aplicables a los Certificados Nominativos las causales de extinción de los derechos de uso de agua previstas en la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, sin perjuicio de lo que se estipule en el Contrato de Servicios. La resolución o rescisión del Contrato de Servicios constituye causal de revocación automática del Certificado Nominativo.

TÍTULO IV

REGIMEN ECONÓMICO POR EL USO DEL AGUA

Artículo 12.- Alcance del régimen económico por el uso del agua

El régimen económico por el uso del agua previsto en la Ley y en el presente Reglamento, se aplicará en forma exclusiva y excluyente a los Usuarios del Servicio, de acuerdo con los montos y condiciones establecidos en el respectivo Contrato de Concesión y en el Contrato de Servicio.

Están excluidos del presente régimen económico, los usuarios de los valles tradicionales que se ubiquen dentro del ámbito del Proyecto Especial, siempre y cuando sus demandas hídricas correspondan a derechos de uso de agua reconocidos con anterioridad a la suscripción del Contrato de Concesión y sean atendidas por el Concesionario a partir de una toma común desde la infraestructura comprendida en el Contrato de Concesión.

En tales casos, a dichos usuarios se les seguirá aplicando el régimen económico por el uso de agua regulado en la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338 y en su reglamento.

Artículo 13.- Contraprestaciones económicas por el uso del agua

Las contraprestaciones económicas por el uso del agua se desagregan de la siguiente manera:

13.1 Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica comprendida en el Contrato de Concesión: Corresponde al Componente Concesionario al que se refiere la Ley. Es la contraprestación económica que los Usuarios del Servicio están obligados a pagar al Concesionario en su calidad de operador de la infraestructura hidráulica mayor y/o menor, por la prestación del Servicio de Suministro. La estructura de la tarifa incluirá:

13.1.1 Operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica incluida en el Contrato de Concesión.

13.1.2 Cobertura necesaria para la recuperación de las inversiones del Concesionario.

13.1.3 Gestión de riesgos que permita contar con un fondo económico de contingencia mínimo para la

inmediata respuesta a eventos extremos que puedan comprometer la continuidad del servicio.

Dicha tarifa podrá corresponder a la infraestructura hidráulica mayor o menor indistintamente, a una parte de ellas o a la suma de ambas, según esté previsto en los alcances del Contrato de Concesión.

13.2 Retribución Económica: Corresponde al Componente Estado al que se refiere la Ley. Es el pago por el uso del agua que debe recaudar el Concesionario de los Usuarios del Servicio y que deberá abonar al Estado, conforme a las condiciones que se establezcan en el Contrato de Concesión y en el Contrato de Servicio.

La Retribución Económica, bajo el presente régimen, no podrá exceder el cinco por ciento (5 %) de la Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica.

Artículo 14.- Establecimiento del valor de la Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica y de la Retribución Económica por el uso del agua

Los valores de la Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica y de la Retribución Económica por el uso del agua serán consignados en los Contratos de Concesión y en los Contratos de Servicios, conforme a las siguientes disposiciones:

14.1 El valor de la Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica corresponderá al monto que haya propuesto el postor adjudicatario de la concesión en el marco del concurso de selección respectivo. En las bases del concurso se consignará la metodología para la estructuración de las tarifas a ser propuestas por los postores en el marco del referido concurso, la misma que deberá ser aprobada por la Autoridad de Aguas. El valor original de dicha Tarifa, quedará sujeto a los mecanismos de actualización o ajuste que se establezcan en el Contrato de Concesión.

En el caso que en las inversiones contempladas en el Contrato de Concesión se incluyan aportes financieros del Estado, el valor de la Tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica comprendida en el Contrato de Concesión, no será inferior al valor de la tarifa contemplada en la declaratoria de viabilidad del proyecto en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP). De ser superior este último valor respecto al valor ofertado por el adjudicatario de la Concesión, la diferencia será depositada en el fondo fiduciario de la concesión para respaldar las obligaciones del Estado, en el marco del Contrato de Concesión.

Asimismo, podrá considerarse un valor adicional en la Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica por concepto de recuperación de inversión pública empleada en la infraestructura hidráulica ejecutada con anterioridad a la suscripción del Contrato de Concesión; en cuyo caso, este valor adicional no constituirá ingreso de la concesión sino del Estado. Para que esta obligación sea efectiva, deberá estar expresamente considerada en la declaratoria de viabilidad del proyecto, en el marco del SNIP.

En el caso de Iniciativas Privadas, el valor de la Tarifa por utilización de la infraestructura hidráulica, corresponderá al monto que se establezca por este concepto durante el proceso de tramitación y evaluación de la Iniciativa Privada, en función a la metodología aplicable que apruebe la Autoridad de Aguas para tales efectos.

14.2 El valor de la Retribución Económica se establecerá anualmente por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Autoridad de Aguas. Dicho valor se asumirá en el Contrato de Concesión con carácter variable, quedando sujeto a las modificaciones anuales que establezca la Autoridad de Aguas, sin exceder del cinco por ciento (5%) referido en el numeral 13.2 del Artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 15.- Modalidad de cobranza

El Concesionario realizará la recaudación de la Retribución Económica y la cobranza de la Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica a los Usuarios del Servicio. Para dicho efecto, utilizará en calidad de recibo único por el uso del agua, el correspondiente comprobante de pago que será extendido por el Concesionario,

que incluirá además de la referida tarifa, la Retribución Económica. Dicho comprobante se desagregará de la siguiente forma:

- a) Retribución Económica.
- b) Tarifa por utilización de infraestructura hidráulica mayor o menor o la suma de ambas, la cual estará compuesta por los siguientes conceptos:

- b.1 Operación y Mantenimiento.
- b.2 Gestión de Riesgo. Seguros de reposición.
- b.3 Recuperación de Inversiones.

De ser el caso, en correspondencia con lo establecido en el tercer párrafo del numeral 14.1 precedente, se consignarán por separado los montos por recuperación de inversiones que correspondan al Concesionario y al Estado.

El Concesionario realizará la transferencia inmediata a sus respectivos titulares de los montos que recaude por concepto de contraprestaciones económicas por el uso del agua y los respectivos tributos, según corresponda. Los procedimientos, plazos y destinos de los montos recaudados se establecerán en los respectivos Contratos de Concesión.

Artículo 16.- Efectos del incumplimiento en el pago de las contraprestaciones económicas por el uso de agua

El incumplimiento en el pago de las contraprestaciones económicas, por el uso del agua, faculta al Concesionario a suspender el Servicio de Suministro y, en su caso, a resolver el Contrato de Servicio, conforme los términos estipulados en el mismo y las disposiciones del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Órgano competente para emitir disposiciones complementarias

Facúltase a la Autoridad de Aguas, para dictar mediante Resolución Jefatural, las disposiciones complementarias que sean necesarias para la adecuada aplicación del presente Reglamento.

Segunda.- Normativa aplicable al uso de la capacidad no utilizada de las obras existentes de los Proyectos Especiales

El presente Reglamento también es de aplicación a la incorporación al riego de nuevas tierras dentro del ámbito de los Proyectos Especiales, aprovechando exclusivamente la capacidad no utilizada de sus Obras Existentes y sin afectar derechos de uso de agua previamente otorgados. Para tal efecto, no será indispensable que la infraestructura haya sido entregada en concesión, bastando que ésta, conjuntamente con las tierras a subastar, haya sido incorporada al proceso de promoción de la inversión privada para los fines de utilización de la indicada capacidad excedente.

En el caso señalado en el párrafo precedente, el régimen de contraprestaciones económicas definido en el presente Reglamento, sólo será de aplicación a los adquirientes de las nuevas tierras en su condición de Usuarios del Servicio, sin afectar el régimen tarifario de los usuarios que cuenten con derechos de uso de agua otorgados con anterioridad a la fecha de vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- Facultad de los Proyectos Especiales

En los casos de subasta e incorporación de nuevas tierras, como consecuencia de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final precedente, los Proyectos Especiales quedan facultados para actuar con las mismas atribuciones establecidas para el Concesionario en el presente Reglamento, pudiendo, en consecuencia, suscribir con los Usuarios del Servicio los respectivos Contratos de Servicio, siempre y cuando la infraestructura en cuestión y las tierras materia de subasta estén incorporadas al Proceso de Promoción de la Inversión Privada.

Para los fines de consolidación y aprobación del monto de las contraprestaciones económicas por el uso del agua, aplicables a los Contratos de Servicio respectivos,

el Proyecto Especial pondrá a consideración de la Autoridad de Aguas su propuesta de Tarifa por utilización de infraestructura hidráulica, acompañada del sustento metodológico correspondiente.

El Concesionario que sea seleccionado al término del proceso de concesión de la infraestructura hidráulica, subrogará al Proyecto Especial en los Contratos de Servicios suscritos, sin variar sus condiciones.

Cuarta.- Financiamiento de operación y mantenimiento de infraestructura de riego y drenaje no comprendida en el Contrato de Concesión

El financiamiento de las actividades de operación y mantenimiento de la infraestructura de riego y drenaje de uso común que no estuviese comprendida en el Contrato de Concesión, será cubierto por los usuarios que se beneficien de esa infraestructura.

925315-1

Aprueban Reglamento Interno del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chira - Piura

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 143-2013-ANA**

Lima, 15 de abril de 2013

VISTO:

El Oficio Nº 007-2013-ANA-CRHC CH.P remitido por el Presidente del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chira - Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 24 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, los Consejos de Cuenca son órganos de naturaleza permanente de la Autoridad Nacional del Agua, creados mediante decreto supremo, a iniciativa de los gobiernos regionales, con el objeto de participar en la planificación, coordinación y concertación del aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 006-2011-AG se creó el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chira - Piura;

Que, el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG, establece que los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca cuentan con un Reglamento Interno para su funcionamiento, el que es aprobado por resolución jefatural;

Que, con el documento del visto, el Presidente del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chira remite para su aprobación su proyecto de Reglamento Interno;

Que, con Informe Técnico Nº 004-2013-ANA-DCPRH-OCA-CON/JRP, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos recomienda la aprobación del precitado proyecto, señalando que guarda conformidad con la Resolución Jefatural Nº 290-2012-ANA, que aprobó los "Lineamientos para la elaboración del Reglamento Interno de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca";

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el Reglamento Interno del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chira - Piura, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de dicho órgano; y

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con los vistos de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos y de la Secretaría General y en uso de la atribuciones conferidas por el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento Interno del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chira - Piura, que consta de un (01) título preliminar, seis (06) títulos, veintiséis (26)

artículos, dos (02) disposiciones complementarias finales y una (01) disposición complementaria transitoria, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Publíquese en el portal electrónico de la Autoridad Nacional del Agua, el reglamento interno aprobado mediante la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese,

HUGO EDUARDO JARA FACUNDO
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

925223-1

Aceptan renuncia y encargan funciones de la Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Nacional del Agua

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 147-2013-ANA**

Lima, 15 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 592-2010-ANA, se encargó al ingeniero Jorge Luis Montenegro Chavesta, las funciones de la Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, el citado funcionario ha presentado su carta de renuncia a la mencionada encargatura de funciones; habiéndose resuelto aceptar dicha renuncia y encargar a un nuevo profesional que asuma el cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo Nº 006-2010-AG, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar, a partir del día 17 de abril de 2013, la renuncia presentada por el señor JORGE LUIS MONTEMNEGRO CHAVESTA, a las funciones de la Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Nacional del Agua, dando por concluida, a partir de dicha fecha la Resolución Jefatural Nº 592-2010-ANA, otorgándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Encargar, a partir del día 17 de abril de 2013, al señor EDILBERTO GUEVARA PÉREZ, las funciones de la Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

HUGO EDUARDO JARA FACUNDO
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

925224-1

**COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO**

Autorizan viaje a Panamá de representante del Ministerio, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 101-2013-MINCETUR/DM**

Lima, 15 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

Que, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, del 17 al 20 de abril de 2013, se llevará a cabo la Feria EXPOCOMER 2013, evento que propiciará el encuentro de más de 2500 empresas extranjeras, y permitirá conocer la experiencia y desarrollo alcanzado por la Zona Franca de Colón en materia de distribución logística y desarrollo industrial;

Que, en el marco del Plan Estratégico Nacional Exportador – PENX (2003 – 2013), el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR tiene por objetivo diversificar y consolidar la presencia de las empresas, productos y servicios peruanos en el exterior, mediante la coordinación fortalecida entre las instituciones vinculadas al comercio exterior, lo que conlleva al incremento y fortalecimiento de la participación pública y privada en foros internacionales priorizados y vinculados al comercio exterior;

Que, el Tratado de Libre Comercio entre Perú y Panamá, vigente desde mayo de 2012, se enmarca dentro de la estrategia comercial de mejorar las condiciones de acceso a mercados, y al mismo tiempo, establecer reglas y disciplinas claras que promuevan el intercambio comercial de bienes y servicios e inversiones;

Que, en dicho contexto, ante la invitación cursada por la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, a través de la Gerencia General del CETICOS Paita, se considera conveniente que un representante del MINCETUR participe en la referida Feria y en una reunión de trabajo en la Zona Franca de Colón el día 18 de abril de 2013, a fin de conocer el desarrollo alcanzado, la normativa generada y las mejores prácticas realizadas, y asimismo, efectuar la promoción de las Zonas Económicas Especiales del Perú, para atraer potenciales inversionistas que implementen proyectos productivos orientados a la exportación;

Que, por tanto, el Viceministro de Comercio Exterior ha solicitado que se autorice el viaje del señor Roberto Angüis Sayers, profesional que presta servicios al Viceministerio de Comercio Exterior y es el representante del MINCETUR ante el Comité de Administración de ZOFRATACNA, para que en representación del MINCETUR participe en los eventos antes mencionados;

Que, el MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; y desde el Viceministerio de Comercio Exterior, es responsable de promover la inversión nacional y/o extranjera, orientada al desarrollo de proyectos de exportación, proponiendo mecanismos y estrategias para la promoción y competitividad de las exportaciones, de facilitación del comercio exterior y para el desarrollo de las actividades en las Zonas Francas, de Tratamiento Especial Comercial y las Zonas Especiales de Desarrollo, en el ámbito de su competencia;

De conformidad con la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley Nº 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, la Ley Nº 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Roberto Antonio Angüis Sayers, profesional que presta servicios al Viceministerio de Comercio Exterior, a la ciudad de Panamá, República de Panamá, del 16 al 19 de abril de 2013, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, participe en la reunión de trabajo en la Zona Franca de Colón y en la Feria EXPOCOMER 2013, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	: US\$ 960,94
Viáticos (US\$ 200,00 x 3 días)	: US\$ 600,00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza mediante el artículo 1º de la presente Resolución, presentará al Ministro de Comercio Exterior y Turismo, un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en los eventos a los que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4º.- La presente Resolución no libera ni exonerá del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

925307-1

DEFENSA

Autorizan viaje a Argentina y Chile de Oficiales de la Marina de Guerra del Perú, en comisión de servicios**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 146-2013-DE/MGP**

Lima, 15 de abril de 2013

Visto, el Oficio P.200-0399 del Director General del Personal de la Marina, de fecha 22 de febrero de 2013;

CONSIDERANDO:

Que, el Juego de Guerra Multilateral MWG (Multilateral War Game), es un juego de simulación del tipo seminario, centrado en la representación de niveles de decisión estratégico - operacional aplicable a una Fuerza de Tarea Multinacional para dar solución a las amenazas latentes; actualmente participan en este Ejercicio, las delegaciones de los países de Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Ecuador, Estados Unidos de América y Perú;

Que, la Armada Argentina ha cursado invitación para que DOS (2) Oficiales de la Marina de Guerra del Perú, participen en la Conferencia de Planeamiento del XI Juego de Guerra Multilateral (MWG - 2013), a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 23 al 24 de abril de 2013;

Que, la Marina de Guerra del Perú ha considerado dentro de sus prioridades para el año 2013, la designación y autorización de viaje de DOS (2) Oficiales Superiores para que participen en la mencionada Conferencia;

Que, el citado viaje ha sido incluido en el Rubro 4: Actividades Operacionales, ítem 6, Anexo 1 (RO) del Plan Anual de Viajes al Exterior del Sector Defensa para el Año Fiscal 2013, aprobado por Resolución Suprema Nº 091-2013-DE, de fecha 15 de marzo de 2013;

Que, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Capitán de Navío Luis José POLAR Figari y del Capitán de Fragata Alberto Cristófer PINTO Cáceres, para que participen en la mencionada Conferencia de Planeamiento; por cuanto las experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Marina de Guerra del Perú;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional Año Fiscal 2013 de la Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el Artículo 13º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

Que, teniendo en consideración la programación de los vuelos internacionales y con el fin de facilitar el viaje de los mencionados Oficiales Superiores a la ciudad de Buenos Aires, es necesario autorizar su salida del país el 22 y su retorno el 25 de abril de 2013, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público.

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134 - que aprueba la Ley de Organización y Funciones

del Ministerio de Defensa; la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; la Ley N° 27619 - Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009-DE/SG, de fecha 19 de noviembre de 2009, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Capitán de Navío Luis José POLAR Figari CIP. 04834215, DNI. 43329799 y del Capitán de Fragata Alberto Cristófer PINTO Cáceres, CIP. 00888916, DNI. 09491894, para que participen en la Conferencia de Planeamiento del XI Juego de Guerra Multilateral (MWG - 2013), a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 23 al 24 de abril de 2013; así como, autorizar su salida del país el 22 y su retorno el 25 de abril de 2013.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Buenos Aires (REPÚBLICA ARGENTINA) - Lima	US\$.	2,100.00
US\$ 1,050.00 x 2 personas		
Viáticos:		
US\$ 200.00 x 2 días x 2 personas	US\$.	800.00
TOTAL A PAGAR:	US\$.	2,900.00

Artículo 3º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 4º.- Los Oficiales Superiores comisionados, deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002, relacionando con la sustentación de viáticos.

Artículo 5º.- El Oficial Superior más antiguo, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 6º.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7º.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

925315-6

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 147-2013-DE/MGP

Lima, 15 de abril de 2013

Visto, el Oficio P.200-0525 del Director General del Personal de la Marina, de fecha 11 de marzo de 2013;

CONSIDERANDO:

Que, la XI Reunión de Estados Mayores y la XXVI Reunión Bilateral de Inteligencia entre la Armada de Chile y la Marina de Guerra del Perú, se realizarán en las ciudades de Valparaíso y Puerto Montt, República de Chile, del 22 al 26 de abril de 2013; con el propósito de continuar con el fortalecimiento de los lazos de amistad, cooperación y reciprocidad, con la intención de fomentar el incremento de la confianza mutua, apoyo logístico-operacional, desarrollo de un concepto de seguridad y adopción de medidas prácticas para ambas Armadas;

Que, la Marina de Guerra del Perú ha considerado dentro de sus prioridades para el año 2013, la designación y autorización de viaje de DOS (2) Oficiales Almirantes y TRES (3) Oficiales Superiores para que asistan a las citadas reuniones;

Que, el citado viaje ha sido incluido en el Rubro 5: Medidas de Confianza Mutua, ítem 298, Anexo 1 (RO) del Plan Anual de Viajes al Exterior del Sector Defensa para el Año Fiscal 2013, aprobado por Resolución Suprema N° 091-2013-DE, de fecha 15 de marzo de 2013;

Que, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Vicealmirante Reynaldo Tomás Edmundo Hilarión PIZARRO Antram, del Contralmirante Javier Humberto SOTOMAYOR De Rutté, del Capitán de Navío Juan Carlos MONTENEGRO Valderrama, del Capitán de Navío Nelson MONTENEGRO Pacheco y del Capitán de Fragata Roberto ALCANDRE Ángeles, para que participen en la XI Reunión de Estados Mayores y la XXVI Reunión Bilateral de Inteligencia entre la Armada de Chile y la Marina de Guerra del Perú, a realizarse en las ciudades de Valparaíso, y Puerto Montt, República de Chile, del 22 al 26 de abril de 2013; por cuanto las experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Seguridad Nacional dentro del ámbito de competencia de la Marina de Guerra del Perú;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional Año Fiscal 2013 de la Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el Artículo 13º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002;

Que, el traslado del Personal Naval a Puerto Montt y el retorno a la ciudad de Valparaíso, se realizará en una aeronave de la Armada de Chile;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 - que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; la Ley N° 27619 - Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009-DE/SG, de fecha 19 de noviembre de 2009, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio del Vicealmirante Reynaldo Tomás Edmundo Hilarión PIZARRO Antram, CIP. 09718473, DNI. 43319176, del Contralmirante Javier Humberto SOTOMAYOR De Rutté, CIP. 00810071, DNI. 43345041, del Capitán de Navío Juan Carlos MONTENEGRO Valderrama, CIP. 00809214, DNI. 43371281, del Capitán de Navío Nelson MONTENEGRO Pacheco, CIP. 00820556, DNI. 07963450 y del Capitán de Fragata Roberto ALCANDRE Ángeles, CIP. 01810832, DNI. 09824790, para que participen en la XI Reunión de Estados Mayores y la XXVI Reunión

Bilateral de Inteligencia entre la Marina de Guerra del Perú y la Armada de Chile, a realizarse en las ciudades de Valparaíso y Puerto Montt, República de Chile, del 22 al 26 de abril de 2013, siendo el traslado del Personal Naval a Puerto Montt y el retorno a la ciudad de Valparaíso, a cargo de la Armada de Chile.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Valparaíso (REPÚBLICA DE CHILE) - Lima	US\$. 680.00 x 5 personas	US\$. 3,400.00
Viáticos:	US\$. 200.00 x 5 días x 5 personas	US\$. 5,000.00

TOTAL A PAGAR:		US\$. 8,400.00

Artículo 3º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre de los participantes.

Artículo 4º.- Los Oficiales comisionados, deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002, relacionado con la sustentación de viáticos.

Artículo 5º.- El Oficial Almirante más antiguo, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 6º.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7º.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

925315-7

Autorizan viaje a Colombia de Oficial Subalterno de la Marina de Guerra del Perú, en misión de estudios

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 148-2013-DE/MGP

Lima, 15 de abril de 2013

Visto, el Oficio N.1000-320 del Director General de Educación de la Marina, de fecha 25 de febrero de 2013;

CONSIDERANDO:

Que, el Comando de la Fuerza Aérea Colombiana, hace extensiva la invitación a las Fuerzas Armadas del Perú, para que participen en diferentes cursos militares programados para el año académico 2013, entre los cuales se encuentra el Curso de Supervivencia, Evasión, Resistencia y Escape - SERE, a realizarse en el Comando Aéreo de Combate N° 1, Puerto Salgar, Cundinamarca, República de Colombia, del 20 al 26 de abril de 2013;

Que, la Marina de Guerra del Perú ha considerado dentro de sus prioridades para el año 2013, la designación y autorización de viaje de UN (1) Oficial Subalterno para que participe en el mencionado Curso;

Que, el citado viaje ha sido incluido en el Rubro 1: Formación / Calificación / Especialización, ítem 63, Anexo 1 (RO) del Plan Anual de Viajes al Exterior del Sector Defensa para el Año Fiscal 2013, aprobado por Resolución Suprema N° 091-2013-DE, de fecha 15 de marzo de 2013;

Que, la designación de Personal Naval para que participe en el referido Curso, responde a la necesidad de capacitar al Oficial designado en Instituciones Militares Extranjeras, con la finalidad de formar carácter y liderazgo, adquirir conocimientos en técnicas de Supervivencia, Evasión, Resistencia y Escape - SERE, a fin de poder sortear situaciones que se presenten en el cumplimiento de la misión donde se enfrenten situaciones adversas ante el enemigo y condiciones atmosféricas, dentro del marco de los compromisos bilaterales de cooperación mutua asumido por nuestro país; así como, fomentar e incrementar las medidas de confianza con instituciones armadas de otros países;

Que, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Teniente Segundo Gino Paolo AMEGHINO Andaluz, para que participe en el mencionado Curso; por cuanto los conocimientos y experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Marina de Guerra del Perú;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional Año Fiscal 2013 de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el Artículo 13º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2012;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 - que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; la Ley N° 27619 - Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009-DE/SG, de fecha 19 de noviembre de 2009, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Teniente Segundo Gino Paolo AMEGHINO Andaluz, CIP. 00093245, DNI. 43313744, para que participe en el Curso de Supervivencia, Evasión, Resistencia y Escape - SERE, a realizarse en el Comando Aéreo de Combate N° 1, Puerto Salgar, Cundinamarca, República de Colombia, del 20 al 26 de abril de 2013.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Bogotá (REPÚBLICA DE COLOMBIA) - Lima	US\$. 960.00	US\$. 960.00
Pasaje Terrestre: Bogotá - Puerto Salgar, Cundinamarca - Bogotá	US\$. 100.00	US\$. 100.00
Viáticos:	US\$. 200.00 x 7 días	US\$. 1,400.00
TOTAL A PAGAR:		US\$. 2,460.00

Artículo 3º.- El Ministro de Defensa, queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 4º.- El Oficial Subalterno designado, deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002, relacionado con la sustentación de viáticos.

Artículo 5º.- El referido Oficial Subalterno, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular

de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 6º.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 7º.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrate, comúñuese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

925315-8

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 para el otorgamiento del Incentivo Único a que se refiere la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951

DECRETO SUPREMO Nº 073-2013-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), tiene por objeto implementar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) a que se refiere la Quincuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812;

Que, de acuerdo al numeral 2.1 del artículo 2º de la Ley N° 29874, se encuentran dentro del ámbito de su aplicación el personal del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal de cada unidad ejecutora de las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales; así como al personal destacado que esté bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y que labora en las mismas condiciones en la entidad de destino, en ambos casos, deben estar registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, de acuerdo a la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, se ha determinado el costo diferencial de las escalas de incentivos de las entidades que en el año fiscal 2012 cumplieron con el procedimiento establecido en la Ley N° 29874 y el Decreto Supremo N° 104-2012-EF que aprueba la Escala Base y Disposiciones Complementarias para mejor aplicación de la Ley N° 29874, el cual asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 152 209 045,00).

Que, los pliegos Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Ministerio Público, Ministerio de Defensa, Instituto Nacional Penitenciario; Gobiernos Regionales de Amazonas, Arequipa, Ayacucho, Tumbes y Ucayali; y diversas Universidades Nacionales señaladas en el Anexo que forma parte de la presente norma, solicitan una asignación presupuestaria adicional para la aplicación de la Ley N° 29874 y el Decreto Supremo N° 104-2012-EF, respecto de sus escalas aprobadas en el marco de dichas disposiciones;

Que, la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, establece que a partir de la vigencia de dicha Ley, el personal comprendido en el numeral 2.1 del artículo 2º de la Ley N° 29874, percibirá a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, únicamente el incentivo económico denominado "Incentivo Único", el cual consolida en un único concepto toda asignación de contenido económico, racionamiento y/o movilidad o de similar denominación previstos en el artículo 3º a que se refiere la Ley N° 29874, así como aquellos conceptos señalados en el artículo 4º de la misma Ley;

Que, los artículos 44º y 45º del citado Texto Único Ordenado, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los Presupuestos de los Pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, los recursos para atender los requerimientos señalados en los considerandos precedentes no han sido previstos en los presupuestos institucionales de los pliegos del Gobierno Nacional y Gobierno Regional aprobados en la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por lo que se atenderá con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, siendo necesario autorizar una Transferencia de Partidas hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 152 209 045,00);

De conformidad con lo establecido en el artículo 45º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y de la Ley N° 29951-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 152 209 045,00), a efectos de complementar el financiamiento para el otorgamiento del "Incentivo Único" a que se refiere la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, de acuerdo a lo siguiente:

INGRESOS

DE LA: En Nuevos Soles

SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General

ASIGNACIONES PRESUPUESTALES
QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS

ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso
	Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES

2.0 Reserva de Contingencia	152 209 045,00

TOTAL EGRESOS	152 209 045,00
	=====

A LA:

SECCION PRIMERA : Gobierno Central
 PLIEGOS : Gobierno Nacional
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	147 585 283,00
	=====
SUB TOTAL	147 585 283,00
	=====

SECCION SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas
PLIEGOS	: Gobiernos Regionales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1	: Recursos Ordinarios

GASTOS CORRIENTES	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	4 623 762,00
	=====
SUB TOTAL	4 623 762,00
	=====
TOTAL EGRESOS	152 209 045,00
	=====

1.2 Los Pliegos habilitados en la sección primera y sección segunda del presente artículo y los montos de transferencia por Pliego, se detallan en el Anexo "Transferencia de Partidas a diversos Pliegos del Gobierno Nacional y Regional, en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, para financiar el otorgamiento del Incentivo Único a que se refiere la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951", que forma parte integrante del presente Decreto Supremo y se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe) en la misma fecha de publicación de la presente norma en el diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- Procedimiento para la aprobación Institucional

2.1 Autorízase a los titulares de los pliegos comprendidos en la presente norma a aprobar mediante Resolución, la desagregación de los recursos a que se refiere el numeral 1.1 del artículo 1º de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente Decreto Supremo. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruye a las Unidades Ejecutoras, para que elaboren las correspondientes "Notas para la Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
 Ministro de Economía y Finanzas

925315-2

Autorizan Crédito Suplementario a favor del Pliego 009 Ministerio de Economía y Finanzas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DECRETO SUPREMO Nº 074-2013-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 se ha aprobado, entre otros, el presupuesto institucional del Pliego 009 Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el inciso d) del artículo 6º de la Ley N° 29952 – Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, establece que mediante Decreto Supremo el Ministerio de Economía y Finanzas incorpora en su presupuesto los saldos de los recursos provenientes de la aplicación de los Convenios PL 480, para el financiamiento y administración de los proyectos a cargo de la Unidad Especial PL 480;

Que, los recursos que administra la Unidad Ejecutora 003 - Unidad Especial PL 480 del Pliego 009 - Ministerio de Economía y Finanzas, se enmarcan en el Decreto Supremo N° 146-2006-EF, que aprueba la operación de endeudamiento externo acordado con el Gobierno de los Estados Unidos de América, de acuerdo con los términos y condiciones previstos en el Convenio de Préstamo PL 480 para la venta de productos agrícolas, suscrito conforme a la citada norma legal;

Que, con cargo a los saldos de dichos recursos, la citada Unidad Ejecutora solicita la incorporación de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 065 300,00), que permita atender la demanda de financiamiento para la ejecución de los proyectos de inversión pública "Mejoramiento y creación de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento Rural de la Localidad de Oquish, Distrito de Soloco – Chachapoyas – Amazonas", proyecto con código SNIP N° 242608 a cargo de la Municipalidad Distrital de Soloco por un monto de S/. 315 300,00; y, "Mejoramiento de la Carretera San José de Lourdes – Nuevo Trujillo, E=20 cms, L=23 Km, Nuevo Trujillo, Distrito de San José de Lourdes – San Ignacio - Cajamarca", proyecto con código SNIP N° 237261 a cargo de la Municipalidad Distrital San José de Lourdes por un monto de S/. 750 000,00;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar la incorporación de recursos en el Presupuesto Institucional del Pliego 009 – Ministerio de Economía y Finanzas para el Año Fiscal 2013, por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 065 300,00), en la Fuente de Financiamiento 1 – Recursos Ordinarios, a fin de atender lo mencionado en el cuarto considerando;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 6º de la Ley N° 29952 – Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto

Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, hasta por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 065 300,00), para atender la demanda de recursos de la Unidad Ejecutora 003 – Unidad Especial PL 480, del Pliego 009 - Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS	En Nuevos Soles
FUENTE DE FINANCIAMIENTO (inciso d) del artículo 6º de la Ley N° 29952 - Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013)	1 : Recursos Ordinarios 1 065 300,00
TOTAL INGRESOS	1 065 300,00 =====

EGRESOS

SECCIÓN PRIMERA	: GOBIERNO CENTRAL
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	003 : Unidad Especial PL 480
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	
ACTIVIDAD	5000489 : Asistencia a las Instituciones Privadas y Públicas
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTOS DE CAPITAL	
2.4. Donaciones y Transferencias	1 065 300,00
TOTAL EGRESOS	1 065 300,00
	=====

Artículo 2º.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del Pliego habilitado en el presente Crédito Suplementario, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1º de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 034-2012-EF.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el artículo 1º del presente dispositivo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

925315-3

EDUCACION

Aprueban la Matriz de Indicadores de Desempeño y Metas 2013 de las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento, correspondiente al Sector Educación

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0173-2013-ED**

Lima, 15 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, establece como uno de los fines de la educación peruana el formar personas capaces de lograr su realización ética, intelectual, artística, cultural, afectiva, física, espiritual y religiosa, promoviendo la formación y consolidación de su identidad y autoestima y su integración adecuada y crítica a la sociedad para el ejercicio de su ciudadanía en armonía con su entorno, así como el desarrollo de sus capacidades y habilidades para vincular su vida con el mundo del trabajo y para afrontar los incesantes cambios de la sociedad y el conocimiento;

Que, asimismo, el artículo 79 de la referida Ley, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, el Decreto Supremo Nº 027-2007-PCM, que define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, se entiende por política nacional, a toda norma que con ese nombre emite el Poder Ejecutivo en su calidad de ente rector, con el propósito de definir objetivos prioritarios, lineamientos y contenidos principales de política pública, así como los estándares nacionales de cumplimiento y provisión que deben ser alcanzados para asegurar una adecuada prestación de los servicios y el normal desarrollo de las actividades privadas;

Que, asimismo, el referido Decreto Supremo, establece que todas las Políticas Nacionales son de obligatorio cumplimiento para todos y cada uno de los Ministerios y demás entidades del Gobierno Nacional, los cuales deben publicar los Indicadores de Desempeño así como las metas concretas para evaluar las Políticas Nacionales; motivo por el cual, resulta necesario priorizar las políticas que el Gobierno Nacional se ha trazado para el quinquenio;

Que, con Resolución Ministerial Nº 0518-2012-ED se aprobó el Plan Estratégico Sectorial Multianual de Educación (PESEM) 2012 – 2016, desde un enfoque participativo protagonizado por los órganos de línea del Ministerio de Educación y los organismos públicos descentralizados que conformar el Sector;

Que, según el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, la Secretaría de Planificación Estratégica es responsable de coordinar, integrar, formular, monitorear y evaluar la política, objetivos y estrategias del Sector Educación; teniendo entre otras funciones, proponer a la Alta Dirección la política, objetivos y estrategias sectoriales, en coordinación con los órganos y entidades del Sector Educación;

Que, en este escenario, la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación ha propuesto mediante el Oficio Nº 083-2013-MINEDU/SPE, la aprobación de la Matriz de Indicadores y Metas 2013 de las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento, correspondientes al Sector Educación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510; en la Ley Nº 28044, Ley General de Educación; en el Decreto Supremo Nº 027-2007-PCM que define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional; y en el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Matriz de Indicadores de Desempeño y Metas 2013 de las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento, correspondiente al Sector Educación, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Disponer que la Secretaría de Planificación Estratégica, a través de la Oficina de Planificación

492920


NORMAS LEGALES

 El Peruano
 Martes 16 de abril de 2013

Estratégica y Medición de la Calidad Educativa, sea responsable del seguimiento, evaluación y difusión de la Matriz de Indicadores de Desempeño y Metas 2013 de las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento, correspondiente al Sector Educación.

Artículo 3º.- Disponer que la Oficina de Prensa publique la presente Resolución Ministerial así como el

documento que ésta aprueba, en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe/normatividad/).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS O'BRIEN
 Ministra de Educación

**MATRIZ DE INDICADORES DE DESEMPEÑO Y METAS 2013 DE LAS POLÍTICAS NACIONALES
 DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO - D.S. N° 027-2007-PCM**

TEMÁTICA Y SUPERVISIÓN	POLÍTICAS NACIONALES	INDICADORES PRIORIZADOS	UNIDAD DE MEDIDA	METAS 2013	RESPONSABLE
1.DESCENTRALIZACIÓN (Supervisa PCM)	1.2 Delimitar con precisión las funciones, competencias y esquemas adecuados de coordinación entre los niveles de gobierno, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa y funcional en la provisión de servicios, que redunden en el fortalecimiento administrativo y financiero de los gobiernos regionales y locales.	Matriz de delimitación de competencias y funciones del Sector Educación en los tres niveles de gobierno aprobada	Documento aprobado	1	OCR
2.IGUALDAD DE HOMBRES Y MUJERES (Supervisa MIMP)	2.1. Promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en las políticas públicas, planes nacionales y prácticas del Estado, así como en la contratación de servidores públicos y el acceso a los cargos directivos	Tasa de analfabetismo femenino	Porcentaje	9.8%	DIGEBA
3.JUVENTUD (Supervisa MINEDU, a través de la Secretaría Nacional de la Juventud)	3.4. Fomentar el acceso universal a la educación con estándares adecuados de calidad, que promuevan capacidades críticas, la formación profesional y técnica descentralizada vinculada a las potencialidades económicas regionales y locales, así como al acceso y promoción del uso de nuevas tecnologías y comunicación.	Número de estudiantes que acceden a instituciones de educación superior mediante programa de becas integrales	Número	10,000(*)	PRONABEC
4.PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS, AFROPERUANOS Y ASIÁTICOPERUANOS (Supervisa MC)	4.1. Coadyuvar en la implementación de programas y proyectos de alcance nacional y de políticas sectoriales para el desarrollo integral de los Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos y Asiáticoperuanos.	Porcentaje de estudiantes de Primaria que tienen como lengua materna el quechua, aymara o lenguas amazónicas, reciben educación intercultural bilingüe	Porcentaje	20% (*)	DIGEIBIR
5.PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Supervisa MIMP)	5.3. Erradicar toda forma de discriminación en contra de las personas con discapacidad.	Porcentaje de niñas, niños y jóvenes con discapacidad, de 0 a 20 años, reciben atención educativa en regiones priorizadas (Lima metropolitana, Callao, Ica, Ayacucho y Tumbes)	Porcentaje	5.3% (*)	DIGEBE
6.INCLUSIÓN (Supervisa PCM)	6.1. Promover la inclusión económica, social, política y cultural de los grupos sociales tradicionalmente excluidos y marginados de la sociedad por motivos económicos, raciales, culturales o de ubicación geográfica, principalmente ubicados en el ámbito rural y/o organizados en comunidades campesinas y nativas. Cada Ministerio e Institución del Gobierno Nacional destinará obligatoriamente una parte de sus actividades y presupuesto para realizar obras y acciones a favor de los grupos sociales excluidos.	Paridad en la Tasa de conclusión de educación secundaria en áreas rurales en el grupo de edades de 17 a 19 años	Índice de paridad	0.64	DIGEIBIR
7.EXTENSIÓN TECNOLÓGICA, MEDIO AMBIENTE Y COMPETITIVIDAD (Supervisa PCM, a través de CONCYTEC)	7.8 Implementar las medidas de prevención de riesgos y daños ambientales que sean necesarias	Número de eventos para la implementación del enfoque ambiental y de la prevención del riesgo del desastre	Número	400	DIECA
8.AUMENTO DE CAPACIDADES SOCIALES (Supervisa PCM)	8.1. Apoyar las estrategias nacionales, regionales y locales de lucha contra la pobreza y seguridad alimentaria, así como los Planes Nacionales Sectoriales para ser articulados con los planes de desarrollo comunitario, local y regional	Porcentaje de regiones que formulan sus planes de educación de mediano plazo	Porcentaje	80%	SPE – UPRO
9.EMPLEO Y MYPE (Supervisa MINTRA)	9.1. Desarrollar políticas enfocadas en la generación de empleo digno	Población económicamente activa que cuenta con educación superior	Porcentaje	26.2%	DIGESUTP
10.SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (Supervisa PCM)	10.5. Promover el uso intensivo de las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs) en las distintas entidades públicas.	Porcentaje de Instituciones Educativas públicas de Educación Básica Regular en el SIAGIE con registro validado por la UGEL	Porcentaje	70%	OFIN
11.POLÍTICA ANTICORRUPCIÓN (Supervisa PCM)	11.2. Garantizar la transparencia y la rendición de cuentas	Porcentaje de Direcciones Regionales de Educación que difunde su información en función a la Ley de transparencia	Porcentaje	100%	OET

TEMÁTICA Y SUPERVISIÓN	POLÍTICAS NACIONALES	INDICADORES PRIORIZADOS	UNIDAD DE MEDIDA	METAS 2013	RESPONSABLE
12. POLÍTICA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL (Supervisa Ministerio de Defensa y del Interior)	12.2. Fomentar el orgullo y la identidad nacional	Número de deportistas calificados de alto nivel	Número	518 (*)	IPD
13. POLÍTICA DE SERVICIO CIVIL (Supervisa PCM)	13.5 Desarrollar y gestionar políticas de formación y evaluar sus resultados	Número de personas capacitadas para la gestión educativa	Número	2500	OAAE - UCG

(*) METAS PESEM 2012-2016. (R.M. N° 518-2012-ED)

925301-1

Designan Director de la Dirección de Evaluación Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0174-2013-ED

Lima, 15 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0022-2013-ED, se encargó al señor Severo Leonidas Cuba Marmanillo, las funciones de Director de la Dirección de Evaluación Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente, dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, en adición a sus funciones y en tanto se designe al titular del referido cargo;

Que, se ha visto por conveniente designar al Director de la Dirección de Evaluación Docente;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor SEVERO LEONIDAS CUBA MARMANILLO, como Director de la Dirección de Evaluación Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente, dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación; dándose por concluido el encargo de funciones efectuado mediante Resolución Ministerial N° 0022-2013-ED.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

925301-2

Aprueban documento normativo denominado "Lineamientos para la Organización y Desarrollo de los Programas de Especialización y Actualización Docente"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0175-2013-ED

Lima, 15 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano de Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura,

recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, de acuerdo a la política 10.2 del "Proyecto Educativo Nacional al 2021: La Educación que queremos para el Perú", aprobado por Resolución Suprema N° 001-2007-ED, en el marco del sistema integral de formación docente, es necesario contar con un programa nacional descentralizado de formación continua de los docentes y demás profesionales de la educación, que ofrezca oportunidades permanentes para el desarrollo de capacidades en coherencia con la formación inicial y el rasgo profesional de los involucrados, así como la evaluación previa de sus necesidades; debiendo procurar la especialización certificada de los docentes y demás profesionales de la educación;

Que, de acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la formación en servicio tiene por finalidad organizar y desarrollar a favor de los profesores en servicio actividades de actualización, capacitación y especialización, que respondan a las exigencias de aprendizaje de los estudiantes y de la comunidad o a la gestión de la institución educativa y a las necesidades reales de la capacitación de los profesores; asimismo, los criterios e indicadores que el Ministerio de Educación apruebe para las evaluaciones establecidas en la referida Ley, serán referente obligatorio para el Programa de Formación y Capacitación Permanente;

Que, los Lineamientos denominados "Marco de Buen Desempeño Docente para Docentes de Educación Básica Regular", aprobados por Resolución Ministerial N° 0547-2012-ED, contienen los criterios de buen desempeño docente en los que se basa la evaluación de desempeño a que se refiere el artículo 24 de la Ley N° 29944, ley de Reforma Magisterial, constituyéndose en un referente obligatorio para los programas de formación en servicio;

Que, según los literales b), d) y e) del artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED, la Dirección de Educación Superior Pedagógica es competente para formular y proponer lineamientos de políticas para la formación y el desempeño docente en el marco del Sistema de Formación Continua; elaborar lineamientos metodológicos y orientaciones técnicas para la capacitación docente descentralizada en coordinación con los Gobiernos Regionales; y elaborar, conducir y evaluar las normas y lineamientos para el acompañamiento pedagógico y la formación de formadores de acompañantes pedagógicos, en coordinación con las Direcciones y Oficinas correspondientes;

Que, como parte de sus funciones, la Dirección de Educación Superior Pedagógica ha elaborado el documento normativo denominado "Lineamientos para la Organización y Desarrollo de los Programas de Especialización y Actualización Docente", dirigido a profesores que laboran en las distintas áreas de desempeño laboral que establece la Ley de Reforma Magisterial y demás profesionales de la educación;

Que, la implementación del documento normativo denominado "Lineamientos para la Organización y Desarrollo de los Programas de Especialización y Actualización Docente" se realizará con la participación de Universidades, Institutos y Escuelas de Educación Superior, así como de otras instituciones de prestigio públicas y privadas;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación,

492922

NORMAS LEGALES

El Peruano

Martes 16 de abril de 2013

modificada por la Ley Nº 26510, Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el documento normativo denominado "Lineamientos para la Organización y Desarrollo de los Programas de Especialización y Actualización Docente", que forma parte de la presente Resolución Ministerial, dirigido a profesores que laboran en las distintas áreas de desempeño laboral que establece la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial y demás profesionales que ejercen la docencia en programas e instituciones educativas públicas; los mismos que se implementarán con la participación de Universidades, Institutos y Escuelas de Educación Superior, así como de otras instituciones de prestigio públicas y privadas.

Artículo 2.- La Dirección General de Educación Superior y Técnico Profesional emitirá las normas y/o disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del documento normativo denominado "Lineamientos para la Organización y Desarrollo de los Programas de Especialización y Actualización Docente"

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Prensa publique el documento normativo aprobado por el artículo 1 precedente, en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.minedu.gob.pe/normatividad/>).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

925301-3

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionario diplomático a Paraguay, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0380/RE-2013**

Lima, 12 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decisión Nº 26/2012 del Consejo de Jefas y Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), suscrita en la ciudad de Mendoza, República Argentina, el 29 de junio de 2012, se designó a la República del Perú como Presidente Pro Témpore de UNASUR;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 169-2012/RE, se designó al señor Salomón Lerner Ghitis como Presidente del Grupo de Alto Nivel de UNASUR para el Seguimiento y Evaluación de la Situación en la República del Paraguay (GAN), en particular dirigida a la pronta normalización de su orden democrático institucional;

Que, el Tribunal Superior de Justicia Electoral del Paraguay (TSJE) invitó al Grupo de Alto Nivel de UNASUR para el Seguimiento y Evaluación de la Situación en la República del Paraguay (GAN), a participar en las elecciones generales, del 21 de abril de 2013, con una Misión de Seguimiento Electoral;

Que, el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores de UNASUR aprobó el 15 de febrero de 2013, el envío de una Misión de Seguimiento Electoral a la República del Paraguay, a través del Grupo de Alto Nivel (GAN), para las elecciones del 21 de abril de 2013, designando al ingeniero Salomón Lerner Ghitis como el Jefe de la misma;

Que, resulta necesario que un representante de la Presidencia Pro Témpore del Perú ante UNASUR acompañe a la citada Misión de Seguimiento Electoral en

su etapa final, a fin de apoyar al Jefe de la Misión en sus funciones y asegurar su normal desarrollo y resultados, en el marco de los términos aprobados por el Consejo de Ministras y Ministros de Relaciones Exteriores de UNASUR y de los objetivos del GAN;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) Nº 1992, del Despacho Viceministerial, de 9 de abril de 2013; y los Memoranda (DGA) Nº DGA0235/2013, de la Dirección General de América, de 8 de abril de 2013, y (OPR) Nº OPR00181/2013 de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 11 de abril de 2013, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley Nº 28807 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 047-2002/PCM; la Ley Nº 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el numeral 10.1 del artículo 1º de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Ministro en el Servicio Diplomático de la República Luis Benjamín Chimoy Arteaga, Director de UNASUR y Mecanismos de Coordinación Sudamericanos, de la Dirección General de América, a la ciudad de Asunción, República del Paraguay, del 15 al 23 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue por concepto de viáticos serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0082625: Acciones de Política Exterior en América, debiendo presentar la rendición de cuenta en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
Luis Benjamín Chimoy Arteaga	1,285.00	200.00	9 + 1	2,000.00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático presentará al Ministro de Relaciones Exteriores un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

925163-1

SALUD

Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 197-2013/MINSA**

Lima, 15 de abril del 2013

Visto, el Expediente Nº 13-035087-001, que contiene la Nota Informativa Nº 052-2013-OGC/MINSA, remitido

por la Directora General de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 012-2013/MINSA, de fecha 9 de enero de 2013, se designó a la señora Paola Silvia Jerí Cabezudo, en el cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud;

Que, con Resolución Ministerial N° 087-2013/MINSA, de fecha 26 de febrero de 2013, se aprobó el reordenamiento de cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de Salud, aprobado con Resolución Suprema N° 020-2012-SA, documento en el cual, el cargo de Director/a Ejecutivo/a de la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud, se encuentra calificado como Directivo Superior de Libre Designación;

Que, a través del documento de visto, la Directora General de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud, informó que la señora Paola Silvia Jerí Cabezudo, formuló renuncia al cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas de la Oficina General a su cargo, por lo que solicita aceptar la citada renuncia y designar en su reemplazo al Bachiller en Ciencias de la Comunicación John Edward Castro Varillas;

Que, a través del Informe N° 210-2013-EIE-OARH/OGGRH/MINSA, de fecha 12 de abril de 2013, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de Ministerio de Salud, emitió opinión favorable respecto del pedido formulado por la Directora General de la Oficina General de Comunicaciones, señalando que procede la designación temporal del profesional propuesto, en razón a que dicho cargo se encuentra calificado como Directivo Superior de Libre Designación;

Que, el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria, establece que los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante; pudiendo además quedar sujetos, entre otros, a desempeñar cargos directivos superiores o empleados de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, mediante la acción administrativa de designación temporal;

Que, con la finalidad de garantizar el normal funcionamiento de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud, es conveniente adoptar las acciones de personal que resulten pertinentes;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el literal I) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud y en el literal a) del artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Paola Silvia Jerí Cabezudo, en el cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar temporalmente, al Bachiller en Ciencias de la Comunicación John Edward Castro Varillas, personal contratado bajo la modalidad Contrato Administrativo de Servicios, en el cargo de Director

Ejecutivo de la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Salud, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

925228-1

VIVIENDA

Procedimiento de entrega de módulos temporales de vivienda ante la ocurrencia de desastres

DECRETO SUPREMO Nº 006-2013-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; y reconoce a toda persona el derecho a la protección de la salud, del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad; actúan en función de sus necesidades, así como del interés general de la nación;

Que, el artículo 2º de la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), establece que es competencia del Ministerio, formular, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas de alcance nacional aplicables en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento; correspondiéndole, por tanto, dictar normas de alcance nacional y supervisar su cumplimiento;

Que, la ocurrencia en nuestro país de desastres por causas de peligros naturales genera año tras año, daños en la infraestructura pública destruyendo puentes, carreteras, colegios, redes de los sistemas de saneamiento, así como daños en la propiedad privada mediante el colapso de viviendas, entre otros, afectando a las poblaciones vulnerables mayoritariamente alto andinas y de la amazonía, poniendo en riesgo su salud y en riesgo su vida;

Que, la Cuadragésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a realizar acciones de prevención y mitigación de riesgos frente a fenómenos naturales o situaciones que puedan afectar o afecten la infraestructura y la prestación de los servicios de saneamiento y vivienda, quedando facultado para la adquisición de bienes y equipos, así como la contratación de servicios y obras que correspondan, en el marco de las acciones antes mencionadas;

Que, la implementación de lo dispuesto en la acotada ley, faculta al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a realizar diversas acciones en relación al proceso de gestión del riesgo de desastres; por lo que resulta necesario establecer como acción prioritaria del Ministerio, atender de manera inmediata a los damnificados con viviendas colapsadas o inhabitables, a través de la entrega de módulos temporales de vivienda;

Que, los módulos temporales de vivienda además de proporcionar refugio, abrigo y protección inmediata a los damnificados, constituye una respuesta oportuna y adecuada que además posibilita su desmontaje y traslado para la atención de futuros damnificados, en tanto se procure

la dotación de viviendas permanentes que responden a procesos de mayor duración por parte de los distintos niveles de gobierno con participación del sector privado, por lo cual corresponde determinar el procedimiento de entrega de módulos temporales de vivienda a los damnificados, y;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, la Ley Nº 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2002-VIVIENDA;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del procedimiento de entrega de módulos temporales de vivienda ante la ocurrencia de desastres.

Apruébese el procedimiento de entrega de módulos temporales de vivienda ante la ocurrencia de desastres, en el marco de lo dispuesto por la Cuadragésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y la Ley Nº 29664, Ley que Crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Anexo aprobado en el artículo precedente, serán publicados en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Presidente del Consejo de Ministros

RENÉ CORNEJO DÍAZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ANEXO

**PROCEDIMIENTO DE ENTREGA
DE MÓDULOS TEMPORALES DE VIVIENDA
ANTE LA OCURRENCIA DE DESASTRES**

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer el procedimiento de entrega de módulos temporales de vivienda ante la ocurrencia de desastres de alcance nacional, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Nº 29664, Ley que Crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, aprobado por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente norma es de aplicación en todo el territorio de la República.

Título II

DE LA INTERVENCIÓN DEL MVCS

Artículo 3.- Forma de intervención

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – MVCS intervendrá frente a un desastre de alcance

nacional con acciones de respuesta orientadas a propiciar una oportuna y adecuada atención de los damnificados cuyas viviendas se encuentren colapsadas o inhabitables, a través de la entrega de módulos temporales de vivienda.

Artículo 4.- Cuantificación de los damnificados

Las acciones de respuesta se iniciarán luego de emitida la declaratoria del Estado de Emergencia para lo cual el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento tomará como fuente de información el padrón de damnificados elaborado por las Oficinas de Defensa Civil de los gobiernos regionales y/o locales afectados por el desastre ingresado al Sistema de Información Nacional para la Respuesta y Rehabilitación - SINPAD.

El Programa Nuestras Ciudades-PNC del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en base al padrón de damnificados y de acuerdo a sus reales capacidades y posibilidades, determinará la cantidad de módulos temporales de vivienda a asignarse.

El padrón de damnificados ingresado en el SINPAD a que hace referencia el párrafo precedente, será verificado y validado por el PNC a efectos de determinarse la asignación de los módulos temporales de vivienda.

La falsedad de la información contenida en el SINPAD dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales de los funcionarios de las Oficinas de Defensa Civil de los gobiernos regionales y/o locales afectados por el desastre, sin perjuicio de las sanciones administrativas establecidas en el Título V de la Ley Nº 29664, Ley que Crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, concordante con la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 048-2011-PCM.

Artículo 5.- Terreno para reubicación

El terreno con fines de reubicación temporal de damnificados deberá estar localizado en zona de mínimo riesgo, para cuyo efecto se deberá contar con la opinión favorable de la Oficina de Defensa Civil del gobierno regional y/o local respectivo. Asimismo, deberá contar con las condiciones de fácil accesibilidad y ser de factible acondicionamiento.

El gobierno regional y/o local en el plazo máximo de siete (7) días calendario contados a partir de la declaratoria del Estado de Emergencia, informará al PNC de los posibles terrenos con fines de reubicación.

Paralelamente y en el mismo plazo, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN y el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, de oficio activarán los mecanismos necesarios para la identificación de posibles terrenos con fines de reubicación, para lo cual necesariamente deberán realizar inspecciones en campo, bajo responsabilidad.

En el plazo máximo de cinco (5) días calendario de recibida la información, el PNC evaluará la mejor opción de reubicación temporal, luego de lo cual lo comunicará a la Dirección Nacional de Vivienda - DNV del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a los gobiernos regionales y/o locales respectivos, para que inicien las acciones conducentes a la obtención del uso temporal del terreno.

Si en el plazo máximo de veinte (20) días calendario de declarado el Estado de Emergencia, no se cuenta con los terrenos disponibles o no se obtiene la autorización del propietario del terreno, no se procederá a la instalación de los módulos temporales de vivienda.

Artículo 6.- Acondicionamiento

El gobierno local afectado por el desastre y/o el gobierno regional correspondiente es el responsable de la nivelación del terreno y de garantizar su fácil accesibilidad para la instalación de los módulos temporales de vivienda.

Artículo 7.- Instalación del módulo

Sobre el terreno debidamente acondicionado, la DNV coordinará la instalación de los módulos temporales de vivienda de acuerdo a la cantidad validada por el PNC, para su posterior asignación a los damnificados.

La DNV podrá solicitar el apoyo del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO para las acciones referidas a la instalación de módulos temporales de vivienda.

Asimismo, la DNV coordinará con las Direcciones Regionales de Transporte, Educación, Salud, y las que correspondan, a efectos de facilitar la implementación de los equipamientos y servicios básicos provisionales que los damnificados requieran en el terreno a reubicarse.

Artículo 8.-Temporalidad de la asignación

La DNV previa comunicación a través del gobierno regional y/o local establecerá la fecha y hora para la asignación del módulo temporal de vivienda a los damnificados para su uso temporal por el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la suscripción del acta de asignación.

Es requisito para la asignación del módulo la suscripción del acta respectiva por parte del damnificado de acuerdo al padrón validado por el PNC.

En caso no se encuentre al damnificado en el momento de la asignación o se niegue a la suscripción del acta, el módulo será desmontado y retirado definitivamente.

Artículo 9.- Supervisión

La supervisión en la instalación, desmontaje y retiro de los módulos temporales de vivienda estará a cargo de la DNV. La supervisión periódica en cuanto al buen uso y ocupación del módulo de acuerdo a los términos del acta suscrita, estará a cargo del PNC.

El incumplimiento a las condiciones de buen uso y ocupación, determinará el desmontaje y retiro del módulo.

Artículo 10.- Inexistencia de derechos de propiedad

El módulo temporal de vivienda es de propiedad del Estado representado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Desde el momento de la suscripción del acta, el damnificado es responsable del mantenimiento y custodia del módulo. En ningún caso, se otorgarán derechos de propiedad a favor de los beneficiarios sobre los módulos asignados ni sobre el terreno donde se instalen éstos.

La cesión del terreno con fines de reubicación no generará a favor del titular de éste, derechos de propiedad sobre los módulos instalados.

Artículo 11.- Daño a la propiedad del MVCS

La destrucción, daño, venta, arrendamiento y/o sustracción del módulo de propiedad del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como la no devolución en el plazo estipulado en el acta, determinará la exclusión y/o inelegibilidad del beneficiario con el módulo de los programas sociales de vivienda a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiera lugar.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Normas complementarias

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento dictará las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente norma, mediante Resolución Ministerial de su Titular.

Segunda.- Servicios complementarios

La instalación e implementación de servicios temporales de saneamiento, cocinas comunes y energía eléctrica serán de responsabilidad del Gobierno Local y/o Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento - EPS.

Tercera.-De la subsidiariedad

Las acciones dispuestas en la presente norma no enervan las competencias y responsabilidades establecidas en la legislación vigente para los gobiernos regionales y locales.

Cuarta.- Prórroga de la asignación

Excepcionalmente la asignación del módulo temporal de vivienda se prorrogará por un (1) año adicional mediante

Resolución del Titular de la Entidad y siempre que subsistan las condiciones que motivaron la asignación del módulo, previo informe favorable de la Oficina de Defensa Civil del Gobierno Regional y/o Local, PNC y DNV.

Quinta.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financiará con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco de las leyes anuales de presupuesto.

925315-4

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA que crea el Programa Nacional de Saneamiento Rural en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

DECRETO SUPREMO Nº 007-2013-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de acuerdo a su Ley de Organización y Funciones, Ley N° 27792, formula, aprueba, dirige, ejecuta y supervisa, como ente rector, las políticas de alcance nacional en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA se creó el Programa Nacional de Saneamiento Rural bajo el ámbito del Viceministerio de Construcción y Saneamiento, con el objeto de mejorar la calidad, ampliar la cobertura y promover el uso sostenible de los servicios de agua y saneamiento en las poblaciones rurales del país; a su vez, en el mismo dispositivo legal se dispuso que el Programa "Agua para Todos" se denominase Programa Nacional de Saneamiento Urbano, restringiendo su ámbito de intervención a las áreas urbanas a nivel nacional;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo antes señalado dispone que los programas y proyectos de saneamiento rural del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, tales como el Programa Nacional de Agua y Saneamiento Rural (PRONASAR), el Programa de Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua y Saneamiento en Perú (PROCOES) y el Programa de Agua Potable y Saneamiento para la Amazonía Rural, entre otros, pasan a formar parte del Programa Nacional de Saneamiento Rural creado por el referido dispositivo;

Que, por otro lado, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA señala que el Programa Nacional de Saneamiento Rural, sujeta sus intervenciones a los lineamientos de política sectorial en materia de saneamiento rural, así como a los instrumentos, metodologías y criterios de focalización y articulación que establece el sector, con énfasis en la atención de las poblaciones que presenten condiciones de mayor vulnerabilidad; las mismas que se implementan con el enfoque del Presupuesto por Resultados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del mismo dispositivo legal;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2012-VIVIENDA se aprobaron los "Criterios y Metodología de Focalización de las intervenciones que el Programa Nacional de Saneamiento Rural realice en los centros poblados rurales"; así como el "Listado de Centros Poblados Rurales Focalizados donde intervendrá el Programa Nacional de Saneamiento Rural - Periodo 2012-2013";

Que, las intervenciones del Programa Nacional de Saneamiento Rural se vienen ejecutando en observancia de los criterios de focalización y articulación contenidos en la Resolución Ministerial N° 161-2012-VIVIENDA, así como en las disposiciones contenidas en los convenios de cooperación internacional suscritos para el financiamiento de los programas PROCOES, Amazonía Rural y el PRONASAR;

Que, en adición a las intervenciones señaladas en el considerando precedente, se viene recibiendo solicitudes de financiamiento de proyectos de inversión en saneamiento en centros poblados rurales a nivel nacional, presentados por las autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales, en ámbitos que se encuentran fuera de la lista contenida en el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 161-2012-VIVIENDA, y dada la necesidad de su atención en el presente año fiscal, resulta conveniente que el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, en mérito a su capacidad técnica, asuma las actividades de evaluación de solicitudes y el monitoreo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3) del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifíquese el Decreto Supremo Nº 002-2012-VIVIENDA que crea el Programa Nacional de Saneamiento Rural a fin de incluir la Sexta Disposición Complementaria Final, en los siguientes términos:

“Sexta.- Régimen Temporal

Autorícese al Programa Nacional de Saneamiento Urbano para que durante el presente año fiscal 2013:

Evalué las solicitudes de financiamiento, que presenten las autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales, para proyectos de inversión pública de saneamiento en el ámbito de los centros poblados rurales no comprendidos en el listado aprobado por el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 161-2012-VIVIENDA.

Realice el monitoreo de los proyectos de inversión pública de saneamiento en el ámbito de los centros poblados rurales financiados hasta el 31 de diciembre de 2012; así como, los que se financien en el marco de la presente disposición.

Suscriba los convenios y/o adendas de financiamiento y gestione la aprobación de transferencia de recursos a favor de los Gobiernos Regionales y Locales, para la ejecución y/o continuidad de los proyectos de inversión pública de saneamiento que resulten de lo dispuesto en los párrafos precedentes.

El financiamiento de las transferencias que resulten de la presente disposición se realizará con cargo a los recursos previstos en el presupuesto 2013 de la Unidad Ejecutora 005: Programa Nacional de Saneamiento Rural.

Los gastos para las actividades de evaluación de solicitudes de financiamiento, monitoreo de proyectos, y aquellos que se derivan de éstas, se realizará con cargo a los recursos del presupuesto 2013 de la Unidad Ejecutora 004: Programa Nacional de Saneamiento Urbano.

Dentro de los treinta (30) días del mes de enero de 2014, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano entregará al Programa Nacional de Saneamiento Rural, la información y acervo documentario generados por el desarrollo de las actividades descritas en la presente disposición.

La vigencia de la presente Disposición Complementaria Final podrá ser prorrogada mediante Resolución del Titular del Sector, previo informe técnico de las áreas correspondientes.”

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

925315-5

ORGANISMOS EJECUTORES

AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

Modifican Reglamento para la Contratación de Servicios y Adquisición de Bienes de PROINVERSIÓN y autorizan suscribir contratos con Organismos Multilaterales Financieros en los cuales el Perú es país miembro

ACUERDO PROINVERSIÓN Nº 516-6-2013-DE

Acuerdo adoptado en el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN en su Sesión Nº 516 de fecha de 12 de abril de 2013

Visto el el Informe Legal Nº 84-2013/OAJ, se acuerda:

1. Incluir la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Contratación de Servicios y Adquisición de Bienes de PROINVERSIÓN, en los siguientes términos:

“Disposiciones Complementarias Finales
...///

Tercera.- Se podrá contratar directamente a Organismos Multilaterales Financieros en los cuales el Perú es país miembro, para que brinden servicios de consultoría y asistencia técnica en los procesos de promoción de la inversión privada a los que se refieren el Decreto Legislativo Nº 674, el Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, el Decreto Legislativo Nº 1012, y sus normas modificatorias y reglamentarias. Para tal efecto, los Comités Especiales solicitarán autorización al Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, quien deberá contar para tal efecto con el informe técnico del Área Usaria aprobado por la Dirección de Promoción de inversiones y el Informe legal correspondiente.

Tratándose de los servicios de consultoría y asistencia técnica, a que hace referencia el párrafo precedente, que sirvan de manera transversal a dos o más procesos de promoción de la inversión privada que sean competencia de distintos Comités Especiales, la autorización de su contratación podrá ser solicitada por el Director Ejecutivo, debiendo observarse el mismo procedimiento descrito en el párrafo anterior.

2. Autorízase a PROINVERSIÓN a suscribir los referidos contratos con Organismos Multilaterales Financieros en los cuales el Perú es país miembro, pudiendo utilizar para ello los modelos contractuales y términos de referencia que son utilizados por estos.”

3. Delegar en el Director Ejecutivo las acciones que sean requeridas para su pronta implementación.

4. Gestionar la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano.

Comunicar el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva, a los Comités de PROINVERSIÓN, Secretaría General, Dirección de Promoción de Inversiones, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica, exonerándolo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

GUSTAVO VILLEGAS DEL SOLAR
Secretario de Actas

Lima, 15 de abril de 2013

925312-1

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

Declaran al Dr. Eduardo Cáceres Graziani como "Padre de la Oncología Peruana"

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 144-2013-J/INEN

Surquillo, 15 de abril del 2013

VISTA: La copia del acta de reunión de fecha 08 de abril del 2013, celebrada en el Salón de Directorio de la Jefatura del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, con participación de sus Directores Generales, en el que por unanimidad acordaron declarar como Padre de la Oncología Peruana al Dr. Eduardo Cáceres Graziani; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28748 se creó como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas -INEN, con personería jurídica de derecho público interno con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, calificado posteriormente como Organismo Público Ejecutor, en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 467-2011/MINSA, de fecha 14 de junio del 2011, se resolvió declarar el día 16 de abril de cada año, como el "Día de la Cancerología Peruana", en mérito a la reconocida trayectoria y virtuosa labor como profesional del Dr. Eduardo Cáceres Graziani, ex Director General de este Instituto;

Que, el Día de la Cancerología Peruana, significa un acercamiento de la población a los sistemas de atención de pacientes con cáncer, su reconocimiento oportuno y participación en el proceso de recuperación posterior y prevención así como una reafirmación en el personal de salud directamente envuelto en él y las Instituciones prestadoras de salud para su constante desarrollo, no solo en aspectos técnicos, científicos, sino sociales, éticos y humanos;

Que, conforme es de conocimiento público, el Dr. Eduardo Cáceres Graziani, en su condición de Director General de nuestra Institución y principal gestor del desarrollo de la cancerología por la senda de la metodología y sistematización científica, ha obtenido importantes logros en el trabajo asistencial, de educación, docencia e investigación, coadyuvando en la formación de excelentes especialistas en la rama de la oncología, caracterizado por ese deseo de resolver los problemas de salud de los peruanos, buscando permanentemente estrategias contra el cáncer, inicialmente desde el punto de vista asistencial e impulsando el desarrollo científico de la cancerología y del INEN creando el primer Residentado Médico en el país, lo cual redundan en beneficio de los peruanos y especialmente de los pacientes con cáncer;

Que, en atención a lo indicado en los párrafos precedentes y tomando en cuenta que la reconocida trayectoria profesional Dr. Eduardo Cáceres Graziani, mostrada a lo largo de su vida, dio mérito a la declaración del "Día de la Cancerología Peruana", resulta pertinente se le reconozca también como "Padre de la Oncología Peruana", por su labor docente, asistencial y científica a favor de la población, por su ejemplo de tenacidad, perseverancia, dedicación y disciplina en la lucha contra el Cáncer.

Con los vistos buenos de la Sub Jefatura Institucional, de la Secretaría General, Dirección General de Administración, Dirección General de Planeamiento y Presupuesto, Dirección de Control del Cáncer, Dirección de Medicina, Dirección de Cirugía, Dirección de Radioterapia, Dirección de Servicios de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones del INEN, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2007-SA y lo dispuesto mediante Resolución Suprema Nº 008-2012-SA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar como "Padre de la Oncología Peruana" al Dr. Eduardo Cáceres Graziani.

Artículo Segundo.- Encargar la difusión de la presente Resolución; así como su publicación en la Página Web Institucional a la Oficina de Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TATIANA VIDAUERRE ROJAS
Jefe Institucional

925308-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Autorizan la Guía de lineamientos generales para la organización, implementación y producción del servicio "Sunarp en tu Pueblo"

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS Nº 069-2013-SUNARP/SN

Lima, 15 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

Que, es función de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, establecer políticas de difusión y de acercamiento de los servicios registrales a diferentes tipos de pueblos o comunidades en el país, incentivando la cultura registral, la formalización y por ende el desarrollo económico social de la comunidad.

Que, en el marco de la política de inclusión social que esta Superintendencia viene efectuando, en el año 2012 se iniciaron los servicios denominados "Sunarp en tu Pueblo" que implica el acercamiento del Registro al poblador, en aquellos pueblos de extrema pobreza, pobreza, zonas limítrofes del país, o por sus propias condiciones geográficas no han tenido la posibilidad de contar con los servicios registrales.

Que, mediante Resolución Nº 125-2012-SUNARP/SN del 18 de mayo de 2012, se autorizó el proceso de implementación del servicio "Sunarp en tu Pueblo" y la ejecución del primer piloto; mientras que la ejecución de los siguientes otros dos, fue igualmente dispuesta por resoluciones respectivas.

Que, para el 2013 se tiene previsto la ejecución de nuevos servicios "Sunarp en tu Pueblo" por zona registral, logrando la participación de todas las zonas registrales en el ámbito nacional.

Que, en esta línea y con el objeto de uniformizar el procedimiento de ejecución de las actividades del servicio "Sunarp en tu Pueblo" ante la programación de este año; es necesario regular lineamientos generales para lograr el éxito en su organización, implementación, producción y resultados finales de este servicio.

Que, mediante Resolución Suprema Nº 047-2012-JUS publicada el 30 de marzo de 2012, en el Diario Oficial "El Peruano", se designó al Superintendente Nacional de los Registros Públicos.

Que de acuerdo al literal d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, tiene como atribución, elaborar y supervisar la ejecución de medidas de simplificación, modernización e integración de los registros del sistema nacional.

De conformidad con lo expuesto; y estando a lo dispuesto en el literal v) del artículo 7 del Estatuto de la Sunarp, aprobado mediante Resolución Suprema N° 135-2002-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la Guía de lineamientos generales para la organización, implementación y producción del servicio "SUNARP EN TU PUEBLO".

Artículo Segundo.- Autorizar a las Jefaturas de las zonas registrales a emitir las resoluciones y documentos necesarios que permitan realizar los servicios registrales y el adecuado funcionamiento administrativo, vinculados al desarrollo de las acciones del servicio "SUNARP EN TU PUEBLO" en sus respectivas jurisdicciones.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARIO SOLARI ZERPA
Superintendente

GUÍA DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL SERVICIO "SUNARP EN TU PUEBLO"

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En el marco de las políticas de inclusión social, la Sunarp como institución que brinda seguridad jurídica respecto de los actos y derechos inscritos en los Registros, se encuentra comprometida a llegar a todos los ciudadanos, para que a través de sus servicios registrales generen su propio desarrollo económico, social y cultural.

En ese compromiso, una de las actividades de desarrollo que se implementó en el año 2012 como piloto fue el servicio denominado "Sunarp en tu Pueblo", siendo ejecutada en tres zonas registrales abarcando la costa, sierra y selva del Perú; la misma que continuará para este año y los siguientes, en cada una de las zonas registrales que conforman el sistema nacional.

Las acciones a ejecutar en este servicio, deben seguir un plan adecuado, que involucra la interacción de las gerencias registrales con los encargados de imagen, los operadores informáticos, así como los Jefes de las Zonas Registrales, en coordinación con sus pares de los órganos de la sede central; de forma tal que se enfatice en los objetivos del servicio a brindar y que el recurso humano operativo que participa se identifique con los mismos; ya que sin ello no es posible un nivel de servicio satisfactorio, buscando la inclusión del poblador a la formalidad y dándole información que fomente su cultura registral. En la eventualidad de aplicarse cambios a determinadas operaciones establecidas en los lineamientos, éstas deben seguir el objetivo del servicio.

La estandarización de las acciones que deben seguir los gerentes registrales en coordinación con los órganos de la zona registral y de la sede central, coadyuvará al éxito en la operatividad en el servicio que se brinde tanto en la jornada preparatoria como en la principal.

II. OBJETIVO

Promover un servicio que constituye un medio para lograr el acercamiento del Registro hacia los pobladores de localidades lejanas, de extrema pobreza, pobreza, zonas limítrofes del país, o que por sus propias condiciones geográficas no han tenido la posibilidad de contar con los servicios registrales y a cuyos pobladores les es difícil el acceso al Registro; implementando una oficina itinerante en la que se brinde los servicios de orientación, inscripción y publicidad a efectos de incentivar la formalización y el desarrollo económico social de la comunidad que se visita.

III. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

El servicio consiste en implementar en un periodo determinado, los servicios registrales que presta una oficina registral, brindando al poblador desde orientación,

publicidad e inscripción de actos registrables. Añadiendo una diferencia, a una actividad habitual de una oficina registral que es la atención inmediata de lo solicitado por el poblador, según el caso, en el día o en el periodo del servicio.

IV. ALCANCE DEL SERVICIO

El servicio de "Sunarp en tu Pueblo" se encuentra dirigido al poblador que habita en localidades lejanas del país, ciudad, pueblo o comunidad, urbanas o rurales, de extrema pobreza, pobreza, de zonas limítrofes del país o en zonas cuyas condiciones geográficas son de difícil acceso.

V. ACCIONES

Las etapas a desarrollar en el servicio "Sunarp en tu Pueblo": (i) etapa de organización de información (ii) etapa de implementación, y (iii) etapa de puesta en producción.

i) En la etapa de organización de información: la gerencia registral de la zona registral con el apoyo del área que asigne, realiza el estudio de antecedentes de las ciudades potenciales para ejecutar el servicio, tales como: sociales, estadísticas y geográficas para verificar condiciones aptas para el transporte y tecnología de las comunicaciones. También, su identificación con la clasificación de extrema pobreza, pobreza, de zonas limítrofes del país. Es útil la verificación de los resultados de las campañas de difusión de los servicios realizados por las zonas registrales. Por otro lado, sería recomendable que en la localidad, no exista oficina registral ni receptora.

Finalizados los estudios, se define la opción u opciones potenciales, lo que se informará a la Gerencia Registral de la sede central para la elaboración del plan anual, el mismo que será presentado en el mes de diciembre previo al año de su implementación.

La elección involucra que en dicha ciudad, pueblo o comunidad, se pueda cumplir con los objetivos de fomentar el conocimiento de los servicios registrales, que el poblador pueda ingresar a la formalidad, se fomente su desarrollo y de su comunidad; por último, ser orientado hacia una cultura de calidad en la atención y de democratización del servicio.

Lo siguiente consiste en que la gerencia registral de la zona registral inicie el trabajo de campo, con el apoyo del área de Imagen, realizando entrevistas con las principales autoridades de la ciudad o representantes de organismos públicos o privados.

En este contexto, para el trabajo de campo, la gerencia registral de la zona registral debe contar con el apoyo del área de informática y de imagen toda vez que la tecnología a aplicar y la difusión del servicio, constituyen piezas importantes para sostener el éxito del servicio.

Este trabajo comprende la realización de actividades previas conducentes a fortalecer la inclusión social, en la misma ciudad, pueblo o comunidad donde se efectuará la jornada principal, contando con la participación de los operadores registrales, administrativos, el responsable de Imagen y del área de Informática, en coordinación con los órganos de la sede central: Imagen Institucional, Informática y Registral, de acuerdo a las funciones que realizan.

La gerencia registral de la zona registral irá informando a su jefatura y a la Gerencia Registral de la sede central para su monitoreo, los avances de esta etapa, para obtener las facilidades logísticas y presupuestarias que hagan posible las acciones a seguir.

ii) En la etapa de implementación: se definen los detalles de la puesta en funcionamiento del servicio, así como los recursos operativos que serían necesarios para la jornada principal del Servicio "Sunarp en tu Pueblo".

Asimismo, son importantes los planes de comunicación que se hayan proyectado¹ y la determinación de la campaña de difusión; para ello es recomendable conocer aspectos de la vida cotidiana del poblador y de su cultura.

Bajo este contexto, se especifican los servicios registrales y se identifica, en lo posible, el acto u actos potenciales para ser atendidos satisfactoriamente; coordinando con los

funcionarios y servidores administrativos de la Municipalidad, cuando el documento que amerita inscripción provenga de sus procesos administrativos. Lo que coadyuvará a la gerencia registral de la zona registral en la determinación del personal operativo registral, de orientación, publicidad, registral y administrativo que se requiera para la puesta en producción.

Además, se efectuarán las pruebas de funcionalidades del sistema informático, con el apoyo del área de informática de su propia zona registral en coordinación con la Gerencia de Informática de la sede central, confirmando la implementación del servicio con la tecnología y recursos que se cuentan.

Se determina el medio móvil representativo del servicio Sunarp en tu Pueblo, como el uso de carpas, medio lacustre o vehículo terrestre; de no ser posible por condiciones geográficas, climáticas u otras, se concretará el apoyo logístico con la Municipalidad de la ciudad, pueblo o comunidad seleccionada para ubicar el local apropiado.

iii) En la etapa de puesta en producción: se realiza con la debida anticipación el traslado del personal registral, informático y administrativo designado, desde sus lugares de origen a la ciudad, pueblo o comunidad para realizar la jornada principal. Esta etapa contará con un día de instalación que permitirá verificar el uso de la tecnología y los recursos logísticos necesarios para brindar el servicio, el cual se efectuará como mínimo en los tres días siguientes, dependiendo de la ciudad, pueblo o comunidad seleccionada.

Todos los representantes de las áreas involucradas en el servicio de "Sunarp en tu Pueblo" de la zona registral participarán de esta jornada principal, bajo la supervisión de su gerencia registral, en coordinación con su jefatura, siendo el horario de atención definido al inicio de la jornada.

Simultáneamente, la gerencia registral de la zona registral irá registrando la demanda y resultados numéricos diarios que se obtengan en el servicio, hasta el cierre del mismo. Lo que servirá como insumo para la elaboración del Informe Final que se remitirá a la Gerencia Registral de la sede central.

VI. RESPONSABILIDAD

Son responsables del cumplimiento de la presente Guía, los Jefes, Gerentes Registrales, Jefes o encargados de Imagen, Jefes o Gerentes de áreas de Informática y Registradores de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, así como los órganos de la sede central involucrados en la conducción y seguimiento del servicio, de acuerdo a sus funciones.

¹ Un plan de comunicación modelo es el aprobado por Resolución N° 123-2012-SUNARP/SN del 17 de mayo de 2012.

924806-1

PODER JUDICIAL

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Proclaman Presidente y Titular del Pliego Presupuestal Institucional y Vicepresidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura para el período 2013 -2014

RESOLUCIÓN N° 005-2013-AMAG-CD

Lima, 12 de abril de 2013

EL PLENO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

VISTO:

Los acuerdos N° 08-2013 y N° 09-2013 correspondientes a la Sesión de Instalación del Pleno del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, para el Período Institucional 2013-2014, en sesión de la fecha, y el resultado de la votación efectuada por los señores miembros del Pleno del Consejo Directivo, y;

CONSIDERANDO:

Que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y goza de autonomía administrativa, académica y económica;

Que el Pleno del Consejo Directivo es el más alto Órgano de la Academia de Magistratura. Está integrado por siete Consejeros, designados tres por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, dos por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, uno por el Consejo Nacional de la Magistratura y uno por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú;

Que el Pleno del Consejo Directivo tiene a su cargo los lineamientos de gobierno institucional, y está representado por su Presidente;

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece que el Presidente del Consejo Directivo y Titular del Pliego Presupuestal, es elegido por la mayoría legal de sus miembros, por un período de dos años;

Que en uso de la facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, y por su Estatuto aprobado mediante Resolución N° 06-2012-AMAG-CD, de conformidad con el mandato legal, y por los acuerdos adoptados en sesión del Pleno del Consejo Directivo del visto;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PROCLAMAR al señor Consejero, Fiscal Supremo, representante de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, doctor CARLOS AMERICO RAMOS HEREDIA, Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura y Titular del Pliego Presupuestal Institucional, para el Período 2013-2014.

Artículo Segundo.- PROCLAMAR al señor Consejero, Juez de la Corte Suprema de Justicia de la República, representante del Poder Judicial, doctor DUBERLI APOLINAR RODRIGUEZ TINEO, Vicepresidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, para el Período 2013-2014.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS AMERICO RAMOS HEREDIA
Fiscal Supremo
Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura

924792-1

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Sancionan con destitución a Juez Supremo Provisional de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA
N° 625-2012-PCNM
P.D N° 024-2010-CNM

San Isidro, 17 de octubre de 2012

VISTO;

El Proceso Disciplinario N° 024-2010-CNM seguido al doctor Roger William Ferreira Vildózola, por su actuación como Juez Supremo Provisional de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 181-2010-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Roger William Ferreira Vildózola, por su actuación como Juez Supremo Provisional de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Segundo.- Que, por Resolución N° 095-2011-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó al doctor Roger Ferreira Vildózola y; por Resolución N° 423-2011-CNM, declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el mismo, nula la Resolución N° 095-2011-PCNM, reponiendo la causa al estado de proveer el escrito de fecha 4 de febrero de 2011, conservándose los demás actos administrativos.

Tercero.- Que, por Resolución N° 039-2012-CNM, el Consejo Nacional de la Magistratura adecuó la calificación jurídica del hecho objeto de la imputación al doctor Roger Ferreira Vildózola a la Ley Orgánica del Poder Judicial, imputándosele haber sostenido conversaciones con el abogado Alberto Quimper Herrera sobre asuntos judiciales en trámite, vulnerando presuntamente los principios de independencia e imparcialidad consagrados en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como, el debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 184 inciso 1 de la citada Ley Orgánica, con lo que habría incurrido en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Cuarto.- Que, mediante el escrito correspondiente, el doctor Ferreira Vildózola deduce la prescripción del proceso disciplinario, aduciendo que han transcurrido dos años desde el inicio de la investigación a la que hace alusión la Ley de la Carrera Judicial; agregando que lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios no puede transgredir ni desnaturalizar la ley, teniendo en cuenta que el procedimiento disciplinario se regula por los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 29277 y no hace distinción para la prescripción entre la investigación preliminar y el proceso disciplinario, por lo que el plazo de 2 años para que opere la prescripción empieza a computarse desde la fecha de iniciada la investigación conforme al artículo 61 de la Ley de la Carrera Judicial, habiendo concluido el plazo el 15 de diciembre de 2011;

Quinto.- Que, con respecto a la prescripción deducida, cabe señalar que teniendo en cuenta que las resoluciones correspondientes a los procesos materia de conversación entre el doctor Ferreira Vildózola y el abogado Quimper Herrera se expedieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de la Carrera Judicial, esto es, con anterioridad al 7 de mayo del 2009, la ley aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento de Procesos Disciplinarios N° 030-2003-CNM;

En el caso del proceso de amparo N° 315-2008, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema emitió resolución el 17 de junio de 2008; en el caso del proceso seguido por la sucesión de Enrique Atilio Germán Marsano Campodónico contra el Banco de la Nación, emitió resolución el 18 de diciembre de 2008; en el proceso seguido por el Sindicato de Trabajadores de Orcopampa S.A con el MEF y SUNAT, emitió resolución el 26 de agosto de 2008; y, en el proceso seguido por la Compañía Minera Casapalca S.A con Sociedad Minera Corona S.A y otros, emitió resolución el 8 de agosto de 2008;

Sexto.- Que, en ese sentido de conformidad con el artículo 233 numeral 233.2 de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia

con el artículo 39 del Reglamento de Procesos Disciplinarios, al haberse iniciado la investigación el 14 de diciembre del 2009, el plazo de prescripción se interrumpió;

Asimismo, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Procesos Disciplinarios N° 030-2003-CNM, el plazo de prescripción es de 5 años, por lo que al no haber transcurrido el mismo, la excepción de prescripción deviene en infundada;

Séptimo.- Que, para los fines del presente proceso disciplinario se han tenido en cuenta los descargos formulados por el procesado, la documentación remitida como prueba de descargo, la declaración rendida ante la Comisión de Procesos Disciplinarios, el informe oral ante el Pleno del Consejo y las resoluciones emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de fechas 17 de junio, 8, 26 de agosto y 18 de diciembre del 2008;

Octavo.- Que, en ese sentido tenemos que en los descargos presentados el doctor Roger Ferreira Vildózola admite, en primer lugar, conocer al doctor Quimper Herrera desde que eran estudiantes en la universidad de San Marcos, habiendo participado juntos en algunas actividades estudiantiles, siguiendo su relación de amistad cuando ingresó a la Magistratura; y en segundo lugar, haber sostenido dos conversaciones telefónicas con el abogado Quimper Herrera, siendo las conversaciones telefónicas las siguientes:

1º Sobre el proceso de amparo N° 315-2008, seguido por Astros S.A contra los señores Vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctores Pajares Paredes, Sahua Jamachi, Váldez Roca, Zubiate Reina, León Ramírez y otros.

2º Respecto al proceso seguido por doña Violeta Imelda Vignatti de Mayantia y demás integrantes de la sucesión de Enrique Atilio Germán Marsano Campodónico contra el Banco de la Nación, sobre reversión de inmueble y otros, casación N° 1117-2006; el proceso seguido por el Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa con el MEF y SUNAT, sobre impugnación de resolución administrativa, casación N° 1173-2008; y, el proceso seguido por la Compañía Minera Casapalca S.A con Sociedad Minera Corona S.A y otros, sobre acción contenciosa administrativa, queja N° 886-2008;

Noveno.- Que, en cuanto a la conversación sostenida con el doctor Quimper respecto al proceso de amparo N° 315-2008, el doctor Ferreira Vildózola afirma que en el conocimiento de dicho caso no ha quebrado su imparcialidad, puesto que varios procesos seguidos por las empresas Racier y Astros contra INDECÓPI fueron resueltos en contra de dichas empresas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema y, en el caso específico del expediente N° 315-2008, lo decidido fue ratificado por el Tribunal Constitucional el 28 de diciembre de 2009 en el expediente N° 04487-2008-PA/TC, lo que a decir del procesado revela que a pesar de la conversación sostenida con el doctor Quimper sobre dicho expediente no se desprende nada impropio, habiendo resuelto conforme al principio de legalidad, consustancial a la garantía de imparcialidad e independencia;

Además el doctor Ferreira Vildózola señala que cuando en el citado proceso el doctor Quimper le dice "ya muy bien mañana conversamos" se refería al hecho que lo esperaba en su oficina al día siguiente para que le exponga su causa antes del informe oral como hacían otros abogados;

Asimismo, afirma que en dicha conversación no hubo ningún adelanto de opinión ni mucho menos una promesa de lo que se decidiría en el caso, tampoco existió un acto que supusiera la configuración de un cohecho, asemejándose dicha conversación a las conversaciones que tienen los justiciables con el juez en las entrevistas que otorgan estos en sus despachos;

Décimo.- Que, con respecto a la segunda conversación el doctor Ferreira Vildózola señala que en el proceso seguido por los integrantes de la sucesión Marsano Campodónico con el Banco de la Nación, le manifestó al doctor Quimper que no podía dirimir la causa puesto que

se encontraba impedido por haber participado en la Corte Superior en dicho expediente; agregando que a pesar de tener conocimiento del expediente, no le manifestó nada al respecto, suscitándose la conversación sólo respecto a temas de prescripción y caducidad en general, pero no le comentó lo esencial, como por ejemplo que la familia Marsano no había apelado de la resolución de primera instancia que declaró la caducidad del derecho de reversión, por lo que ya no cabía recurso de casación;

Por otro lado, el procesado afirma que en esta conversación, tampoco hubo adelanto de opinión ni un acto que implicara un soborno, sino una explicación sobre el trato que la jurisprudencia constitucional ha dado a determinados casos análogos, apreciaciones jurídicas que no se encuentran prohibidas en la ley y si bien es cierto es una actividad que no es usual en el Juez, tampoco prueba una estricta vulneración a la independencia, imparcialidad y debido proceso;

Décimo Primero.- Que, el doctor Ferreira Vildózola también señala que en el contexto de tal conversación trajo a colación el proceso seguido por el Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa con el MEF y SUNAT sobre impugnación de resolución administrativa, admitiendo que le dijo al doctor Quimper algunas líneas sobre el fondo del asunto y sobre cómo debería abarcarlo como una forma de acentuar su amistad, ya que no lo había recibido en las oportunidades que fue a la Corte para tratar el asunto del Banco de la Nación y Minera Corona, que eran los casos que le interesaban más, no habiéndole transmitido nada nuevo porque es un experto tributarista que conocía el tema puesto que había elaborado la demanda. Agregando que si bien la recomendación constituye un comportamiento no prudente no prueba que se haya apartado de su deber de estar sometido únicamente a la Constitución y a la ley en el resultado de la causa;

Además, el doctor Ferreira Vildózola afirma que en el caso de Orcopampa si bien es cierto manifestó al doctor Quimper lo relativo a las normas Internacionales de Contabilidad no existió ningún ánimo de obtener alguna prebenda, habiendo resuelto respetando el principio de legalidad e imparcialidad sin afectar su independencia y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público tanto en las instancias inferiores como en la Suprema, no habiendo causado ningún agravio específico a los justiciables;

Décimo Segundo.- Que, de otro lado, el doctor Ferreira Vildózola asevera que en el proceso seguido por la Compañía Minera Casapalca S.A con Sociedad Minera Corona S.A y otros, sobre acción contencioso administrativa, a pesar de su amistad con el doctor Quimper fue en contra de su postura como también lo hizo en el caso del Jockey Club con Amerinvest, confirmando con ello que la relación de amistad y las conversaciones descriptas no se materializaron en actos que supongan la vulneración a los principios de independencia, imparcialidad y debido proceso;

Asimismo, el doctor Ferreira señala que la intervención del doctor Quimper Herrera en el proceso de Minera Casapalca con Corona era por una simple gestión de intereses, pues no aparecía como abogado en los autos. Agregando que le manifestó su extrañeza cuando le preguntó por dicho caso, puesto que no podía cambiar su voto en contra aun cuando no lo hubiera confeccionado, por eso es que a decir del procesado en la conversación telefónica que sostuvo con el doctor Quimper le manifestó que su voto era "un voto maldito";

Décimo Tercero.- Que, asimismo el doctor Ferreira Vildózola solicita se tenga en cuenta lo siguiente:

- La reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a las pruebas prohibidas o ilícitamente obtenidas, las que no pueden servir de base para una sentencia condenatoria, puesto que los audios que contienen las conversaciones telefónicas tienen la calidad de prueba ilícita, ya que en el expediente no consta la aceptación oral ni escrita de los agentes interceptados sobre la permisión de ser grabados y tampoco la autorización judicial que permite el levantamiento del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones. Además, el reconocimiento de los diálogos provenientes de las escuchas de las conversaciones telefónicas sostenidas con el doctor

Quimper no convalida la prueba prohibida por el carácter absoluto de la prohibición;

- Que ha renunciado al Poder Judicial y que el antiguo Reglamento de Procesos Disciplinarios a diferencia del nuevo no establecía que cuando el Juez haya renunciado continúa el trámite del proceso disciplinario hasta su conclusión;

- Se le aplique el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual tiene previsto la sanción de suspensión previa a la destitución;

- El principio de proporcionalidad, el grado de lesividad y la afectación en concreto a algún justiciable, puesto que su caso no es igual al de otros jueces que reciben prebendas o promesas de cualquier naturaleza o han cometido delito de prevaricato;

- El principio de igualdad, puesto que al igual que en su caso al doctor José Antonio Peláez Bardales, se le procesó por haber sostenido un diálogo que fue publicitado en medios periodísticos y televisivo, habiendo reconocido el citado Fiscal Supremo que también es amigo del doctor Mario Vélez Beaumont, por más de 45 años, en San Marcos, lo que es igual en su caso con relación al doctor Quimper, siendo que la misma amistad que se atribuye al doctor Peláez Bardales era la suya con el doctor Quimper; sin embargo, en un caso la amistad no es causal de un reproche disciplinario y en su caso sí lo es;

- Lo resuelto por la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo de fecha 3 de abril de 2012 que dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en su contra por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado.

Décimo Cuarto.- Que, finalmente el doctor Ferreira Vildózola solicita al Consejo Nacional de la Magistratura lo absuelva de las imputaciones, puesto que de las conversaciones que sostuvo con el doctor Quimper no se desprende ningún acto doloso, ni relaciones extraprocesales, habiendo dictado las resoluciones con independencia e imparcialidad, respetando el debido proceso;

Décimo Quinto.- Que, en la declaración de parte rendida ante la Comisión de Procesos Disciplinarios el 20 de agosto del 2010, el doctor Ferreira Vildózola de manera libre, voluntaria e informada, con todas las garantías procesales y constitucionales, teniendo conocimiento de los hechos imputados, manifestó ser amigo del abogado Alberto Quimper Herrera, habiéndolo conocido desde la Universidad en San Marcos alrededor del año 1964 y que con el tiempo fueron desarrollando una relación de amistad personal y profesional;

Décimo Sexto.- Que, asimismo, reconoció haber abordado en conversaciones telefónicas con el doctor Quimper Herrera temas relacionados con los procesos en giro ante la Sala de la cual formaba parte, como son, el proceso de amparo N° 315-2008, seguido por Astros S.A contra los señores Vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, doctores Pajares Paredes, Sahua Jamachi, Váldez Roca, Zubiate Reina, León Ramírez y otros; el proceso seguido por doña Violeta Imelda Vignatti de Mayantia y demás integrantes de la sucesión de Enrique Atilio Germán Marsano Campodónico contra el Banco de la Nación sobre reversión de inmueble y otros, casación N° 1117-2006; el proceso seguido por el Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa con el MEF y SUNAT sobre impugnación de resolución administrativa, casación N° 1173-2008; y, el proceso seguido por la Compañía Minera Casapalca S.A con Sociedad Minera Corona S.A y otros, sobre acción contenciosa administrativa, queja N° 886-2008;

Décimo Séptimo.- Que, además señaló que fue el ponente en el proceso de amparo N° 315-2008, seguido por Astros S.A contra los Vocales Supremos que emitieron resolución sobre un caso que se ventilaba en Indecopi, habiéndose resuelto a favor de la postura del doctor Quimper, que indirectamente defendía la resolución judicial emitida por los señores Jueces de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema;

Décimo Octavo.- Que, del mismo modo, sostuvo que preguntó al doctor Quimper si era abogado de Orcopampa porque días antes de dicha conversación Quimper lo había estado buscando en la Corte insistentemente e

inclusive lo había llamado por teléfono; agregando que dicho abogado no sólo estaba interesado en el caso del Banco de la Nación con la familia Marsano sino también en el caso de Minas Corona con Casapalca en donde ya había emitido su voto en contra de los intereses que el doctor Quimper patrocinaba y como él sabía que aún no se había emitido el voto escrito en discordia, buscaba tal vez que cambiara de postura;

Décimo Noveno.- Que, asimismo, en dicha declaración el doctor Ferreira Vildozola señaló que en el caso de Orcopampa ante lo expresado por el doctor Alberto Quimper "Ya hermano, pero quiero que en eso me ayudes" respondió "Bueno ya, sin que tú me lo pidas ya estaba declarando improcedente el recurso", porque en realidad esa fue su primera postura ya que tanto la SUNAT como el MEF confundieron sus roles y tomaron como agravios en el recurso de casación lo que no habían sustentado en el recurso de apelación;

Vigésimo.- Que, el procesado también reconoció haber dicho al doctor Quimper respecto al proceso seguido por el Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa con el MEF y SUNAT "Por eso cuando tú vayas a informar, acuédate bien el asunto, el MEF estaba en rebeldía, no contestó la demanda, contestó solamente la SUNAT. OK? Cuando apelan de la sentencia, cuando apelan, el MEF funda su apelación en el NIC, las Normas Internacionales de Contabilidad y la SUNAT en la aplicación del 57 de la ley de impuesto a la renta y la interpretación errónea del 286 de aquellos tiempos que estaba vigente", aseverando que con tales expresiones quería dar la apariencia que lo apoyaba. Agregando que cuando él insiste en saber el resultado del caso Corona con Casapalca, que era lo que le interesaba, le dijo que ya había emitido su voto en contra;

Vigésimo Primero.- Que, asimismo, en el informe oral prestado por el doctor Ferreira Vildozola ante el Pleno del Consejo reconoció tener amistad con el doctor Quimper Herrera, así como haber conversado con el mismo sobre asuntos judiciales; agregando que fue una torpeza hablar con el doctor Quimper y un exceso de amistad, pero que no trató de nada impropio, no afectando el debido proceso, ni lesionando a las partes;

Vigésimo Segundo.- Que, en cuanto al cargo imputado, a efecto de determinar si la conducta del doctor Ferreira Vildozola al sostener conversaciones telefónicas con el doctor Quimper Herrera sobre asuntos judiciales que se tramitaban ante su Sala, vulneró o no el principio de independencia e imparcialidad, resulta necesario previamente determinar qué se entiende por independencia e imparcialidad;

El Código Iberoamericano de Ética Judicial establece en su artículo 10 que "El Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo del proceso una equivalente distancia con las partes y con sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio.", y el artículo 13 señala que "El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial o especial con los abogados y con los justiciables, proveniente de su propia conducta o de la de otros integrantes de la oficina judicial"; asimismo, el artículo 5 del Código de Ética del Poder Judicial señala que "El juez debe ser imparcial tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción. Su imparcialidad fortalece la imagen del Poder Judicial";

Vigésimo Tercero.- En ese sentido tenemos que si hay dos partes en conflicto, el Juez debe resolver el problema con imparcialidad, es decir, sin parcializarse, sin tomar partido por alguna de las partes. El Juez tanto en el proceso como en la sentencia debe ser imparcial. La imparcialidad es pues una actitud que debe encontrarse presente en el Juez durante todo el proceso y no sólo al momento de emitir pronunciamiento, tomando permanentemente distancia frente a las partes, evitando cualquier tipo de preferencia, afecto o animadversión;

El juez como director del proceso no puede crear una situación de ventaja o privilegio de una de las partes con respecto de la otra. En caso de que ello ocurra, inmediatamente se quiebra la imparcialidad y con ella el debido proceso.

La independencia e imparcialidad son elementos esenciales del debido proceso, vulnerándose este último con la ausencia de alguna de estas garantías.

La independencia e imparcialidad por lo tanto son condiciones indispensables que debe tener el Juez en el ejercicio de la función jurisdiccional;

Vigésimo Cuarto.- Que, en el presente caso, el doctor Ferreira Vildozola ha reconocido tanto en su escrito de descargo, en su declaración ante la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, como en el informe oral prestado ante el Pleno del Consejo, haber sostenido con el abogado Alberto Quimper Herrera conversaciones telefónicas sobre temas relacionados con los procesos en giro ante la Sala de la cual formaba parte, como son, el proceso de amparo N° 315-2008, seguido por Astros S.A contra los señores Vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, doctores Pajares Paredes, Sahua Jamachi, Váldez Roca, Zubiate Reina, León Ramírez y otros; el proceso seguido por doña Violeta Imelda Vignatti de Mayantia y demás integrantes de la sucesión de Enrique Atilio Germán Marsano Campodónico contra el Banco de la Nación sobre reversión de inmueble y otros, casación N° 1117-2006; el proceso seguido por el Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa con el MEF y SUNAT, sobre impugnación de resolución administrativa, casación N° 1173-2008; y, el proceso seguido por la Compañía Minera Casapalca S.A con Sociedad Minera Corona S.A y otros, sobre acción contenciosa administrativa, queja N° 886-2008;

Asimismo, de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que en el proceso de amparo N° 315-2008 y en la casación N° 1173-2008, el doctor Ferreira Vildozola era el Vocal Ponente;

Vigésimo Quinto.- Que, además el doctor Ferreira Vildozola ha reconocido que en el proceso seguido por la sucesión de Enrique Atilio Germán Marsano Campodónico contra el Banco de la Nación, proporcionó al doctor Quimper Herrera sus apreciaciones jurídicas sobre la prescripción y caducidad así como una explicación sobre el trato que la jurisprudencia constitucional ha dado a determinados casos análogos;

Vigésimo Sexto.- Que, también ha reconocido, en el proceso seguido por el Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa con el MEF y SUNAT, haberle preguntado al doctor Quimper Herrera si era abogado de Orcopampa, así como haberle puesto en conocimiento su posición en el referido proceso, a fin que se declare improcedente el recurso de casación interpuesto por la SUNAT y el MEF; asimismo, haber manifestado ante la solicitud de ayuda del doctor Quimper, que sin que se lo pidiera ya estaba declarando improcedente el recurso y haberle indicado al mismo la estrategia de defensa cuando fuera a informar, instruyéndole al respecto según lo glosado en el vigésimo considerando;

Vigésimo Séptimo.- Que, además en el proceso de amparo N° 315-2008, el doctor Ferreira Vildozola reconoció que cuando en el citado proceso el doctor Quimper le dijo "mañana conversamos" se refería al hecho que lo esperaba en su oficina al día siguiente para que le exponga su causa antes del informe oral y en el caso de Minera Casapalca con Minera Corona reconoció haberse extrañado cuando el doctor Quimper le preguntó por dicho caso, puesto que no podía cambiar su voto en contra aun cuando no lo hubiera confeccionado, por eso es que a decir del procesado en la conversación telefónica que sostuvo con el doctor Quimper le manifestó que su voto era un voto maldito;

Vigésimo Octavo.- Que, si bien es cierto el doctor Ferreira Vildozola ha sostenido a lo largo del proceso que no obstante haber conversado sobre temas jurídicos por vía telefónica con el doctor Quimper Herrera no vulneró los principios de independencia e imparcialidad, puesto que en el caso del amparo N° 315-2008, varios procesos seguidos por las empresas Racier y Astros contra INDECOPPI fueron resueltos en contra de dichas empresas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema y en el caso específico de dicho expediente lo decidido fue ratificado por el Tribunal Constitucional, en el caso de la sucesión Marsano Campodónico contra el Banco de la Nación, se encontraba impedido de dirimir la causa, habiendo proporcionado apreciaciones jurídicas

que no se encuentran prohibidas en la ley; en el caso del sindicato de Orcopampa con el MEF y otro, resolvió conforme a las instancias inferiores y a los dictámenes elaborados por los Fiscales Superiores y Supremos; y, en el proceso seguido por la Compañía Minera Casapalca S.A con Sociedad Minera Corona S.A y otros, fue en contra de la postura del doctor Quimper, así como en el caso del Jockey Club con Amerinvest, no habiendo tampoco incurrido en un acto de soborno o cohecho, también es verdad como prescribe el Código Iberoamericano de Ética Judicial y el Código de Ética del Poder Judicial, que la independencia e imparcialidad no son garantías que el magistrado sólo debe tener en cuenta al momento de resolver, de emitir pronunciamiento, sino que es una actitud que el magistrado debe poseer a lo largo de todo el proceso;

En ese sentido, el Magistrado a lo largo de todo el proceso debe evitar crear situaciones de ventaja o privilegio de una de las partes respecto de la otra, y en el presente caso el doctor Ferreira Vildózola al conversar amablemente con el doctor Quimper Herrera, abogado del Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa, informarle que había emitido una opinión favorable a su interés, luego instruirlo y proporcionarle pautas y estrategias de defensa, ha vulnerado los principios de independencia e imparcialidad, privilegiando a una de las partes con respecto a las otras, proporcionándole información que lo pone en ventaja con respecto a las otras, tomando partido por una de las partes en relación a la otra, cuando el Juez debe privilegiar y tomar partido por la independencia, imparcialidad y el debido proceso;

Vigésimo Noveno.- Que, asimismo, en el proceso seguido por los integrantes de la sucesión Marsano Campodónico con el Banco de la Nación, sobre reversión de inmuebles y otro, el doctor Ferreira proporcionó al doctor Quimper sus apreciaciones jurídicas sobre las excepciones de prescripción y caducidad, así como le explicó sobre el trato que la jurisprudencia constitucional le ha dado a determinados casos análogos, esto es, orientó e inclusive proporcionó al doctor Quimper pautas sobre el trato que estaba dando la jurisprudencia constitucional sobre casos análogos, y si bien es cierto no intervino en el citado proceso, también es verdad que el mismo se estaba tramitando en su Sala, por lo que el hecho que no interviniere en el proceso, no era excusa para que instruyera, orientara y diera su parecer respecto del mismo al doctor Quimper Herrera, que tenía interés en el caso;

Trigésimo.- Que, respecto al proceso seguido por Minera Casapalca con Minera Corona, el doctor Ferreira Vildózola ha reconocido haber conversado telefónicamente sobre dicho proceso con el doctor Quimper Herrera, en donde, no obstante el doctor Ferreira Vildózola no haber emitido su voto por escrito, el doctor Quimper ya tenía conocimiento de éste, habiéndole manifestado el doctor Ferreira en la conversación que su voto era un "voto maldito", esto es un voto en contra de Minera Corona;

Trigésimo Primero.- Que, además en el proceso de amparo N° 315-2008, seguido por Astros S.A contra los señores Jueces de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, no obstante que varios procesos seguidos por las empresas Racier y Astros contra INDECOPI fueron resueltos en su contra y en el caso del citado expediente fue ratificado por el Tribunal Constitucional, existe una conducta funcional puesto que la imparcialidad es una actitud, una conducta, un comportamiento que debe tener el magistrado no sólo al momento de resolver, de emitir pronunciamiento, sino durante todo el proceso; en ese sentido el doctor Ferreira al haber reconocido que sostuvo una conversación telefónica con el doctor Quimper sobre el mencionado proceso de amparo, ha vulnerado su deber de independencia e imparcialidad; es más, en dicha conversación el doctor Quimper le dice al doctor Ferreira "ya muy bien mañana conversamos", lo que a decir del procesado se refería a que el doctor Quimper quería conversar con él antes del informe oral, situación de privilegio con la que no cuenta la otra parte, puesto que mientras los otros abogados, para conversar con el doctor Ferreira, tendrían que haber respetado las reglas establecidas por el Poder Judicial,

el doctor Quimper podía llamarlo por teléfono y concertar una cita para explicarle su caso antes del informe oral;

Trigésimo Segundo.- Que, por consiguiente se ha acreditado que el doctor Ferreira Vildózola ha vulnerado los principios de independencia e imparcialidad y por ende el debido proceso en perjuicio de los justiciables, conducta impropia y reñida con los cánones de comportamiento que todo magistrado debe denotar, por lo que la responsabilidad que le alcanza resulta ser de tal magnitud que por su mayor gravedad amerita la sanción de destitución;

Trigésimo Tercero.- Que, en lo concerniente a lo alegado por el procesado respecto a que el antiguo Reglamento de Procesos Disciplinarios no contempla como lo hace el nuevo que cuando el juez haya renunciado continúa el trámite del proceso hasta su conclusión, cabe señalar que previo a la vigencia del nuevo Reglamento de Procesos Disciplinarios el Consejo Nacional de la Magistratura por Resolución N° 067-2009-PCNM, de 7 de abril de 2009, asumió el criterio que la aceptación de renuncias de magistrados por parte del Poder Judicial no es óbice para que no se continúe con el proceso; inclusive la propia Resolución de aceptación de renuncia del doctor Ferreira Vildózola, Resolución Administrativa N° 355-2009-CE-PJ, del 26 de octubre de 2009, señaló expresamente en el tercer considerando que "Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, es menester precisar que la aceptación de la renuncia formulada por el recurrente, no implica de modo alguno eximirlo de responsabilidad por cualquier hecho que pudiera ser materia de investigación y que se hubiera producido durante el ejercicio de sus funciones como magistrado de este Poder del Estado";

Trigésimo Cuarto.- Que, en lo atinente a lo expuesto por el procesado que tiene derecho a que se le aplique el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual tiene previsto la sanción de suspensión previa a la destitución, es menester tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en los expedientes números 1411-2004-AA/TC y 3456-2003-AA/TC ha señalado que el referido artículo es aplicable al Órgano de Control Interno del Poder Judicial y no así al Consejo Nacional de la Magistratura, que a través del artículo 31 de su Ley Orgánica - Ley N° 26397, se encuentra expresamente facultado para aplicar la sanción de destitución sin necesidad que el funcionario a ser sancionado haya sido suspendido previamente, de lo que se colige que el Consejo Nacional de la Magistratura puede aplicar la sanción de destitución a un Magistrado no obstante no haya sido objeto de una suspensión previa;

Trigésimo Quinto.- Que, en cuanto al hecho expuesto por el doctor Ferreira Vildózola que los audios producto de las interceptaciones telefónicas no pueden servir de base para una sanción disciplinaria, por la inconstitucionalidad de los mismos al ser pruebas prohibidas; cabe señalar, que en el presente proceso disciplinario a efecto de determinar si el doctor Ferreira Vildózola ha incurrido o no en inconducta funcional, se han tenido en cuenta los descargos formulados por el mismo, la documentación remitida como pruebas de descargo, la declaración rendida ante la Comisión de Procesos Disciplinarios, el informe oral rendido ante el Pleno del Consejo y las resoluciones emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en el proceso de amparo N° 315-2008, en el proceso seguido por los integrantes de la sucesión Marsano Campodónico contra el Banco de la Nación, en el proceso seguido por el Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa con el MEF y SUNAT y en el proceso seguido por la Compañía Minera Casapalca S.A con Sociedad Minera Corona S.A y otros, esto es, no se han tenido en cuenta para emitir la presente resolución los audios correspondientes a la interceptación telefónica de la conversación sostenida entre el procesado y el doctor Quimper Herrera ni la transcripción de los mismos;

Trigésimo Sexto.- Que, asimismo, es menester tener en cuenta que los descargos, declaración e informe oral han sido brindados por el doctor Roger Ferreira Vildózola de manera libre, voluntaria e informada con todas las garantías procesales y constitucionales, teniendo conocimiento de los hechos que se le imputaban, de tal manera que la ilicitud de los audios no alcanza a la confesión como medio de prueba autónomo. En ese sentido la declaración confesoria del

doctor Ferreira Vildózola es independiente e inmune a las consecuencias de la antijuricidad de los audios, por lo que la misma en el presente caso ha sido valorada como un medio de prueba autónomo e independiente, produciendo convicción en el Pleno del Consejo de la responsabilidad del mismo;

Trigésimo Séptimo.- Que, en cuanto a lo solicitado por el doctor Ferreira Vildózola respecto a que se aplique el principio de igualdad, puesto que en el proceso disciplinario seguido al doctor José Antonio Peláez Bardales su amistad con el doctor Mario Alejandro Vélez Beaumont no fue causal de reproche y en su caso su amistad con el doctor Quimper Herrera sí lo es, cabe señalar que en el presente proceso no se critica la relación amical que puede haber tenido el procesado Ferreira Vildózola con el doctor Quimper Herrera, pero lo que no resulta correcto desde el punto de vista funcional es que el doctor Ferreira Vildózola haya abordado en conversaciones telefónicas con el abogado Quimper Herrera temas relacionados con los procesos en giro ante la Sala de la cual formaba parte, vulnerando con dicha conducta los principios de independencia e imparcialidad y por ende el debido proceso;

Trigésimo Octavo.- Que, asimismo, es menester dejar claramente establecido que si bien es cierto, tal como obra en la Resolución N° 087-2011-PCNM, recaída en el proceso disciplinario seguido al doctor Peláez Bardales, el doctor Mario Vélez Beaumont le solicitó celeridad en el trámite del expediente N° 893-2008, que patrocinaba como abogado de Andina de Radiodifusión S.A.C, también es verdad que el doctor Peláez le indicó que no estaba a cargo de ningún proceso por haber sido designado a dedicación exclusiva para el conocimiento de los procesos penales seguidos contra Alberto Fujimori Fujimori, habiendo quedado a cargo de los procesos de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal el Fiscal Adjunto Supremo Tomás Gálvez Villegas.

Además, en la declaración testimonial el doctor Tomás Aladino Gálvez Villegas, Fiscal Adjunto Supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, precisó haber elaborado y suscrito un dictamen en el expediente N° 893-2008 en los seguidos contra Julio Vera Abad y otros, por delito contra la Administración Pública-Peculado, en agravio del Estado, en razón de encontrarse a cargo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal dado que el titular de la Fiscalía, doctor Peláez Bardales, se hallaba avocado exclusivamente al caso "Fujimori"; agregando que en ningún momento el citado Fiscal Supremo le formuló ninguna instrucción, recomendación, petición y/o comentario respecto al mencionado expediente ni sobre el dictamen que debía emitir en dicho caso ni en cualquier otro;

Finalmente, el doctor Peláez Bardales, respecto al tema materia de las conversaciones telefónicas, sostuvo que esas conversaciones versaban sobre un proyecto común que tenía con el abogado Vélez Beaumont, respecto a la conformación de una Asociación Civil sin fines de lucro para impartir, entre otras actividades, clases vinculadas al Derecho en general;

Trigésimo Noveno.- Que, por lo tanto, el presente proceso disciplinario es diferente al proceso disciplinario seguido al doctor Peláez Bardales, no afectándose el principio de igualdad, puesto que el doctor Peláez Bardales a diferencia del doctor Ferreira Vildózola no formuló al abogado Vélez Beaumont ningún tipo de recomendación o pautas sobre algún proceso; asimismo, no estaba a cargo de la Fiscalía en donde el citado abogado tramitaba su causa y finalmente no le formuló al Fiscal Gálvez Villegas ninguna instrucción, recomendación o petición sobre dicha causa ni cualquier otra;

Cuadragésimo.- Que, en cuanto a la solicitud del doctor Ferreira Vildózola que se tenga en cuenta el principio de proporcionalidad, el grado de lesividad y la afectación en concreto a algún justiciable, cabe señalar que en el presente proceso disciplinario se ha acreditado que el doctor Ferreira Vildózola sostuvo conversaciones telefónicas con el doctor Quimper Herrera sobre temas relacionados con los procesos en giro ante la Sala de la cual formaba parte, habiendo formulado recomendaciones e incluso dando pautas y estrategias

de defensa, vulnerando los principios de independencia e imparcialidad y por ende el debido proceso, lesionando el derecho de los justiciables. Consecuentemente, la medida idónea, necesaria y proporcional en el presente caso, teniendo en cuenta la magnitud de la inconducta funcional incurrida así como el daño causado no solo a los justiciables sino también a la administración de justicia y por ende a la imagen del Poder Judicial, es la sanción de destitución;

Cuadragésimo Primero.- Que, respecto a lo resuelto por la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo el 3 de abril de 2012, cabe señalar que si bien es cierto la Fiscalía dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra el doctor Roger William Ferreira Vildózola, por la presunta comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio en agravio del Estado, también es verdad que en el segundo considerando de la resolución la misma señala que "...El que un magistrado converse amicalmente con el abogado de una de las partes, le informe que ha emitido una opinión favorable a su interés..., luego le instruya y proporcione pautas y estrategias de defensa ... podría conllevar reproches de orden ético o administrativo, pero no necesariamente responsabilidad penal ..." ; esto es, que el hecho que la Fiscalía haya considerado que no se configuró el delito de cohecho no es óbice para que se configure una inconducta funcional;

Cuadragésimo Segundo.- Que, en ese sentido, de las pruebas que obran en el expediente se ha acreditado que el doctor Roger William Ferreira Vildózola ha vulnerado los principios de independencia e imparcialidad y por ende el debido proceso, puesto que sostuvo con el doctor Quimper Herrera conversaciones telefónicas sobre temas relacionados con los procesos en giro ante la Sala de la cual formaba parte, como son, el proceso de amparo N° 315-2008, seguido por Astros S.A contra los señores Vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, doctores Pajares Paredes, Sahua Jamachi, Váldez Roca, Zubiate Reina, León Ramírez y otros; el proceso seguido por doña Violeta Imelda Vignatti de Mayantia y demás integrantes de la sucesión de Enrique Atilio Germán Marsano Campodónico contra el Banco de la Nación, sobre reversión de inmueble y otros, casación N° 1117-2006; el proceso seguido por el Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa con el MEF y SUNAT, sobre impugnación de resolución administrativa, casación N° 1173-2008; y, el proceso seguido por la Compañía Minera Casapalca S.A con Sociedad Minera Corona S.A y otros, sobre acción contencioso administrativa, queja N° 886-2008, vulnerando el artículo 139 incisos 2 y 3 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 16 y 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público, lo que lo hace posible de la sanción de destitución;

Por estos fundamentos, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 34 de la Ley 26397, y 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 16 de agosto de 2012, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundada la excepción de prescripción deducida por el doctor Roger William Ferreira Vildózola.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el proceso disciplinario y destituir al doctor Roger William Ferreira Vildózola, por su actuación como Juez Supremo Provisional de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo Tercero.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo segundo de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Artículo Cuarto.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

GASTON SOTO VALLENAS

PABLO TALAVERA ELGUERA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GONZALO GARCÍA NÚÑEZ

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO PABLO TALAVERA ELGUERA, EN EL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO CONTRA EL EX JUEZ SUPREMO PROVISIONAL RÓGER WILLIAM FERREIRA VILDÓZOLA.

Sin perjuicio de la decisión de fondo adoptada en el proceso disciplinario seguido contra el Dr. Roger William Ferreira Vildózola, cuyo resultado comparto en cuanto a darlo por concluido, declarar infundada la excepción de prescripción y se aplique la sanción de destitución, al quedar probada su responsabilidad en los cargos que se le imputan; el suscrito estima pertinente precisar los siguientes fundamentos que sustentan el presente voto singular

Primero.- Que, la imparcialidad constituye una de las garantías esenciales del debido proceso y un elemento consustancial al ejercicio de la función jurisdiccional. Tal garantía se encuentra expresamente reconocida a favor de toda persona que recurre a un juez o tribunal, en el artículo 14º.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8º.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al ser un componente del debido proceso a que se refiere el artículo 139º.3 de la Constitución, se configura como un deber judicial previsto en el artículo 184º.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya infracción genera responsabilidad disciplinaria, conforme lo señala el artículo 201º.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Al respecto el Tribunal Constitucional desde su sentencia de 9 de junio de 2004, recaída en el Exp. Nº 0023-2003-AI/TC sostuvo que, el principio de imparcialidad –estrechamente ligado al principio de independencia funcional- se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde dos acepciones: imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva.

La imparcialidad se predica no solo de una decisión imparcial sobre el caso sometido a conocimiento del juez o tribunal, sino del proceso en sí mismo. De modo tal que, las alegaciones del procesado en cuanto a que pese a las conversaciones que sostuvo con el abogado Alberto Quimper Herrera resolvió en su contra o resolvió con imparcialidad, no enerva en modo alguno su conducta de quebrantar su imparcialidad, llegando incluso a sugerir formas de actuación procesal, a proferir frases impropias para un magistrado del más alto Tribunal de nuestro país cuando se refiere a su voto y ser infidente de cómo se estaban realizando los actos de deliberación y/p votación de las causas que venía conociendo.

Por otro lado, para efectos de estimarse quebrantado el principio de imparcialidad no es necesario que concurra la obtención de alguna ventaja o prebenda por parte del magistrado; basta con las apariencias de tener algún tipo de compromiso con el caso o las partes, que en el caso concreto se tradujo por el suministro de información interna de la Sala Suprema donde laboraba el juez y por los consejos brindados al abogado Alberto Quimper Herrera, quien litigaba ante su Sala. Cabe recordar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia Exp. Nº 0023-2003-AI/TC afirmó que el principio de imparcialidad se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (F.J. 34).

Segundo.- La prueba ilícita o la prueba prohibida es aquella que se obtiene con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales. La regla de exclusión de la prueba ilícita, no es absoluta, admite excepciones, las que han sido construidas por los tribunales y desarrolladas por la doctrina, así como se acepta que la expansión contaminante de la ineffectuacón de la prueba inconstitucional no supone necesariamente un vacío probatorio en el proceso¹.

En efecto, la exclusión de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales no es obstáculo para poder conseguir la prueba del hecho investigado por vías distintas a la inconstitucionalmente intentada y rechazada².

De otro lado, no se contamina el hecho investigado en sí mismo, sino únicamente las pruebas obtenidas de modo inconstitucional³; se debe diferenciar el plano fáctico del probatorio.

Tercero.- Que, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia⁴ comparada se ha sostenido que si la declaración se realiza con todas las garantías procesales y constitucionales, es decir, se hace previa información al imputado de los hechos que en ese momento son objeto de imputación, se le instruye de sus derechos y se garantiza la asistencia letrada en la práctica de tal diligencia, con todo lo que ella representa, entonces la fuerza expansiva de la ilicitud de la prueba originaria no podría alcanzar a la confesión como medio de prueba autónomo.

En el caso concreto, el ex juez supremo Róger Ferreira Vildózola admitió los hechos que aparecen de su declaración ante el Consejo Nacional de la Magistratura, rodeado de todas las garantías del debido proceso, con previo conocimiento de los cargos y lo que es más relevante, conociendo de la ilicitud de las escuchas de las conversaciones telefónicas que mantuvo con el abogado Alberto Quimper Herrera. Aceptación de los hechos que también realizó a través de sus diversos escritos presentados durante el proceso disciplinario ante el Consejo. Posteriormente, ha tratado de ir contra sus actos propios (venire contra factum proprio), lo que no resulta coherente con su primigenia versión ante este Consejo.

Por los argumentos anteriormente expuestos, considero que son plausibles los fundamentos de la resolución que antecede y que no se ha violado ningún derecho fundamental o humano del ex juez supremo provisional Róger Ferreira Vildózola, quien libre y espontáneamente –de acuerdo a su estrategia de defensa- aceptó los hechos materia de los cargos disciplinarios formulados en este procedimiento.

S.C.

TALAVERA E.

¹ GÁLVEZ MUÑOZ, Luis. La ineffectuacón de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales. Editorial Thomson Aranzadi, Navarra, 2003, página 155.

² Ibidem; página 156.

³ Ibidem, página 157.

⁴ Cfr. RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis. La confesión del imputado derivada de prueba ilícitamente obtenida. Editorial Bosch, Barcelona, 2005, página 91.

Declaran infundado recurso de reconsideración y pedido de nulidad interpuesto contra Resolución N° 625-2012-PCNM

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 127-2013- CNM**

P.D N° 024-2010-CNM

San Isidro, 03 de abril de 2013

VISTO:

El recurso de reconsideración y el pedido de nulidad interpuesto por el doctor Roger Ferreira Vildózola contra la Resolución N° 625-2012-PCNM;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 625-2012-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó al doctor Roger Ferreira Vildózola, por su actuación como Juez Supremo Provisional de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Segundo.- Que, por escrito de 2 de enero de 2013 ampliado el 6 y 14 de febrero del mismo año, el doctor Roger Ferreira Vildózola interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 625-2012-PCNM, solicitando se revoque la misma y reformándola se declare prescrito el proceso disciplinario instaurado en su contra; o, en su defecto y de manera subordinada, se declare la nulidad de la Resolución, por contravenir la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias sobre la materia y por omitir los requisitos de validez que debe contener todo acto administrativo, conforme con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Tercero.- Que, el doctor Ferreira Vildózola manifiesta que el Consejo Nacional de la Magistratura al emitir la resolución cuestionada ha incurrido en los siguientes errores:

A.- Errónea e indebida aplicación de normas con las que se desestima su derecho a la prescripción del proceso disciplinario.

B.- Errónea e indebida aplicación de normas con las que se vulnera su derecho al debido proceso.

C.- Errónea, indebida y deficiente motivación de la Resolución Impugnada.

Cuarto.- Que, en cuanto a la errónea e indebida aplicación de normas con las que se desestima su derecho a la prescripción, el doctor Ferreira Vildózola señala que se le debe de aplicar el nuevo Reglamento de Procesos Disciplinarios y no el anterior, puesto que aquel le reconoce derechos y facultades más favorables, ya que en el anterior a diferencia del nuevo el plazo de prescripción era de 5 años y admitía la interrupción del mismo, mientras que en el nuevo el plazo de prescripción es de 2 años una vez instaurada la acción disciplinaria;

Quinto.- Que, además alega que el antiguo Reglamento contiene una flagrante contradicción y oposición a la Ley Orgánica del Poder Judicial así como a la Ley de la Carrera Judicial al establecer como plazo de prescripción 5 años, así como al admitir su interrupción con la iniciación del procedimiento sancionador, puesto que las leyes antes citadas jerárquicamente superiores disponen contrariamente que el plazo de prescripción es de 2 años sin que éste sea susceptible de interrupción alguna, leyes que a decir del procesado, por su especialidad y favorabilidad deben ser aplicadas al presente caso;

Sexto.- Que, finalmente, en el informe oral rendido ante el Consejo Nacional de la Magistratura, el abogado defensor del doctor Ferreira Vildózola señaló que el Consejo había aplicado un Reglamento derogado, puesto que al igual que los beneficios penitenciarios, en el tema de la prescripción, se aplica el Reglamento vigente al momento que se solicita la excepción;

Séptimo.- Que, en cuanto a la errónea e indebida aplicación de normas con lo que se vulnera su derecho al debido proceso, el recurrente afirma que el Consejo al momento de expedir la resolución recurrida no ha cumplido con las siguientes garantías procesales: Aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes; la calidad de cosa juzgada que produce la prescripción; no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; el derecho a la prueba y a ser juzgado sin dilaciones indebidas;

Octavo.- Que, respecto a la aplicación de la ley más favorable en caso de duda o conflicto entre leyes, el doctor Ferreira Vildózola afirma que pese haber sido solicitada a lo largo del proceso el Consejo ha persistido injustificadamente en aplicarle normativa y sancionatoriamente dispositivos de alto contenido indeterminado en lugar del artículo 48 inciso 9 de la Ley de la Carrera Judicial, norma más típica y específica aplicable perfectamente a su caso. Además, afirma el procesado que el Consejo Nacional de la Magistratura invocó el Código Iberoamericano de Ética Judicial, que no tiene carácter normativo en nuestro ordenamiento jurídico peruano; agregando que, el Consejo no ha probado que el mismo haya vulnerado los principios de independencia e imparcialidad, puesto que no se ha probado que existiera un compromiso con alguna de las partes ni con el resultado de los procesos que les permitiera a estas obtener un grado de ventaja, ya que a decir del procesado, para que se cumpla con dicho supuesto se requiere que el Juez con sus actitudes y comportamientos, ponga de manifiesto que recibe influencias –directas o indirectas- de otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial, lo que el recurrente manifiesta que no se ha dado, ya que en el caso Racier no ha existido soborno; en las conversaciones por el caso del Banco de la Nación, el tema se circunscribió a cuestiones estrictamente jurídicas, no suministrando información alguna respecto del parecer del Vocal Ponente (doctor Gazzolo); voto en contra del cliente del doctor Quimper en el caso Minas Corona y; en el caso Orcopampa, la calificación del Recurso de casación no fue favorable al patrocinio del doctor Quimper;

Noveno.- Que, sobre la calidad de cosa juzgada que produce la prescripción y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el recurrente señala que pese a haber quedado fehacientemente establecido que el plazo de prescripción es de 2 años contados desde la instauración del proceso disciplinario y que dicho plazo no admite interrupción alguna, el Consejo persiste en efectuar el computo del plazo y términos prescriptores de manera arbitraria aplicando causales de interrupción del plazo sin que dichos presupuestos se encuentren previstos en la ley. Agregando que fue sometido al proceso disciplinario después de más de 4 meses de concluido el plazo de 30 días de investigación, sin contar con norma y/o acto administrativo habilitante para efectuar y justificar dicha ampliación del plazo o, en su defecto, la demora de la que fue objeto el proceso disciplinario;

Décimo.- Que, en relación a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso y el derecho a la prueba, el doctor Ferreira Vildózola manifiesta que el Consejo vulneró las mismas, puesto que declaró improcedente su pedido a que se haga de su conocimiento el nuevo dictamen que sustentaría la resolución final del Consejo;

Décimo Primero.- Que, asimismo, el recurrente afirma que el Consejo ha contravenido la ley punitiva y los sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la prueba ilícita, puesto que ha admitido, actuado y valorado una prueba obtenida ilícitamente como son las grabaciones de las escuchas telefónicas, sin motivar cuál es el fundamento fáctico jurídico para determinar su carácter de medio probatorio absoluto y los criterios y/o principios materiales y formales sobre los que asume que dichos medios probatorios fueron convalidados por su persona pese a que técnica como doctrinariamente la prueba ilícita no admite convalidación de ninguna clase. Además, precisa el recurrente que el Consejo no ha tenido en cuenta que la Sala Penal que juzga a los interceptadores telefónicos ha reconocido en calidad de agraviado de la comisión de los actos constitutivos de delito al propio doctor Quimper, por lo que habiéndose

determinado la ilicitud de dichas interceptaciones en sede penal y con sentencia condenatoria, resulta contraproducente que en sede administrativa se pretenda convalidar como consecuencias lícitas la prueba obtenida de la comisión de un delito;

Décimo Segundo.- Que, respecto a la errónea, indebida y deficiente motivación de la resolución impugnada, el recurrente afirma que la resolución cuestionada no sólo contiene vicios formales y materiales lesivos a sus derechos e intereses, sino también, contiene errores en la aplicación del principio de proporcionalidad respecto de los hechos que se le imputan y la sanción impuesta, ya que el Consejo se ha amparado en una categoría abstracta para determinar el grado de lesividad que ha sufrido un bien jurídico protegido pese a encontrarse proscrito apelando a normas sancionatorias de un grado de indeterminación para imponerle la máxima sanción disciplinaria sin analizar otras alternativas posibles igualmente lesivas pero de menor intensidad, habiéndose omitido la valoración de toda prueba o elemento que coadyuve a la determinación certera de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan;

Décimo Tercero.- Que, además el procesado señala que el Consejo Nacional de la Magistratura no motivó objetivamente y coherentemente los conceptos de independencia e imparcialidad al caso concreto para imponer la sanción de destitución, llegando a determinar la existencia de una lesión a los derechos de los justiciables, de la administración de justicia y consecuentemente a la imagen del Poder Judicial sin tener ninguna base fáctica;

Décimo Cuarto.- Que, asimismo, el recurrente manifiesta que el Consejo Nacional de la Magistratura ha incurrido en una falsa motivación al establecer que al conversar con el doctor Quimper, abogado del Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa le informó que había emitido una opinión favorable a su interés cuando por el contrario, emitió una opinión desfavorable a sus intereses al haber declarado procedente el recurso de casación formulado por Minera Casapalca; asimismo, afirma el recurrente que el Consejo señaló que favoreció en el caso Racier al doctor Quimper al permitirle conversar con él antes del informe oral, cuando la supuesta ventaja o favorecimiento nunca existió puesto que nunca se acreditó la atención que supuestamente le brindo al doctor Quimper;

Por otro lado, señala que es falso lo manifestado por el Consejo en la resolución recurrida respecto a que orientó y proporcionó pautas sobre el trato que estaba dando la jurisprudencia constitucional sobre casos análogos al doctor Quimper quien tenía interés en el caso, cuando a decir del recurrente, el caso no constituía un caso de interés particular sino público, dado que el doctor Quimper era abogado del Banco de la Nación, habiendo versado su opinión sobre conceptos relacionados a la prescripción. Además afirma que cuando le manifiesta al doctor Quimper que su voto era un voto maldito se refiere a que su voto había sido en contra de los intereses de Minera Corona y por consiguiente en contra de los intereses del doctor Quimper;

Décimo Quinto.- Que, finalmente el doctor Ferreira Vildózola señala que el Consejo Nacional de la Magistratura no ha cumplido con brindar un tratamiento procesal igualitario al otorgado al doctor José Antonio Peláez Bardales, puesto que en el caso de aquél llamó al doctor Torres Gálvez a fin de tomar conocimiento si hubo intervención del doctor Peláez conforme a los audios propalados por el canal 5 respecto de los procesos a su cargo; sin embargo, en su caso la investigación se circunscribió sólo a obtener copias de las resoluciones de los procesos en los que supuestamente habría violentado los principios de independencia e imparcialidad;

Décimo Sexto.- Que, en cuanto a la errónea e indebida aplicación de normas con las que se desestima el derecho a la prescripción y a la aplicación de la ley más favorable en caso de duda o conflicto entre leyes, cabe señalar que por Resoluciones números 237-2009-PCNM y 181-2010-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió investigación preliminar y proceso disciplinario al doctor Ferreira Vildózola a efecto de determinar si el mismo al sostener conversaciones con el abogado Quimper Herrera, sobre asuntos judiciales en trámite, habría incurrido en la

presunta vulneración de lo establecido en el artículo 34 inciso 1º de la Ley de la Carrera Judicial concordante con el artículo 48 incisos 9 y 12 de la citada Ley;

Décimo Séptimo.- Que, por escrito de 4 de febrero de 2011, el doctor Ferreira Vildózola solicitó la inaplicación del artículo 34 inciso 1º de la Ley de la Carrera Judicial concordante con el artículo 48 incisos 9 y 12 de la misma, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley, por considerar que la Ley de la Carrera Judicial no estaba vigente cuando se dieron las conversaciones conforme a las fechas de las resoluciones. Asimismo, en la declaración prestada por el recurrente ante la Comisión de Procesos Disciplinarios señaló "...Por las fechas de las resoluciones, estas conversaciones telefónicas o personales se produjeron un año antes de la vigencia de la Ley de la Carrera Judicial y dos años antes de la modificación del Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM";

Décimo Octavo.- Que, en base a lo expuesto por el doctor Ferreira Vildózola; a que, efectivamente la Ley de la Carrera Judicial no estaba vigente cuando se dieron las conversaciones conforme a las fechas de las resoluciones (Proceso de Amparo N° 315-2008, de 17 de junio de 2008; Casación N° 1117-2006, de 18 de diciembre de 2008; Casación N° 1173-2008, de 26 de agosto de 2008 y Queja N° 886-2008, de 8 de agosto de 2008) y; a que, la legislación anterior, esto es, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la legislación posterior, Ley de la Carrera Judicial,预防 disposiciones sancionadoras del mismo nivel de severidad aplicables a la inconducta funcional del procesado, es que el Consejo por Resolución N° 039-2012-CNM adecuó la calificación jurídica del hecho objeto de la imputación a la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Décimo Noveno.- Que, el Consejo Nacional de la Magistratura adecuó la calificación jurídica y aplicó la Ley Orgánica del Poder Judicial a efecto de salvaguardar el derecho al debido proceso del recurrente, ya que las conversaciones que sostuvo con el doctor Quimper, conforme el mismo lo ha señalado y se ha acreditado, se dieron cuando estaba vigente la Ley Orgánica del Poder Judicial. Posteriormente, el doctor Ferreira Vildózola ha tratado de ir contra su propia solicitud de inaplicación de la Ley de la Carrera Judicial, cuestionando la adecuación de la calificación jurídica realizada por el Consejo con el único afán de dilatar el trámite del proceso y que este prescriba, lo que resulta contradictorio con la buena fe que deben tener las partes en el trámite del proceso;

Vigésimo.- Que, asimismo, el Consejo Nacional de la Magistratura en la resolución cuestionada aplicó el antiguo Reglamento de Procesos Disciplinarios y no el nuevo, dado el carácter sustantivo que tiene la prescripción, esto es, a diferencia de los beneficios penitenciarios, en el caso de la prescripción, se aplica el Reglamento que estuvo vigente al momento que ocurrieron los hechos y no el que estuvo vigente cuando se solicita la excepción, por lo que estando a que los hechos que configuran la inconducta funcional se realizaron en el año 2008 y; a que, en cuanto a la excepción de prescripción, ni el nuevo Reglamento de Procedimientos Disciplinarios ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni la Ley de la Carrera Judicial, son normas más favorables al procesado es que se aplicó el antiguo Reglamento de Procesos Disciplinarios;

Vigésimo Primero.- Que, en ese sentido tenemos que si bien es cierto el artículo 43 literal a) del actual Reglamento de Procedimientos Disciplinarios prescribe que "...El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de dos años una vez instaurada la acción disciplinaria....", aplicando supletoriamente el artículo 233.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad con el artículo Primero de las Disposiciones Transitorias y Finales del citado Reglamento, el plazo de prescripción se suspendió con la iniciación del proceso sancionador y al haberse iniciado las investigaciones tendientes a descubrir la verdad de los hechos el día 14 de diciembre de 2009, la excepción de prescripción aun aplicando el nuevo Reglamento de Procesos Disciplinarios también devendría en infundada;

Vigésimo Segundo.- Que, la suspensión del plazo prescriptorio no está prohibida en la Ley Orgánica ni en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que dada la existencia

de la misma en la Ley del Procedimiento Administrativo General, es aceptable jurídicamente su aplicación, de conformidad con el artículo primero de las Disposiciones Transitorias y Finales del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios:

Vigésimo Tercero.- Que, asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece en el artículo 204 que "...interpuesta la queja, prescribe, de oficio a los dos años..." y el artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME-PJ establece que "El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor competente", por lo que estando a que las investigaciones se iniciaron el 14 de diciembre de 2009, la excepción de prescripción también devendría en infundada;

Vigésimo Cuarto.- Que, la Ley de la Carrera Judicial establece en el artículo 61 que "...La facultad del órgano de control para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos (2) años de iniciada la investigación..." ; sin embargo, ante el vacío en cuanto a la suspensión del plazo de prescripción es que supletoriamente se aplica el artículo 233.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, norma que no está prohibida en la Ley de la Carrera Judicial, por lo que estando a que el Consejo Nacional de la Magistratura abrió investigación al recurrente el 14 de diciembre de 2009, la excepción de prescripción deviene en infundada;

Vigésimo Quinto.- Que, por lo expuesto, el Consejo no ha aplicado normas derogadas al presente proceso, puesto que tal como se manifestó la excepción de prescripción tiene naturaleza sustantiva y ni el nuevo Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni la Ley de Carrera Judicial le eran más favorables al procesado;

Vigésimo Sexto.- Que, en cuanto al hecho que el Consejo en la resolución cuestionada invocó el Código Iberoamericano de Ética Judicial que no tiene carácter normativo, cabe señalar que tanto el Código Iberoamericano de Ética Judicial como el Código de Ética del Poder Judicial fueron utilizados por el Consejo a efecto de darle contenido a los principios de independencia e imparcialidad, ya que dichos Códigos tienen por objeto promover pautas de conducta del Juez que contribuyan tanto a combatir la corrupción como a prestar un eficiente servicio de justicia, habiendo sido destituido el doctor Ferreira Vildózola por haber vulnerado el artículo 139 incisos 2 y 3 de la Constitución Política del Perú concordante con los artículos 16 y 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números 5156-2006-PA/TC, 5033-2006-PA/TC y 4596-2006-PA/TC, considerandos 60, 59 y 60, respectivamente, señalo que "De ahí que, si bien la Constitución (artículo 146, inciso 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo – disciplinario, como es el caso de los magistrados de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en relación con las funciones del CNM. Esta es una exigencia que también se deriva del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, en cuyo artículo 3º se establece que “el Juez, con sus actitudes y comportamientos, debe poner de manifiesto que no recibe influencias -directas o indirectas- de ningún otro poder público o privado, bien sea externo o interno al orden judicial”. Las negritas y el subrayado son nuestros. Por lo que el Tribunal Constitucional también utiliza el Código Iberoamericano de Ética Judicial en sus resoluciones a efecto de dar contenido y énfasis a conductas que deben observar los Magistrados en el ejercicio de su función;

Vigésimo Séptimo.- Que, respecto al hecho alegado por el procesado que no ha vulnerado los principios de independencia e imparcialidad porque no se ha probado que existiera un compromiso con alguna de las partes ni con el resultado de los procesos que permitiera a estos obtener un grado de ventaja, cabe señalar que la imparcialidad se predica no solo de una decisión

imparcial sobre el caso sometido a conocimiento del Juez o Tribunal, sino del proceso en sí mismo. La imparcialidad es pues una actitud que debe encontrarse presente en el Juez durante todo el proceso, tomando permanentemente distancia frente a las partes, evitando cualquier tipo de preferencia, afecto o animadversión. El Juez como director del proceso no puede crear una situación de ventaja o privilegio de una de las partes con respecto a la otra. En el presente caso, el recurrente creó una situación de ventaja o privilegio de una de las partes con respecto a la otra, puesto que se ha acreditado que instruyó, proporcionó pautas y estrategias de defensa al abogado Quimper, conducta impropia y reprochable para un Magistrado de nuestro país;

Vigésimo Octavo.- Que, por otro lado, es menester dejar claramente establecido que para quebrantarse el principio de imparcialidad no es necesario que concorra la obtención de alguna ventaja o prebenda por parte del Magistrado, basta, con tener algún tipo de preferencia o crear una situación de ventaja o privilegio de una de las partes con respecto a la otra, que en el caso concreto se tradujo en el suministro de información interna de la Sala Suprema donde laboraba el recurrente y los consejos brindados al abogado Alberto Quimper Herrera, quien litigaba en su Sala;

Vigésimo Noveno.- Que, en cuanto al hecho alegado por el recurrente que el Consejo ha contravenido la ley punitiva y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional al haber admitido, actuado y valorado la prueba obtenida ilícitamente como son las grabaciones de las escuchas telefónicas, cabe indicar que en el presente proceso disciplinario a efecto de determinar si el recurrente ha incurrido o no en inconducta funcional se han tenido en cuenta los descargos formulados por el mismo, la documentación remitida como prueba de descargo, la declaración rendida ante la Comisión de Procesos Disciplinarios, el informe oral rendido ante el Pleno del Consejo y las resoluciones emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en el proceso de amparo N° 315-2008, en las casaciones números 1117-2006, 1173-2008 y en la queja N° 886-2008, esto es, no se han tenido en cuenta para emitir la resolución cuestionada los audios correspondientes a la interceptación telefónica de la conversación sostenida entre el recurrente y el doctor Quimper ni la transcripción de los mismos;

Trigésimo.- Que, asimismo, el doctor Ferreira Vildózola admitió los hechos que aparecen en su declaración ante la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, rodeado de todas las garantías del debido proceso, con previo conocimiento de los cargos y lo que es más relevante, conociendo la ilicitud de las escuchas de las conversaciones telefónicas que mantuvo con el abogado Alberto Quimper Herrera, de tal manera que dicha ilicitud no alcanza a la declaración confesoria, la cual es independiente e inmune a las consecuencias de la antijuridicidad de los audios. Aceptación de los hechos que también realizó a través de sus diversos escritos presentados e informe oral realizado ante el Pleno del Consejo, por lo que en el presente proceso disciplinario no se ha violado ningún derecho fundamental o humano, habiendo aceptado libre y espontáneamente el doctor Ferreira los hechos materia de los cargos disciplinarios formulados en su contra;

Trigésimo Primer.- Que, en cuanto al hecho alegado por el recurrente que el Consejo vulneró su derecho de defensa y el derecho a la prueba al haber declarado improcedente su pedido a que se ponga en su conocimiento el nuevo dictamen que sustentaría la resolución final del Consejo, cabe señalar que por Resolución de 29 de marzo de 2012, la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios declaró improcedente la solicitud del recurrente de poner en su conocimiento el nuevo dictamen que sustentaría la resolución final del Consejo por considerar que el informe emitido por la Comisión de Procesos Disciplinarios no es un documento emitido por un órgano proponente para que otro distinto tome la decisión ni un dictamen en el que se formulan cargos al procesado sino que es una ponencia que por encargo del Pleno se elabora para la adopción del acuerdo correspondiente, por lo que aun cuando por razones de

la división del trabajo el Pleno se organice en comisiones permanentes o delegue algunas de sus atribuciones a un consejero en el curso de un proceso disciplinario, no existe dentro de la composición del Consejo órganos diferenciados de instrucción y decisión, por lo que el informe de la Comisión es sólo una ponencia, respecto de lo cual no existe la obligación de notificar o comunicar el contenido de la misma previo al informe oral;

Incluso, haciendo una analogía con la división de trabajo que funciona en los órganos colegiados quasi-jurisdiccionales (por ejemplo Tribunal Fiscal) y jurisdiccionales (Corte Suprema y Tribunal Constitucional) tenemos que se designa a un ponente, quien es el que elabora la ponencia o proyecto, sobre el cual se produce el debate o discusión, ponencia que puede ser acogida, rechazada o reformulada, agregándose a la misma, de ser el caso, los votos singulares y los discordantes. Sin que en ningún caso exista la obligación de notificar o comunicar el contenido de la ponencia previo al informe oral;

Trigésimo Segundo.- Que, además, es práctica procedimental del Consejo en Procesos Disciplinarios que el informe que establece el artículo 36 del Reglamento se labore luego que el Pleno haya escuchado los informes orales por parte del magistrado procesado o de su abogado defensor, lo que ratifica una vez más que su naturaleza es la de una ponencia;

Trigésimo Tercero.- Que, en cuanto a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, cabe señalar que a efecto de investigar los hechos aparecidos en los diversos medios de comunicación social respeto a la conversación sostenida entre el doctor Roger Ferreira Vildózola y el abogado Alberto Quimper, sobre asuntos judiciales en trámite, es que por oficios números 057, 066-2009-P-CPD-CNM y 350-2010-DPD-CNM se solicitó información al Diario "Correo", por oficios números 058, 062-2009-P-CPD-CNM, 1898-2010-P-CNM, 349, 363, 397-2010-DPD-CNM se solicitó información al Poder Judicial y por Oficios números 068-2009-P-CPD-CNM y 1802, 1892-2010-P-CNM se solicitó información al Ministerio Público; asimismo, por escritos de fechas 3 de junio de 2010, el doctor Ferreira Vildózola solicitó la suspensión de la entrevista que se señaló para el día 4 de junio de 2010, la concesión de 30 días para presentar su descargo, reconsidera la resolución por la que se le abrió proceso disciplinario y solicita la nulidad de la notificación de la misma. Además, el 23 de julio de 2010, el Consejo Nacional de la Magistratura reprogramó la declaración del doctor Ferreira programada para el 6 de agosto de 2010, para el 20 del mismo mes y año, en razón que el mismo tenía programada una intervención quirúrgica.

Por otro lado, el 14 de febrero de 2011, se destituye al doctor Ferreira Vildózola y por Resolución N° 423-2011-CNM se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración, reponiéndose la causa al estado de proveer el escrito de fecha 4 de febrero de 2011. Asimismo, por Resolución N° 039-2012-CNM, en atención a lo solicitado por el recurrente y a efecto de salvaguardar el debido proceso, se adecuó la calificación jurídica primigenia realizada en base a la Ley de la Carrera Judicial a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esto es, la complejidad del caso y las solicitudes realizadas por el doctor Ferreira Vildózola han ocasionado la prórroga de los plazos; sin embargo, dicha prórroga se ha dado a fin de encontrar la verdad material de los hechos y salvaguardar el derecho al debido proceso del recurrente;

Trigésimo Cuarto.- Que, en cuanto a la errónea, indebida y deficiente motivación de la resolución impugnada, cabe señalar que el Consejo Nacional de la Magistratura a efecto de emitir la resolución cuestionada e imponer la sanción disciplinaria de destitución ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad, por el cual la sanción disciplinaria debe ser proporcional a la gravedad de los hechos imputados. En ese sentido, los hechos imputados y probados en la resolución impugnada, denotan una muy grave inconducta funcional reprochable al doctor Ferreira Vildózola, ocasionando con su actitud de instruir, proporcionar pautas y estrategias de defensa al abogado Quimper el desmerecimiento ante la comunidad no solo de su persona sino de la propia institución a la que

representa, generando descontento y desconfianza de la sociedad en los magistrados;

La gravedad de la inconducta funcional cometida es lo que ha originado que el Consejo Nacional de la Magistratura imponga la máxima sanción disciplinaria, el no aplicar la máxima sanción devendría, en justificar una conducta reprochable, que defraudaría la honorabilidad y respetabilidad que el cargo de Magistrado merece, por lo que la sanción de destitución es proporcional a la inconducta funcional imputada;

Trigésimo Quinto.- Que, asimismo, del vigésimo cuarto al trigésimo segundo considerando de la resolución impugnada, el Consejo Nacional de la Magistratura ha motivado y valorado debidamente los hechos y las pruebas a través de los cuales llegó a la convicción que el doctor Ferreira Vildózola vulneró gravemente los principios de independencia e imparcialidad y por ende el debido proceso siendo acreedor de la máxima sanción de destitución;

Trigésimo Sexto.- Que, en lo que respecta al hecho que el Consejo Nacional de la Magistratura ha incurrido en falsa motivación al señalar que el recurrente emitió una opinión favorable al interés del doctor Quimper, abogado del Sindicato Minero de Trabajadores de Orcopampa cuando emitió una opinión desfavorable a su interés al declarar procedente el recurso de casación formulado por la Minera Casapalca, cabe señalar, en primer lugar, que el doctor Quimper Herrera actuó como abogado del Sindicato Minero de Orcopampa en el proceso seguido por este contra el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, sobre impugnación de Resolución Administrativa y; en segundo lugar, por sentencia de 27 de agosto de 2008, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, conformada, entre otros, por el doctor Ferreira Vildózola, quien fue el ponente en el citado caso, declaró infundados los recursos de casación interpuestos por el Procurador Público del MEF y por la representante de la SUNAT, esto es, la sentencia fue favorable al Sindicato patrocinado por el doctor Quimper Herrera;

Asimismo, en lo correspondiente al proceso de amparo N° 315-2008, el doctor Ferreira Vildózola ha reconocido en los escritos presentados ante el Consejo que en el citado proceso constitucional, cuando el doctor Quimper le dijo "mañana conversamos" se refería al hecho que lo esperaba en su oficina al día siguiente para que le exponga su causa antes del informe oral, hecho con el cual queda demostrado una situación de privilegio con la que no cuenta la otra parte, puesto que, tal como se manifestó en la resolución impugnada, mientras que los otros abogados, para conversar con el doctor Ferreira tendrían que haber respetado las reglas establecidas por el Poder Judicial, el doctor Quimper podía llamarlo por teléfono y concertar una cita para explicarle su caso antes del informe oral;

Asimismo, en el caso del Banco de la Nación, el mismo doctor Ferreira en los escritos y declaración prestada ante el Consejo ha admitido que el doctor Quimper tenía interés en el caso del Banco de la Nación y en cuanto al proceso seguido entre Minera Casapalca y Corona el doctor Ferreira también ha admitido haberle manifestado al doctor Quimper que su voto era un "voto maldito";

Por lo expuesto, se aprecia que el Consejo Nacional de la Magistratura en la resolución cuestionada no ha incurrido en falsa motivación;

Trigésimo Séptimo.- Que, en lo concerniente al hecho alegado por el recurrente que el Consejo no ha cumplido con brindar un tratamiento procesal igualitario al otorgado al doctor José Antonio Peláez Bardales, es menester señalar que dicho hecho fue valorado por el Consejo en los considerandos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno de la resolución impugnada. Asimismo, en el presente proceso el doctor Ferreira ha admitido haber sostenido conversaciones con el abogado Quimper sobre asuntos judiciales en trámite, por lo que los medios probatorios que se solicitaron y actuaron en uno y otro proceso fueron distintos, ya que los casos no son iguales;

Trigésimo Octavo.- Que, en cuanto a la nulidad solicitada, por contravenir la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias sobre la materia y por omitir los requisitos de validez que debe contener todo acto administrativo, cabe indicar, tal como se ha manifestado en los considerandos precedentes, que en el presente caso se ha aplicado la Ley Orgánica del Poder Judicial y el anterior Reglamento de Procesos Disciplinarios, puesto que tanto las sanciones disciplinarias como la prescripción tienen naturaleza sustantiva y porque ni el nuevo Reglamento de Procedimientos Disciplinarios ni la Ley de la Carrera Judicial son normas más favorables al procesado; asimismo, se ha motivado debidamente la resolución recurrida, por lo que no se advierte que se haya incurrido en afectación al debido procedimiento, menos aún que se haya vulnerado la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, por lo que no existe circunstancia objetiva que determine la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Trigésimo Noveno.- Que, la destitución del doctor Roger Ferreira Vildózola se ha efectuado dentro de un procedimiento disciplinario tramitado por el Consejo Nacional de la Magistratura con todas las garantías del debido procedimiento; consecuentemente, los argumentos del recurrente no modifican de modo alguno los fundamentos de la resolución impugnada, ni desvirtúan los hechos ni el criterio que se tuvieron en cuenta para expedir la misma, habiéndose acreditado que el doctor Ferreira ha vulnerado el artículo 139 incisos 2 y 3 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 16 y 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 201 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 14 de marzo de 2013 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 incisos b) y e) de la Ley 26397, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de reconsideración y el pedido de nulidad interpuesto por el doctor Roger Ferreira Vildózola contra la Resolución N° 625-2012-PCNM, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrate y comuníquese.

MÁXIMO HERRERA BONILLA
Presidente

923266-2

CONTRALORIA GENERAL

Designan Jefes de Órganos de Control Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y del Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA Nº 197-2013-CG

Lima, 15 de abril de 2013

VISTO; la Hoja Informativa N° 00014-2013-CG/COP, emitida por la Gerencia de Control Operativo de la Gerencia Central de Operaciones de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el jefe del Órgano de Control Institucional mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República, en su condición de Ente Técnico Rector del Sistema, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones;

Que, el artículo 19º de la referida Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 28557, dispone que este Órgano Superior de Control, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, nombra mediante concurso público de méritos a los jefes de los Órganos de Control Institucional, y hasta un veinticinco por ciento (25%) de los mismos, por designación directa del personal de la Contraloría General; asimismo, establece que los jefes de los Órganos de Control Institucional pueden ser trasladados a otra plaza por necesidad de servicio;

Que, los literales a), b) y c) del artículo 24º del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG, establecen las modalidades a través de las cuales se efectúa la designación, tales como, por concurso público de méritos, por designación directa del personal profesional de la Contraloría General, de acuerdo a las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General, y por traslado en la oportunidad que se considere conveniente;

Que, el artículo 26º del Reglamento de los Órganos de Control Institucional establece que los jefes de los Órganos de Control Institucional designados por la Contraloría General, ejercerán sus funciones en las entidades por un período de tres (03) años. Excepcionalmente, y por razones debidamente fundamentadas y calificadas podrán permanecer en la entidad por un período menor de tres (03) años o, de ser el caso, un tiempo mayor, el cual no deberá exceder de cinco (05) años;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 47º del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, procede efectuar el encargo de la jefatura del Órgano de Control Institucional por razones que la Contraloría General considere justificadas. En ese sentido, el artículo 48º del mismo Reglamento, ha prescrito las formas en que se efectúa el encargo; señalando en su literal c) que el Titular de la entidad, mediante disposición expresa procederá a disponer la encargatura de las funciones del Órgano de Control Institucional a un profesional que reúna los requisitos establecidos en el artículo 25º del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, dando cuenta de ello a este Órgano Superior de Control;

Que, mediante Resoluciones de Contraloría N°s. 250-2011-CG y 137-2013-CG de 28 de setiembre de 2011 y 14 de febrero de 2013, se designó a los señores Alberto Benjamín Espinoza Valenzuela, Paula Cecilia Martínez Ramírez y María Ludvina Choy Paz, en los cargos de jefe del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ministerio de Salud y Gobierno Regional Huánuco, respectivamente;

Que, de conformidad con la evaluación contenida en el documento del visto, por razones de interés institucional y convenir a las necesidades del servicio, en el marco de las nuevas políticas institucionales que se vienen implementando en la Contraloría General de la República, resulta necesario dar por concluidas las designaciones, así como designar, según corresponda, a los jefes de Órganos de Control Institucional, en las entidades comprendidas en los considerandos precedentes;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias; y a lo dispuesto en el Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluidas las designaciones de los jefes de Órganos de Control Institucional que se detallan a continuación:

Nombres y Apellidos	DNI	Entidad
Paula Cecilia Martínez Ramírez	09644313	Ministerio de Salud
Alberto Benjamín Espinoza Valenzuela	07335395	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Maria Ludvina Choy Paz	23012175	Gobierno Regional Huánuco

Artículo Segundo.- Designar en el cargo de jefe del Órgano de Control Institucional, a los profesionales que a continuación se detallan:

Nombres y Apellidos	DNI	Entidad
Paula Cecilia Martínez Ramírez	09644313	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Alberto Benjamín Espinoza Valenzuela	07335395	Ministerio de Salud

Artículo Tercero.- Las designaciones que se efectúan de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente, deberán realizarse indefectiblemente dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de publicada la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- Los profesionales a que se refiere el artículo segundo de la presente Resolución mantendrán su plaza de origen, teniendo derecho a percibir la asignación por responsabilidad, respecto del nivel y categoría del cargo, de acuerdo a lo previsto en la Resolución de Contraloría N° 262-2011-CG, durante el ejercicio efectivo del cargo, de ser el caso.

Artículo Quinto.- La Gerencia de Recursos Humanos y el Departamento de Supervisión de Órganos de Control Institucional de la Contraloría General de la República, dispondrán y adoptarán las demás acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo Sexto.- En tanto se designe al nuevo jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Huánuco, el Titular de la entidad deberá garantizar el normal desarrollo de las actividades de dicho Órgano, disponiendo el encargo de las funciones de la jefatura a un profesional que reúna los requisitos establecidos en el artículo 25º del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, dando cuenta de ello a este Órgano Superior de Control.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

FUAD KHOURY ZARZAR
Contralor General de la República

925051-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje a Brasil del Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL
“SAN LUIS GONZAGA” DE ICA

RESOLUCIÓN RECTORAL
Nº 482-R-UNICA-2013

Ica, 12 de abril del 2013

VISTO:

El documento emitido por el Director de Postgrado de Ortodoncia de la Universidad Cruzeiro do Sul y el Instituto Europeo Zahnartz - Brasil, mediante el cual hace extensiva la invitación al Rector de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, a fin de poder concretar los convenios entre ambas Universidades;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, normativa, académica, administrativa y económica, prevista en el Art. 18º de la Constitución Política del Estado, la Ley Universitaria Nº 23733, y el Estatuto Universitario;

Que, con Resolución Nº 871-COG-P-UNICA-2012 del 4 de Setiembre del 2012 se nombra al Dr. Alejandro Gabriel ENCINAS FERNÁNDEZ, Docente Principal a D.E., como Rector de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, para el periodo 2012 – 2017, comprendido desde el 05 de Setiembre de 2012 hasta el 04 de Setiembre de 2017;

Que, mediante Oficio Nº 134-R-UNICA-2013, el Rector de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, solicita al Consejo Universitario autorización para asistir a la invitación del Director de Postgrado de Ortodoncia de la Universidad Cruzeiro do Sul é Instituto Europeo Zahnartz - Brasil, con la finalidad de coordinar convenios entre Instituciones y la Universidad San Luis Gonzaga de Ica, a partir del 15 de Abril al 19 de Abril del 2013;

Que, el artículo 150º inciso n) del Estatuto Universitario establece como atribución del Consejo Universitario autorizar las licencias “De las autoridades que viajan por comisión de servicio, dentro y fuera del país, Cuando la solicitan en el ejercicio al cargo de gobierno por un período no mayor de seis (06) meses;

Que, mediante Ley Nº 29951 se ha aprobado el Presupuesto del Sector Público correspondiente al año Fiscal 2013;

Que, mediante Resolución Rectoral Nº 997-R-UNICA-2012, del 31 de Diciembre del 2012 que Apertura el Presupuesto Institucional de Apertura de Ingresos y egresos correspondiente al Año Fiscal 2013, a nivel de Unidad Ejecutora, Funcional, Programa, Sub Programa, Actividad y Proyecto del Pliego 515; Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, ascendente a la suma de CIENTO TREINTA MILLONES SETECIENTOS VEINTISETIE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 130,727,690.00) por toda Fuente de Financiamiento;

Que, la Ley Nº 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y el penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 29951, establece, respecto a los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos;

Que, dentro de los Principios y Fines de la Universidad se hace necesaria la apertura de Relaciones Interinstitucionales, con Universidades de América del Sur, siendo Brasil uno de los Países que es factible suscribir convenios con sus Universidades;

Que, con documento visto, el Director de Postgrado de Ortodoncia de la Universidad Cruzeiro do Sul é Instituto Europeo Zahnartz - Brasil, hace extensiva la invitación al Rector de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, con la finalidad de firmar convenios entre las Universidades de Brasil a partir del 15 al 19 de Abril del 2013, (Los gastos de pasaje correrá a cargo del Instituto Europeo Zahnartz como parte de la invitación).

Estando al acuerdo del Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria del 12 de Abril 2013;

En uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, por la Ley Nº 23733 - Ley Universitaria y Estatuto Universitario;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- AUTORIZAR el viaje a la Universidad Cruzeiro do Sul – Instituto Europeo Zahnartz – BRASIL, en el período comprendido entre el 15 de Abril al 19 de Abril de 2013, en Representación de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, al Rector Dr. ALEJANDRO GABRIEL ENCINAS FERNANDEZ, en atención a la invitación formulada por el Director de Postgrado de Ortodoncia de la Universidad Cruzeiro do Sul é Instituto

Europeo Zahnartz– Brasil, con la finalidad de coordinar convenios entre ambas Universidades.

Artículo 2º.- AUTORIZAR a la Oficina General de Presupuesto y Planificación, Oficina General de Administración y a las dependencias administrativas correspondientes para el otorgamiento de viático de acuerdo a Ley, correspondiéndole:

Viáticos (US\$ 200.00 por 5 días) **S/. 2,580.00**
(Tiempo Cambio S/. 2,58)

Artículo 3º.- DETERMINAR que dentro de los (15) días calendarios siguientes de efectuado el viaje, la autoridad antes citada deberá presentar ante el Concejo Universitario de la Entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje.

Artículo 4º- DETERMINAR que la presente norma no da derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase de denominación a favor de los funcionarios cuyos viajes se autorizan.

Artículo 5º.- ENCARGAR las funciones de Rector (e) al Dr. GUSTAVO REYES MEJÍA Vicerrector Académico a partir del 16 de Abril al 19 de Abril del 2013, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170º, Inc. g) del Estatuto Universitario.

Artículo 6º.- ENCARGAR a la Secretaría General y a la Oficina General de Administración de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica, la publicación en el Diario Oficial EL PERUANO de conformidad a las normas vigentes.

Artículo 7º- TRANSCRIBIR copia de la presente Resolución Rectoral a la Asamblea Nacional de Rectores, Gerencia Universitaria, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina General de Administración y a las dependencias de la Universidad, para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

ALEJANDRO GABRIEL ENCINAS FERNANDEZ
Rector

924756-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Dejan sin efecto credenciales y convocan a ciudadanos para que asuman el cargo de regidores del Concejo Distrital de Tournavista, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco

RESOLUCIÓN N° 136-2013-JNE

Expediente N.º J-2013-0108
TOURNAVISTA - PUERTO INCA - HUÁNUCO

Lima, siete de febrero de dos mil trece

VISTA la solicitud, de fecha 23 de enero de 2013, remitida por la alcaldesa provisional de la Municipalidad Distrital de Tournavista, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, que comunica que los regidores Nécler Acuña Tafur y Deysi Hoyos López, convocados mediante la Resolución N.º 001-2012-JEE-JEE HUÁNUCO/JNE, no han juramentado a sus respectivos cargos.

CONSIDERANDOS

El artículo 6 de la Ley N.º 26997, que establece las comisiones de transferencia de la administración

municipal, dispone que los ciudadanos proclamados como autoridades municipales deberán juramentar de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha norma.

En el presente caso se advierte del acta de juramentación, de fecha 19 de noviembre de 2012 (folios 19 y 20), que Nécler Acuña Tafur y Deysi Hoyos López no asistieron al acto de juramentación a los cargos de regidores, pese a que fueron debidamente convocados, conforme se aprecia en las constancias de notificación que obran a folios 36 y 37.

En vista de lo expuesto, debe procederse conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales, que establece que para cubrir las vacantes que se produzcan en los concejos municipales se incorpora al candidato inmediato que no hubiera sido proclamado, de acuerdo con el orden de resultados del escrutinio final, y que haya figurado en la misma lista que integró el regidor que produjo la vacante. Sin embargo, en el presente caso, al no quedar ningún integrante de la misma lista de candidatos para completar el número de regidores del citado concejo, será necesario incorporar al integrante de la lista que sigue en el orden del cómputo de sufragios.

En consecuencia, corresponde proclamar, de conformidad con la norma antes señalada, a Darío Carloná Alarcón Pardo, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 23147575, candidato no proclamado del partido político Partido Aprista Peruano y a Víctor Nolberto Celis Miranda, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 80671493, candidato no proclamado del partido político Partido Aprista Peruano según el Acta de Proclamación del Jurado Electoral Especial de Puerto Inca, con motivo de las Elecciones Regionales, Municipales y Referéndum del año 2010.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Nécler Acuña Tafur, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 80524542, como regidor del Concejo Distrital de Tournavista, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Deysi Hoyos López, identificada con Documento Nacional de Identidad N.º 80687638, como regidora del Concejo Distrital de Tournavista, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Darío Carloná Alarcón Pardo, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 23147575, para que asuma el cargo de regidor de dicho concejo distrital, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Víctor Nolberto Celis Miranda, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 80671493, para que asuma el cargo de regidor de dicho concejo distrital, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA
PEREIRA RIVAROLA
AYVAR CARRASCO
LEGUA AGUIRRE
VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

925207-1

MINISTERIO PÚBLICO

Dan por concluidos nombramientos y designaciones, nombran y designan fiscales en diversos Distritos Judiciales

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 978-2013-MP-FN

Lima, 15 de abril del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor JORGE LUIS MALCA VASQUEZ, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ucayali, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 349-2013-MP-FN, de fecha 05 de febrero del 2013.

Artículo Segundo.- NOMBRAR al doctor JORGE LUIS MALCA VASQUEZ, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cañete, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete.

Artículo Tercero.- NOMBRAR a la doctora YENNY VICKY MOROCHO BARRETO, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito de Lima Norte, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Canta, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Cañete, Lima Norte y Ucayali, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

925310-1

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 979-2013-MP-FN

Lima, 15 de abril del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades conferidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor OSCAR ALEJANDRO GUTIERREZ CAMACHO, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Amazonas, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Prevención del Delito de Bagua, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 996-2012-MP-FN, de fecha 02 de mayo del 2012.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del doctor ANTERO AUGUSTO BARRANTES BALCAZAR, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Cajamarca, y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 874-2012-MP-FN, de fecha 11 de abril del 2012.

Artículo Tercero.- Dar por concluida la designación del doctor HENRY CAMA GODOY, Fiscal Superior Provisional del Distrito Judicial de Ica, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Pisco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1729-2009-MP-FN, de fecha 27 de noviembre del 2009.

Artículo Cuarto.- Dar por concluida la designación del doctor WILLIAM PANDAL CAMPOS, Fiscal Adjunto Superior Titular del Distrito Judicial de Ica, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1727-2009-MP-FN, de fecha 27 de noviembre del 2009.

Artículo Quinto.- Dar por concluida la designación del doctor PABLO FELIX SOTOMAYOR FLORES, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ica, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Parcona, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1493-2012-MP-FN, de fecha 19 de junio del 2012.

Artículo Sexto.- Dar por concluida la designación del doctor FREDDY MARIANO TORRES PARODI, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Alto Amazonas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1729-2011-MP-FN, de fecha 05 de setiembre del 2011.

Artículo Séptimo.- DESIGNAR al doctor HENRY CAMA GODOY, Fiscal Superior Provisional del Distrito Judicial de Ica, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ica.

Artículo Octavo.- NOMBRAR al doctor WILLIAM PANDAL CAMPOS, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Judicial de Ica, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ica.

Artículo Noveno.- NOMBRAR a la doctora LUZMILA DEL SOCORRO INSUA SIME, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Amazonas, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Condorcanqui.

Artículo Décimo.- NOMBRAR al doctor ANTERO AUGUSTO BARRANTES BALCAZAR, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ica, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Parcona.

Artículo Décimo Primero.- DESIGNAR al doctor PABLO FELIX SOTOMAYOR FLORES, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ica, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha.

Artículo Décimo Segundo.- NOMBRAR a la doctora SUSY LORENA MONTERO LEÓN, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial del Santa, designándola en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa.

Artículo Décimo Tercero.- NOMBRAR a la doctora LIDIA HUAYLLANI MATAMOROS, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Huancavelica, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Huancavelica.

Artículo Décimo Cuarto.- NOMBRAR al doctor JORGE ANTONIO INCA OCAS, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Alto Amazonas, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Décimo Quinto.- DESIGNAR al doctor FREDDY MARIANO TORRES PARODI, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de San Martín, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Alto Amazonas.

Artículo Décimo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Amazonas, Cajamarca, Huancavelica, Ica y San Martín, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

925310-2

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 980-2013-MP-FN**

Lima, 15 de abril del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NOMBRAR a la doctora MARUJA SEGUNDO CLAU, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Judicial de Lima, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Especializada Contra la Criminalidad Organizada en el Distrito Judicial de Lima.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

925310-3

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 981-2013-MP-FN**

Lima, 15 de abril del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor JESUS WALTER SANZ GALLEGOS, Fiscal Adjunto Superior Titular Penal de Cajamarca, Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, materia de la Resolución Nº 2971-2012-MP-FN, de fecha 08 de noviembre del 2012.

Artículo Segundo.- DESIGNAR al doctor JESUS WALTER SANZ GALLEGOS, Fiscal Adjunto Superior Titular Penal de Cajamarca, Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ica del Distrito Judicial de Ica.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Cajamarca e Ica, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

925310-4

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 982-2013-MP-FN**

Lima, 15 de abril del 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 596-2013-P-CNM, la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, remitió copia

certificada de la Resolución Nº 128-2013-CNM, de fecha 04 de abril del 2013, por la cual se resuelve cancelar los títulos otorgados a favor de los doctores Ronald Percy Álvarez Cortijo, como Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo – sede Tarapoto) de San Martín del Distrito Judicial de San Martín y Gloria Natali Torres Díaz, como Fiscal Adjunta Provincial Penal (Corporativo) de Celendín del Distrito Judicial de Cajamarca; y se les expide los títulos como Fiscal Adjunto Provincial Penal (Corporativo) de Celendín del Distrito Judicial de Cajamarca y Fiscal Adjunta Provincial Penal (Corporativa – sede Tarapoto) de San Martín del Distrito Judicial de San Martín, respectivamente;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor RONALD PERCY ÁLVAREZ CORTIJO, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Celendín del Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Martín, con sede en Tarapoto, materia de la Resolución Nº 440-2012-MP-FN, de fecha 22 de febrero del 2012.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la doctora GLORIA NATALI TORRES DÍAZ, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativa – sede Tarapoto) de San Martín del Distrito Judicial de San Martín, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Celendín, materia de la Resolución Nº 2165-2010-MP-FN, de fecha 30 de diciembre del 2010.

Artículo Tercero.- DESIGNAR al doctor RONALD PERCY ÁLVAREZ CORTIJO, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal (Corporativo) de Celendín del Distrito Judicial de Cajamarca, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Celendín.

Artículo Cuarto.- DESIGNAR a la doctora GLORIA NATALI TORRES DÍAZ, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativa – sede Tarapoto) de San Martín del Distrito Judicial de San Martín, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Martín, con sede en Tarapoto.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Judiciales de Cajamarca y San Martín, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

925310-5

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 983-2013-MP-FN**

Lima, 15 de abril de 2013

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio Nº 34-2013-MP-FN, FSCP.DJH, de fecha 05 de abril, recepcionado en el Despacho de la Secretaría General el día 11 de abril del 2013, remitido por el Fiscal Superior Coordinador del Distrito Judicial de Huánuco, se informa sobre graves irregularidades que vienen incurriendo en el cumplimiento de sus funciones los Fiscales Jorge Luis Chávez Llanos y Miguel Jesús Levano Mendoza, Fiscal Provincial y Adjunto Provisionales respectivamente.

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades concedidas por el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor JORGE LUIS CHÁVEZ LLANOS, como Fiscal

Provincial Provisional del Distrito Judicial de Huánuco, y su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1549-2012-MP-FN, de fecha 25 de junio del 2012, sin perjuicio del resultado de las investigaciones por las quejas y/o denuncias en trámite.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del doctor MIGUEL JESÚS LEVANO MENDOZA, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Huánuco, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lauricocha, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1673-2012-MP-FN, de fecha 06 de julio del 2012, sin perjuicio del resultado de las investigaciones por las quejas y/o denuncias en trámite.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Huánuco, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES
Fiscal de la Nación

925310-6

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paita prórroga de plazo para proceder a la enajenación de bienes inmuebles ubicados en los departamentos de San Martín y Loreto

RESOLUCIÓN SBS N° 2165-2013

Lima, 1 de abril de 2013

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paita (en adelante, CMAC Paita), para que se le autorice la prórroga para la enajenación de dos (02) bienes inmuebles adjudicados y recuperados; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 215º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece que cuando como consecuencia del pago de una deuda contraída previamente y de buena fe, se reciba o adjudique en pago total o parcial, bienes muebles o inmuebles, la entidad financiera debe enajenarlos en el plazo de un (1) año, el mismo que podrá ser prorrogado por la Superintendencia por una sola vez y por un máximo de seis (6) meses;

Que, el Reglamento para el Tratamiento de Bienes Adjudicados y Recuperados y sus Provisiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 1535-2005 y sus modificatorias, en adelante, el Reglamento, dispone que las empresas que no hayan vendido o entregado en arrendamiento financiero los bienes en el plazo de un (1)

año, podrán solicitar la prórroga prevista en el artículo 215º de la Ley General con una anticipación de, por lo menos, quince (15) días antes de su vencimiento, y señala que las solicitudes presentadas sin dicha anticipación serán rechazadas;

Que, se ha verificado que la CMAC Paita ha cumplido con presentar dentro del mencionado plazo, la información mínima requerida para la aprobación de la prórroga respecto de los dos (02) bienes inmuebles materia de la solicitud, conforme lo señala el artículo 4º del Reglamento, y el procedimiento N° 33 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta Superintendencia, aprobado mediante Resolución SBS N° 3082-2011; y,

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "A" y por el Departamento Legal;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 215º de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, el Reglamento para el Tratamiento de Bienes Adjudicados y Recuperados y sus Provisiones, y la Resolución SBS N° 1365-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paita la prórroga de seis (06) meses, contados a partir del vencimiento del plazo de un (01) año de cada uno de los bienes adjudicados y recuperados que a continuación se detallan, para proceder a su enajenación conforme a ley:

1. Predio Rustico "Nuevo Puente", ubicado en el Caserío San Pedro, Distrito de Nuevo Progreso, Provincia de Tocache, Departamento de San Martín.

2. Predio Urbano ubicado en Calle 29 de Junio s/n, Segunda Cuadra, Manzana H, Lote 15, Asentamiento Humano La Dolorosa, Distrito de Yurimaguas, Provincia de Alto Amazonas, Departamento de Loreto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBÉN MENDIOLAZA MOROTE
Superintendente Adjunto de Banca
y Microfinanzas

924827-1

Aprueban cambio de denominación social de la Financiera Créditos Arequipa S.A. por Compartamos Financiera S.A.

RESOLUCIÓN SBS N° 2253-2013

Lima, 5 de abril de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

VISTA:

La solicitud presentada por Financiera Créditos Arequipa S.A. (en adelante la Financiera), para que se le autorice la modificación parcial de su Estatuto Social, el mismo que incluye la modificación de su denominación social; y,

CONSIDERANDO:

Que, en Junta General de Accionistas celebrada el día 20.02.2013 se aprobó la modificación del artículo 1º del Estatuto Social, en lo referido a la denominación social de la Financiera;

Que, el artículo 14º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, en

adelante Ley General, establece que toda modificación estatutaria debe contar con la aprobación previa de esta Superintendencia, sin la cual no procede la inscripción en los Registros Públicos;

Que, la Financiera ha cumplido con presentar la información requerida en el procedimiento N° 44 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, en adelante TUPA, aprobado por Resolución SBS N° 3082-2011, que establece los requisitos necesarios para solicitar la autorización de modificación del Estatuto Social;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "C" y el Departamento Legal, y contando con la opinión favorable de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas y de Asesoría Jurídica; y,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar en los términos propuestos, la modificación del artículo 1º del Estatuto Social referida al cambio de denominación social de la Financiera Créditos Arequipa S.A. por "Compartamos Financiera S.A.", pudiendo utilizar la denominación abreviada "Compartamos Financiera", cuyos documentos pertinentes quedan archivados en este Organismo de Control; y, devuélvase la minuta que lo formaliza con el sello oficial de esta Superintendencia, para su elevación a escritura pública, en la que se insertará el texto de la presente Resolución, para su correspondiente inscripción en el Registro Público respectivo.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODONICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras de Fondos de Pensiones (a.i.)

924758-1

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

Aprueban Reglamento de Prestación de Servicios de Transporte Público Regular de Personas de la provincia de Barranca

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 007-2013-AL/CPB

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 27 de Marzo del 2013, en la estación Orden del Día, el Informe N° 025-2013-GTYSV/JTL-MPB., Informe Legal N° 0253-2013-OAJ/MPB y Informe N° 025-2013-GM/MPB., referente al Proyecto de Ordenanza que Reglamenta la Prestación de Servicios de Transporte Público Regular de Personas de la Provincial de Barranca; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 81º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Las municipalidades provinciales tienen función exclusiva de Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano.

Que, conforme lo dispuesto por el Artículo 17º, de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Las Municipalidades Provinciales, en su

respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencias en materia de transporte y tránsito terrestre;

Que, mediante Informe N° 025-2012- GTYSV/JTL-MPB, la Gerencia de Transporte, y Seguridad Vial, eleva el Proyecto de Ordenanza que regula del Reglamento de Prestación de Servicios de Transporte Público Regular de Personas de la Provincial de Barranca, que tiene por finalidad "garantizar las condiciones de calidad y seguridad de la prestación del servicio de transporte público regular de personas en la Provincia de Barranca, fomentando la mejora de la movilidad y la calidad de vida de los usuarios del servicio de transporte de personas, coadyuvando a la implementación de un sistema integrado de transporte".

Que, el Reglamento de Prestación de Servicios de Transporte Público Regular de Personas de la Provincial de Barranca, Cuenta con 93 artículos, conteniendo:

- SECCIÓN PRIMERA : DISPOSICIONES GENERALES
- SECCIÓN SEGUNDA : CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA
- SECCIÓN TERCERA : DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA EN LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS
- SECCIÓN CUARTA : DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA AUTORIZADA Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS
- SECCIÓN QUINTA : DEL REGIMEN DE FISCALIZACIÓN
- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS (13)
- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (08)
- DISPOSICIONES FINALES (02)
- TABLA DE INFRACCION, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS (53 SANCIONES)

Que, mediante Informe Legal N° 0253-2013-OAJ/MPB, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que es procedente aprobar el presente Proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento de Prestación de Servicios de Transporte Público Regular de Personas de la Provincial de Barranca, recomendando su elevación al Pleno de Sesión de Concejo, a fin de que dicho órgano apruebe la procedencia del Proyecto.

Que, a través del Informe N° 025-2013-GM/MPB., la Gerencia Municipal, recomienda elevar los actuados al Pleno de Sesión de Concejo a fin de aprobar el Proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento de Prestación de Servicios de Transporte Público Regular de Personas de la Provincial de Barranca.

Que, por medio del Dictamen en Mayoría N° 002-2013-CTSV-MPB., presentado por los Señores Regidores, integrantes de la Comisión de Transporte y Seguridad Vial, sugieren al Pleno aprobar el Proyecto de Ordenanza presentado por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial.

Que, después de algunas intervenciones, del debate pertinente, el intercambio de ideas y en cumplimiento de lo dispuesto el Artículo 9º, 39º y 40º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, el Pleno del Concejo Provincial de Barranca con el voto MAYORITARIO de los Señores Regidores presentes y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta;

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS DE LA PROVINCIAL DE BARRANCA

Artículo 1º.-APROBAR, el Reglamento de Prestación de Servicios de Transporte Público Regular de Personas de la Provincial de Barranca, el mismo que está conformado de 05 Secciones, 15 Títulos, 05 Capítulos, 93 Artículos, 13 Disposiciones Complementarias Transitorias, 08 Disposiciones Complementarias Finales, 02 Disposiciones Finales y 53 Sanciones de la Tabla de Infracciones,

Sanciones y Medidas Preventivas, que forma parte de la presente ordenanza

Artículo 2º.- DEJAR, sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza Municipal.

Artículo 3º.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4º.- PUBLIQUESE la presente norma local en el Diario Oficial El Peruano, y sus anexos en el Portal Institucional www.munibarranca.gob.pe/ y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas www.serviciosalciudadano.gob.pe/ conforme a los lineamientos descritos en la Ley N° 29091.

Artículo 5º.- ENCARGAR a Secretaría General la publicación, distribución y notificación de la presente ordenanza municipal.

POR LO TANTO:

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en la Casa Municipal, a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil trece.

ROMEL ULLILEN VEGA
Alcalde Provincial

924738-1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Aprueban el saneamiento físico legal de inmuebles de propiedad de la Municipalidad

ACUERDO DE CONCEJO Nº 338-2012-CMPC

Cajamarca, 14 de noviembre de 2012

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 07 de Noviembre de 2012, el Informe Técnico Legal N° 291-2012-MPC-OGA-ULySG-ACP/EGVG; Oficio N° 093-2012-CAAyF-MPC, de la Comisión de Asuntos Administrativos y Financieros, adjuntando el Dictamen N° 43-2012-CAAyF-MPC y Proveído de Alcaldía N° 2459-2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, "Las Municipalidades son Gobiernos Locales con Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; en concordancia con lo preceptuado en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los bienes inmuebles de las municipalidades se inscriben en los Registros Públicos, a petición del alcalde y por el mérito del acuerdo de concejo correspondiente.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 291-2012-MPC-OGA-ULySG-ACP/EGVG, el Jefe (e) de Control Patrimonial, remite a la Comisión de Asuntos Administrativos y Financieros, la relación de 09 predios municipales para su saneamiento físico legal a favor de la entidad, siendo necesario la emisión de un Acuerdo de Concejo, a fin de ser inscritos en Registros Públicos.

Que, mediante Dictamen N° 43-2012-CAAyF-MPC de la Comisión de Asuntos Administrativos y Financieros de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, se aprueba la solicitud emitida por Control Patrimonial, para efectuar la inscripción en los Registros Públicos de la SUNARP de nueve (09) inmuebles de propiedad municipal.

Por voto unánime de los señores Regidores, con la dispensa de la lectura y aprobación del acta para tomar el acuerdo y de conformidad con los artículos 17º, 39º y 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

SE ACORDÓ:

Artículo 1º.- APROBAR, el Saneamiento Físico Legal de nueve (09) inmuebles de propiedad municipal, de acuerdo al cuadro siguiente:

Nº	NOMBRE DE LA PROPIEDAD	UBICACIÓN			ÁREA DE TERRENO (M²)	CÓDIGO	
		LOTIZACIÓN	DIRECCIÓN	Nº		PREDIAL	CATASTRAL
1	TERRENO	SANTA ROSA DE LIMA	JR.SAN MARCOS	S/N	786.00	990000036614	F-11-6-10
2	RECREACION	SANTA ROSA DE LIMA	JR.SANTA SARITA	S/N	1,600.03	000000030029	F-11-7-20
3	TERRENO	LOS ANGELES	CA. SIN NOMBRE 1	S/N	718.32	990000030078	A-21-4-1
4	RECREACION	LOS ANGELES	CA. SIN NOMBRE 1	S/N	1,279.38	990000030079	A-21-6-1
5	RECREACION	LOS ANGELES	CA. SIN NOMBRE 1	S/N	1,803.84	990000030080	A-21-7-1
6	PLATAFORMA DEPORTIVA	MAGNA VALLEJO	SAN FERNANDO	400	633.11	000000030441	C-1-3-11
7	TERRENO	MOLLEPAMPA	JR. ELIAS AGUIRRE (CDRA. 4)	S/N	1,255.71	990000073551	D-18-7-7
8	RECREACION	SAN SEBASTIAN	JR. CUMBE MAYO (CDRA. 2)	S/N	925.25	990000052396	C-6-6-25
9	TERRENO	VISTA BELLA	AV. PERU	1400	104.45	000000030068	E-7-18-16

Artículo 2º.- ENCARGAR, a la Oficina General de Administración para que a través de Control Patrimonial realice la inscripción de los bienes inmuebles señalados en el artículo precedente en los Registros Públicos de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo, a favor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, así como de los demás trámites correspondientes conforme a Ley.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

RAMIRO A. BARDALES VIGO
Alcalde Provincial

924788-1

CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia, ratificado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-RE

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO TRANSFRONTERIZO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Los Gobiernos de la República del Perú y de la República de Colombia con la finalidad de implementar diversas medidas que coadyuven al proceso de integración entre nuestros pueblos;

Teniendo en cuenta el interés de los habitantes de Iquitos, Leticia y de las demás ciudades y pueblos comprendidos en la zona de la frontera peruano – colombiana expresado por medio de la Comisión de Vecindad e Integración,

Comprometidos a fortalecer la integración entre el Perú y Colombia como un objetivo compartido para el beneficio de ambas naciones;

Convencidos que la adopción de medidas para el desarrollo y la promoción del turismo, intercambio comercial y cultural entre Iquitos y Leticia favorecerá el

desarrollo y bienestar de dichas ciudades;

Considerando lo estipulado en el Convenio de Cooperación Aduanera de 1938 y los avances logrados hasta la fecha en el proceso de integración andina;

Luego de haberse realizado las respectivas reuniones de consultas entre las autoridades aeronáuticas de ambos países los días 22 y 23 de marzo de 2001 en Lima y los días 25 y 26 de febrero de 2002 en Bogotá.

Acuerdan suscribir el presente:

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO TRANSFRONTERIZO ENTRE EL PERÚ Y COLOMBIA

CAPITULO I. DEL AMBITO DE APLICACIÓN Y SU NATURALEZA.

Artículo 1. Para los fines del presente Acuerdo, se entiende como transporte aéreo transfronterizo el que se realiza entre los aeropuertos o aeródromos de las ciudades de la Región Fronteriza que las Partes habiliten para tal efecto.

Artículo 2. El presente acuerdo regula el transporte aéreo transfronterizo, desde y hacia los siguientes aeropuertos y aeródromos: Iquitos, Pucallpa y El Estrecho, en el Perú; Leticia en Colombia; y otros que las Partes decidan incorporar posteriormente.

Artículo 3. El transporte aéreo de pasajeros, carga y correo que se efectúe en aplicación de este Acuerdo, podrá realizarse en vuelos regulares y no regulares.

Artículo 4. Para los efectos de este Acuerdo, las tarifas de transportes aéreo de pasajeros, carga y correo se regularán por la legislación nacional de cada Parte.

Asimismo, las tasas aeroportuarias, los servicios de navegación aérea, los derechos de aterrizaje y despegue

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

(o derecho de aeródromo) y estacionamiento para el transporte aéreo transfronterizo serán iguales a las domésticas.

Artículo 5. En el transporte aéreo transfronterizo de aeronaves, las tripulaciones observarán las normas sobre navegación aérea vigentes en cada país. Para tal efecto, ambas Partes efectuarán las incorporaciones necesarias en sus respectivas publicaciones de información aeronáuticas (AIP).

Con el propósito de fomentar la cooperación y colaboración recíproca en la región fronteriza, en aspectos técnicos y operacionales de la aviación, las autoridades aeronáuticas de los dos países podrán desarrollar acuerdos específicos, en materia de búsqueda y rescate, investigación de accidentes e incidentes de aviación, entre otros, con miras a contar con procedimientos coordinados y unificados en estas materias.

CAPÍTULO II. DE LAS AERONAVES DE USO PRIVADO.

Artículo 6. Las aeronaves de uso privado no podrán transportar pasajeros ni carga con fines comerciales. Las citadas aeronaves no son beneficiarias del régimen previsto en el presente Acuerdo. No obstante, en cuanto proceda, se les aplicará lo que las partes dispongan en materia de búsqueda, rescate e investigación de accidentes o incidentes de aviación.

CAPÍTULO III. DE LAS AERONAVES DE USO COMERCIAL.

Artículo 7. El servicio de transporte aéreo transfronterizo, que se realice entre los aeropuertos y aeródromos habilitados en la Región Fronteriza, se efectuará por una o más compañías nacionales designadas por las Partes.

Artículo 8. La autorización para el tránsito transfronterizo de aeronaves será otorgada por las autoridades nacionales competentes de las dos Partes.

Artículo 9. La prestación de los servicios aéreos de las empresas en la Región Fronteriza se regirá para efectos de tarifas, horarios e itinerarios por los procedimientos vigentes en cada una de las Partes.

Artículo 10. Las autoridades de ambas Partes facilitarán, según proceda, la coordinación de actividades, la difusión publicitaria y el intercambio de información para el cumplimiento de las operaciones aéreas entre los aeropuertos y aeródromos habilitados en la Región Fronteriza.

Artículo 11. El transporte de equipaje, carga y envíos postales y de mensajería en la región fronteriza, se regulará complementariamente por la legislación nacional.

Artículo 12. Las compañías aéreas comerciales podrán mantener en los aeropuertos y aeródromos habilitados de la región fronteriza, un depósito para las partes y repuestos para sus aeronaves, las que ingresarán libre de derechos de aduana y demás tributos, siempre que no se internen en el país y que permanezcan bajo control aduanero, de conformidad con lo establecido en el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.

Artículo 13. Las compañías autorizadas para el tránsito transfronterizo de aeronaves podrán abastecerse de combustible y proveerse de lubricantes necesarios, en los aeropuertos nacionales y aeródromos habilitados de la otra Parte.

Para el caso colombiano los precios de los lubricantes y combustibles serán objeto de negociación directa entre el respectivo distribuidor y las referidas compañías.

CAPÍTULO IV. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 14. El control de ingreso y salida de personas, mercancías y mensajería embarcadas en aeronaves será efectuado por las autoridades nacionales competentes en los aeropuertos o aeródromos habilitados para realizar transporte aéreo transfronterizo.

Facilitación: Ambas Partes convienen en implementar los mecanismos necesarios que permitan optimizar

los procedimientos de facilitación en los aeropuertos y aeródromos habilitados en el presente Acuerdo para el servicio aéreo transfronterizo, sin perjuicio de las normas sobre seguridad aplicables.

Artículo 15. Sin excepción alguna, los pasajeros de los vuelos transfronterizos estarán exonerados de todo impuesto por la salida del país.

Artículo 16. La documentación requerida y los aspectos técnicos de la navegación aérea se regirán por las normas internacionales vigentes para las Partes.

Artículo 17. Con el propósito de efectuar servicios que se establecen en el presente Acuerdo cada Parte designará a las empresas aéreas para la operación de los vuelos regulares de transporte aéreo transfronterizo y lo comunicará directamente, por escrito a la otra Parte. Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas nacionales, las autoridades tramitarán las solicitudes respectivas, dentro del plazo más expedito posible, sin que supere treinta días.

En lo que respecta a los vuelos no regulares transfronterizos, las autoridades aeronáuticas de los países confirmarán las autorizaciones para la realización de los mismos y previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas, se autorizarán en forma automática.

Artículo 18. Las consultas sobre interpretación o ejecución de este Acuerdo serán absueltas entre las Partes por conducto de los Ministerios de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO V.- PERFECCIONAMIENTO, MODIFICACIÓN Y VIGENCIA.

Artículo 19. Las modificaciones que se planteen al presente acuerdo se presentarán por los canales diplomáticos oficiales y se efectuarán de mutuo acuerdo entre las Partes, formalizado mediante canje de notas.

Artículo 20. El presente acuerdo tendrá una vigencia indefinida y su entrada en vigor se formalizará una vez que las partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de los trámites internos correspondientes.

Firmado en la ciudad de Lima, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil tres (2003), en dos ejemplares en idioma español del mismo tenor y valor.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

(firma)
ALLAN WAGNER TIZON
Ministro de Relaciones Exteriores del Perú

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

(firma)
CAROLINA BARCO
Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia

925178-1

Entrada en vigencia del "Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia"

Entrada en vigencia del "Acuerdo sobre Transporte Aéreo Transfronterizo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito el 11 de junio de 2003, en la ciudad de Lima, República del Perú, aprobado por Resolución Legislativa N° 29522 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-RE. Entró en vigencia el 27 de marzo de 2013.

925161-1

MUSO & SALA BOLIVAR PERIODISTA
MUSEO gráfico
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

187
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe